

CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:

Basilio Aguirre Fernández,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

CONSEJEROS:

Anadel Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil
Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Alberto García Ruiz de Huidobro, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil
José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM
Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LVII • Núm. 103 (3ª Época) • JULIO DE 2022

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

I. NOTICIAS DE INTERÉS

II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES

III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

IV. NORMAS

B.O.E

Cortes Generales.

Jefatura del Estado.

Presidencia del Gobierno.

Ministerio de Justicia.

Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Ministerio del Interior.

Banco de España.

Tribunal Constitucional.

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Administración Local.

Otros Entes.

CC.AA

Andalucía

Principado de Asturias

Baleares

Canarias

Cantabria

Cataluña

Extremadura

Región de Murcia

Comunidad Foral de Navarra

País Vasco

Comunidad Valenciana

V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

2. Publicadas en el D.O.G.C

2.2. Propiedad

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

ÍNDICE

I. NOTICIAS DE INTERÉS

MINISTERIO DE JUSTICIA

Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales

Orden JUS/615/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-10974.pdf>

Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-10975.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Acuerdo de 27 de junio de 2022, del Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, por el que se señala la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios de las mismas, convocadas por Resolución de 3 de febrero de 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-11006.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias

Pleno. Sentencia 66/2022, de 2 de junio de 2022. Recurso de amparo 6313-2019. Promovido por doña C.P., don L.M.G.C., y doña V.G.P., respecto de los autos dictados por la Audiencia Provincial y un juzgado de instrucción de Oviedo acordando el ingreso obligado de la primera por razón de su embarazo. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión, en relación con los derechos a la libertad personal y a la intimidad personal y familiar: medida cautelar adoptada limitando proporcionadamente los derechos fundamentales en presencia y ponderando adecuadamente el riesgo que corrían la vida y salud del nasciturus. Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-11082.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Igualdad de trato y no discriminación

Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/13/pdfs/BOE-A-2022-11588.pdf>

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/13/pdfs/BOE-A-2022-11589.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/27/pdfs/BOE-A-2022-12482.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Poder Judicial

Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/28/pdfs/BOE-A-2022-12578.pdf>

Ley Orgánica 8/2022, de 27 de julio, de modificación de los artículos 570 bis y 599 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/28/pdfs/BOE-A-2022-12579.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias

Sala Primera. Sentencia 79/2022, de 27 de junio de 2022. Recurso de amparo 2915-2020. Promovido por la entidad FCC Construcción, S.A.-FCC Ámbito, S.A., Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982, de 26 de mayo, respecto de la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimatoria de la acción de anulación de laudo arbitral. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): irrazonable extensión de la noción de orden público (STC 50/2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12743.pdf>

Pleno. Sentencia 89/2022, de 29 de junio de 2022. Recurso de amparo 5310-2020. Promovido por don M.J.L., respecto de las sentencias de las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que estimaron la impugnación de la resolución de la directora de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se instaba a Google, Inc., para que adoptara las medidas necesarias a fin de que el nombre del solicitante no se asociara en los resultados de su motor de búsqueda a tres direcciones de páginas de internet. Vulneración del derecho a la protección de datos personales: inexistencia de un interés público prevalente en la indexación de opiniones críticas sobre el desarrollo de la actividad profesional de un empresario del sector inmobiliario. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12753.pdf>

Pleno. Sentencia 90/2022, de 30 de junio de 2022. Recurso de inconstitucionalidad 1062-2022. Interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con el artículo 20 y la disposición derogatoria única de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. Principio de seguridad jurídica y reserva de ley en la regulación del régimen jurídico de los bienes de dominio público: constitucionalidad de las previsiones legales relativas a la duración de los títulos de ocupación del demanio marítimo y sus prórrogas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12754.pdf>

II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES

¿MEDIACIÓN VOLUNTARIA O PRECEPTIVA?: REFLEXIONES A LA LUZ DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

Por María del Rosario Sánchez Valle. Profesora Doctora del Dpto. de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla.



[SANCHEZ VALLE, M. del R.- Mediación voluntaria o preceptiva.pdf](#)

III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

CESIÓN. A FAVOR DE UN AYUNTAMIENTO POR UN PARTICULAR CONSISTENTE EN CEDER UNOS TERRENOS SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS DE QUE EL AYUNTAMIENTO SE OBLIGA A CONSTRUIR, SOBRE DICHO TERRENO, UN EDIFICIO DESTINADO A UNA FINALIDAD CONCRETA, Y A QUE LAS OBRAS DEN COMIENZO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA ESCRITURA; NO CUMPLIÉNDOSE ESTA CONDICIÓN, QUEDARÁ SIN EFECTO LA CESIÓN. MODO. CONDICIÓN. ¿SE TRATA DE UNA MODAL O CONDICIONAL?

CONDICIÓN RESOLUTORIA. PERMUTA. DE UNA FINCA TITULARIDAD DE UN AYUNTAMIENTO CON OTRA DE UN PARTICULAR, QUE ESTÁ GRAVADA CON UNA HIPOTECA.

HIPOTECA. CANCELACIÓN POR CADUCIDAD. NOTA DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE CARGAS.

HIPOTECA: EJECUCIÓN. CERTIFICACIÓN DE CARGAS.

HIPOTECA SINDICADA.- DOS TRAMOS.

EMBARGO.¿PREFERENCIA DE CRÉDITOS O DE RANGO, HABIENDO UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO INTERMEDIA, RESPECTO DE LA QUE NO SE DICE NADA QUE HAYA INTERVENIDO?



[Casos prácticos julio 2022 Madrid.pdf](#)

IV. NORMAS

Cortes Generales.

Medidas urgentes

Resolución de 14 de julio de 2022, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/20/pdfs/BOE-A-2022-12011.pdf>

Jefatura del Estado.

Planes y fondos de pensiones

Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/01/pdfs/BOE-A-2022-10852.pdf>

Comunicación audiovisual

Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/08/pdfs/BOE-A-2022-11311.pdf>

Transparencia. Acceso a la información. Buen gobierno.

Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/09/pdfs/BOE-A-2022-11392.pdf>

Igualdad de trato y no discriminación

Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/13/pdfs/BOE-A-2022-11588.pdf>

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/13/pdfs/BOE-A-2022-11589.pdf>

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/27/pdfs/BOE-A-2022-12482.pdf>

Poder Judicial

Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/28/pdfs/BOE-A-2022-12578.pdf>

Ley Orgánica 8/2022, de 27 de julio, de modificación de los artículos 570 bis y 599 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/28/pdfs/BOE-A-2022-12579.pdf>

Medidas financieras. Código Penal

Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, por la que se establecen normas que faciliten el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y otras disposiciones conexas y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12644.pdf>

Presidencia del Gobierno.

Ceses

Real Decreto 591/2022, de 19 de julio, por el que se dispone el cese de doña Dolores Delgado García como Fiscal General del Estado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/20/pdfs/BOE-A-2022-12020.pdf>

Nombramientos

Real Decreto 610/2022, de 21 de julio, por el que se nombra Presidente de la Junta de Andalucía a don Juan Manuel Moreno Bonilla.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/22/pdfs/BOE-A-2022-12161.pdf>

Ministerio de Justicia.

Bienes muebles. Financiación

Resolución de 23 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se corrigen errores en la de 23 de mayo de 2022, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles, letra de identificación "K", utilizado por la entidad Santander Consumer Finance, SA.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/02/pdfs/BOE-A-2022-10961.pdf>

Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales

Orden JUS/615/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-10974.pdf>

Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-10975.pdf>

Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Acuerdo de 27 de junio de 2022, del Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, por el que se señala la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios de las mismas, convocadas por Resolución de 3 de febrero de 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-11006.pdf>

Notarios

Orden JUS/622/2022, de 30 de junio, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador de la oposición entre notarios, convocada por Resolución de 10 de marzo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-11007.pdf>

Demarcación y planta judicial

Orden JUS/623/2022, de 21 de junio, por la que se dispone la fecha de entrada en funcionamiento de seis juzgados, correspondientes a las programaciones de los años 2020 y 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-11045.pdf>

Recursos

Resolución de 31 de mayo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11183.pdf>

Resolución de 8 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 12, por la que se suspende la inscripción de la adjudicación de determinado bien inmueble mediante convenio regulador de los efectos de una separación matrimonial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11184.pdf>

Resolución de 8 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Albaida, por la que se suspende la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda.

Resolución de 8 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Corralejo, por la que se suspende la inmatriculación de una finca por dudas en la identidad de la finca por estar incluida en otra mayor ya inscrita.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11185.pdf>

Resolución de 8 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Novelda, por la que se suspende una anotación preventiva de embargo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11186.pdf>

Resolución de 9 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 1, por la que se suspende una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11187.pdf>

Resolución de 9 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Águilas, por la que se deniega la cancelación de un derecho de vuelo solicitada por prescripción.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11188.pdf>

Resolución de 9 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana, por la que se suspende la inscripción de una segregación formalizada en escritura de constitución de Junta de Compensación y protocolización del proyecto de compensación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11189.pdf>

Resolución de 10 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 20 a cancelar determinadas inscripciones en virtud de mandamiento judicial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11190.pdf>

Resolución de 10 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Alicante n.º 4, por la que se deniega el inicio del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11191.pdf>

Resolución de 10 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Alicante n.º 4, por la que se deniega el inicio del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11192.pdf>

Resolución de 24 de junio de 2022, de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo 274/2022, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11193.pdf>

Recursos

Resolución de 13 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 5 a inscribir un decreto de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación dictados en un procedimiento de ejecución hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11274.pdf>

Resolución de 13 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil VI de Valencia a inscribir la escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11275.pdf>

Resolución de 13 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de San Agustín de Guadalix, por la que se suspende la cancelación de una hipoteca por caducidad solicitada en virtud de instancia, al amparo del artículo 82.2.º de la Ley Hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11276.pdf>

Resolución de 14 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Hoyos, por la que se suspende una inscripción de una sentencia declarativa de dominio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11277.pdf>

Resolución de 14 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles de Huelva, por la que se rechaza la inscripción de una designación de auditor voluntario para los ejercicios 2020 y 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11278.pdf>

Resolución de 14 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana, por la que se suspende la constancia registral de la descalificación de una vivienda de protección oficial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11279.pdf>

Resolución de 15 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3, por la que se deniega la inscripción de una instancia y una escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencias y extinción de condominio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11280.pdf>

Resolución de 15 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 25, por la que se deniega la rectificación de un asiento registral solicitada mediante instancia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11281.pdf>

Resolución de 15 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de La Palma del Condado, por la que se suspende la inscripción de un acta de tramitación de un expediente de reanudación del tracto sucesivo interrumpido por falta de notificación a colindantes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11282.pdf>

Recursos

Resolución de 21 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil VIII de Madrid, por la que se rechaza la solicitud de inscripción de un acuerdo de modificación de estatutos de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/25/pdfs/BOE-A-2022-12333.pdf>

Recursos

Resolución de 20 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Huelva, en relación con una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12436.pdf>

Resolución de 20 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso

interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Pedreguer a practicar la anotación preventiva de un mandamiento de embargo ordenado en procedimiento administrativo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12437.pdf>

Resolución de 20 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Estella-Lizarrá n.º 1 a inscribir una escritura de declaración de obra nueva.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12438.pdf>

Resolución de 20 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Mahón, por la que se suspende la inscripción de la georreferenciación alternativa de una finca en el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12439.pdf>

Resolución de 21 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera n.º 2 a inscribir un derecho de superficie.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12440.pdf>

Resolución de 21 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Elche n.º 4, por la que se suspende la extensión de una anotación preventiva de embargo a favor del Ayuntamiento de Elche.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12441.pdf>

Resolución de 21 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Archena, por la que se deniega la inscripción de una rectificación descriptiva, cancelación del contenido y cargas de una inscripción practicada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12442.pdf>

Resolución de 21 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2, por la que se suspende la cancelación de una hipoteca, instada en virtud de un mandamiento judicial en el que se ordena la cancelación de la nota marginal de ejecución hipotecaria y de la inscripción de la hipoteca por nulidad de la misma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12443.pdf>

Resolución de 21 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil VIII de Madrid, por la que se rechaza la solicitud de inscripción de un acuerdo de modificación de estatutos de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12444.pdf>

Resolución de 22 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 28, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad en régimen de propiedad horizontal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12445.pdf>

Resolución de 22 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, partición y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12446.pdf>

Resolución de 22 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles III de Murcia, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio cerrado el día 31 de agosto de 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12447.pdf>

Resolución de 22 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tamarite de Litera, por la que se suspende la inscripción de una escritura por la que se acredita el cumplimiento de una condición suspensiva a la que fue sometida una segregación y disolución de comunidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12448.pdf>

Resolución de 27 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Málaga n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de agrupación de fincas urbanas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12449.pdf>

Resolución de 27 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad interino de Benabarre, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva en construcción, previa segregación y cesión para vial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12450.pdf>

Resolución de 27 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Manresa n.º 1, por la que se suspende el inicio del procedimiento notarial del artículo 201.1 de la Ley Hipotecaria para la inscripción de la georreferenciación y rectificación descriptiva, no expidiendo certificación registral.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12451.pdf>

Resolución de 28 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XIII de Barcelona a inscribir un acuerdo de aumento de capital social y el nombramiento de un miembro del consejo de administración.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12452.pdf>

Resolución de 29 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XIII de Madrid a inscribir la escritura de modificación del objeto social de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12453.pdf>

Resolución de 29 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Pontedeume, por la que se deniega la cancelación de un derecho de reversión solicitada por instancia privada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12454.pdf>

Resolución de 29 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 4, por la que se deniega la práctica de una anotación preventiva de embargo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12455.pdf>

Resolución de 29 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Caravaca de la Cruz, por la que se suspende la inscripción de un auto judicial de reanudación del tracto sucesivo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12456.pdf>

Resolución de 29 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 3, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se deniega la inscripción de la georreferenciación catastral y aumento de superficie de una finca procedente de segregación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12457.pdf>

Resolución de 30 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 13, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adición de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12458.pdf>

Resolución de 30 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 5, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación, descripción de resto y cambio de uso de local a viviendas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12459.pdf>

Resolución de 30 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Málaga n.º 3, relativa a una sentencia por el que se decreta el divorcio y se aprueba el convenio regulador entre dos personas de nacionalidad extranjera.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12460.pdf>

Resolución de 30 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 27 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12461.pdf>

Resolución de 30 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que en un procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria se deniega la inscripción de la georreferenciación catastral de una finca por encubrir operaciones de agregación o agrupación encubiertas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12462.pdf>

Situaciones

Resolución de 11 de julio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación de don José Galán Villaverde, registrador de la propiedad de Noia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/23/pdfs/BOE-A-2022-12258.pdf>

Recursos

Resolución de 21 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil VIII de Madrid, por la que se rechaza la solicitud de inscripción de un acuerdo de modificación de estatutos de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/25/pdfs/BOE-A-2022-12333.pdf>

Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Impuesto sobre el Valor Añadido

Orden HFP/603/2022, de 30 de junio, por la que se modifica la Orden HAC/665/2004, de 9 de marzo, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de los ingresos de IVA de operadores extracomunitarios que prestan servicios por vía electrónica a consumidores finales y se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/01/pdfs/BOE-A-2022-10853.pdf>

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Orden HFP/604/2022, de 30 de junio, por la que se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/01/pdfs/BOE-A-2022-10854.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 27 de junio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/01/pdfs/BOE-A-2022-10942.pdf>

Resolución de 27 de junio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/01/pdfs/BOE-A-2022-10943.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 30 de junio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-11051.pdf>

Organización

Real Decreto 527/2022, de 5 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11134.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 1 de julio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11196.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 6 de julio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/11/pdfs/BOE-A-2022-11478.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 8 de julio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/13/pdfs/BOE-A-2022-11620.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 11 de julio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/15/pdfs/BOE-A-2022-11790.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 13 de julio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/18/pdfs/BOE-A-2022-11920.pdf>

Resolución de 13 de julio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/18/pdfs/BOE-A-2022-11921.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 15 de julio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/20/pdfs/BOE-A-2022-12047.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 18 de julio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/25/pdfs/BOE-A-2022-12336.pdf>

Resolución de 20 de julio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/25/pdfs/BOE-A-2022-12337.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 21 de julio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/27/pdfs/BOE-A-2022-12546.pdf>

Resolución de 21 de julio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/27/pdfs/BOE-A-2022-12547.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 26 de julio de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12704.pdf>

Ministerio del Interior.

Fronteras

Orden INT/661/2022, de 14 de julio, por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/15/pdfs/BOE-A-2022-11722.pdf>

Banco de España.

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 1 de julio de 2022, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/02/pdfs/BOE-A-2022-10973.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 1 de julio de 2022, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/05/pdfs/BOE-A-2022-11130.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 19 de julio de 2022, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/20/pdfs/BOE-A-2022-12058.pdf>

Tribunal Constitucional.

Sentencias

Pleno. Sentencia 65/2022, de 31 de mayo de 2022. Recurso de amparo 2388-2018. Promovido por doña Inés Arrimadas García y otros treinta y cuatro diputados del Grupo Parlamentario Ciudadans del Parlamento de Cataluña respecto de los acuerdos de la mesa que admitieron la delegación de voto de don Carles Puigdemont i Casamajó y don Antoni Comín Oliveres. Vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas, en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes: acuerdos de la mesa de la Cámara que, al facultar al delegado la determinación del sentido del voto, vulneran los principios de personalidad del voto e igualdad en el ejercicio de las funciones representativas. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-11081.pdf>

Pleno. Sentencia 66/2022, de 2 de junio de 2022. Recurso de amparo 6313-2019. Promovido por doña C.P., don L.M.G.C., y doña V.G.P., respecto de los autos dictados por la Audiencia Provincial y un juzgado de instrucción de Oviedo acordando el ingreso obligado de la primera por razón de su embarazo. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión, en relación con los derechos a la libertad personal y a la intimidad personal y familiar: medida cautelar adoptada limitando proporcionalmente los derechos fundamentales en presencia y ponderando adecuadamente el riesgo que corrían la vida y salud del nasciturus. Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-11082.pdf>

Pleno. Sentencia 67/2022, de 2 de junio de 2022. Recurso de amparo 6375-2019. Promovido por Serge Christian M. Sevenels respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior

de Justicia de Madrid, que confirmaron la sentencia de un juzgado de lo social de Madrid desestimando su demanda sobre tutela de derechos fundamentales y petición de daños y perjuicios. Supuesta vulneración de la prohibición de discriminación por identidad sexual y del derecho a la propia imagen: ausencia de indicio discriminatorio en la decisión empresarial de cesar la relación laboral en período de prueba; inexistencia de límites a la expresión de género de los trabajadores de la empresa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-11083.pdf>

Pleno. Sentencia 68/2022, de 2 de junio de 2022. Recurso de amparo 1855-2020. Promovido por don Martín Sarasola Yarzabal respecto del auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que no autoriza la interposición de un recurso extraordinario de revisión en relación con la sentencia de la Audiencia Nacional que le condenó por sendos delitos de estragos y asesinato terrorista. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a la integridad física y moral: resolución judicial que, ante la ausencia de razones de justicia material que justifiquen dejar sin efecto una sentencia condenatoria firme, da prevalencia a la seguridad jurídica. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-11084.pdf>

Pleno. Sentencia 69/2022, de 2 de junio de 2022. Recurso de amparo 5548-2020. Promovido por don Mikel San Sebastián Gaztelumendi respecto del auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que no autoriza la interposición de un recurso extraordinario de revisión en relación con la sentencia de la Audiencia Nacional que le condenó por sendos delitos de estragos y asesinato terrorista. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a la integridad física y moral: resolución judicial que, ante la ausencia de razones de justicia material que justifiquen dejar sin efecto una sentencia condenatoria firme, da prevalencia a la seguridad jurídica. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-11085.pdf>

Pleno. Sentencia 70/2022, de 2 de junio de 2022. Cuestión de inconstitucionalidad 6283-2020. Planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con el artículo 10.8 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, redactado por la disposición final segunda de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la administración de justicia. Principios de división de poderes e independencia judicial; reserva y exclusividad de la función jurisdiccional: nulidad del precepto legal que prevé la autorización o ratificación por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia de las medidas sanitarias para la protección de la salud pública, cuando los destinatarios no estén identificados; extensión de la declaración de inconstitucionalidad por conexión o consecuencia. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/04/pdfs/BOE-A-2022-11086.pdf>

Cuestiones de inconstitucionalidad

Cuestión de inconstitucionalidad n.º 1096-2022, en relación con la disposición transitoria 11 de la Ley 5/2014, de 25 de junio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, en sus redacciones dadas por la Ley 13/2016, Ley 27/2018, Ley 9/2019 y Ley 3/2020, así como la disposición transitoria 20.ª del Decreto Legislativo 1/2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/08/pdfs/BOE-A-2022-11314.pdf>

Cuestión de inconstitucionalidad n.º 3823-2022, en relación con el artículo primero, apartado veintiuno, de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, por posible vulneración del art. 31.1 de la Constitución Española.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/08/pdfs/BOE-A-2022-11315.pdf>

Sentencias

Sala Segunda. Sentencia 71/2022, de 13 de junio de 2022. Recurso de amparo 4766-2019. Promovido por Barna Import Médica, S.A. (Bimédica), respecto de los autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitieron su recurso de casación frente a la sentencia de la Audiencia Nacional desestimatoria de su impugnación de la sanción que le había sido impuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación y doble instancia penal): inadmisión que garantiza el reexamen de la confirmación judicial de la sanción administrativa impuesta (STEDH de 30 de junio de 2020, asunto Saquetti Iglesias c. España).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/18/pdfs/BOE-A-2022-11951.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 72/2022, de 13 de junio de 2022. Recurso de amparo 4968-2020. Promovido por doña María José Romero Suárez en relación con las resoluciones dictadas por las salas de lo social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y un juzgado de lo social de Sevilla en proceso por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción): STC 140/2021 (resoluciones judiciales que impiden la fiscalización en procesos individuales de las causas justificativas del despido colectivo).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/18/pdfs/BOE-A-2022-11952.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 73/2022, de 13 de junio de 2022. Recurso de amparo 949-2021. Promovido por Broker & Broker 98, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia de León en juicio verbal de desahucio. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos de la demandada sin agotar las posibilidades de notificación personal (SSTC 30/2014 y 97/2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/18/pdfs/BOE-A-2022-11953.pdf>

Pleno. Sentencia 74/2022, de 14 de junio de 2022. Cuestión de inconstitucionalidad 1643-2021. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto del artículo 203.6 b) 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en la redacción dada por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. Principios de legalidad (culpabilidad) y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; valor superior de la justicia: constitucionalidad del precepto legal que tipifica la infracción de resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la administración tributaria, cometida por personas o entidades que desarrollen actividades económicas. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/18/pdfs/BOE-A-2022-11954.pdf>

Pleno. Sentencia 75/2022, de 15 de junio de 2022. Recurso de amparo 2496-2018. Promovido por don Xavier García Albiol y otros tres diputados del subgrupo parlamentario del Partit Popular de Catalunya en el Parlamento de Cataluña respecto de los acuerdos de la mesa de la Cámara que admitieron la delegación de voto de don Carles Puigdemont i Casamajó y don Antoni Comín i Oliveres. Vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas, en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes: STC 65/2022 (acuerdos de la mesa de la Cámara que, al facultar al delegado la determinación del sentido del voto, vulneran los principios de personalidad del voto e igualdad en el ejercicio de las funciones representativas). Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/18/pdfs/BOE-A-2022-11955.pdf>

Pleno. Sentencia 76/2022, de 15 de junio de 2022. Cuestión de inconstitucionalidad 1679-2021. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante en relación con el artículo 60.2 de la Ley de las Corts Valencianes 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana. Competencias sobre procedimiento administrativo y protección ambiental: nulidad del precepto legal autonómico que atribuye efectos positivos al silencio en el otorgamiento de autorizaciones para actividades que requieran evaluación de impacto ambiental. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/18/pdfs/BOE-A-2022-11956.pdf>

Pleno. Sentencia 77/2022, de 15 de junio de 2022. Cuestión de inconstitucionalidad 4822-2021. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Madrid respecto del artículo 52 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid. Principio de legalidad sancionadora (taxatividad): constitucionalidad del precepto legal que establece los criterios para la calificación de infracciones (STC 150/2020).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/18/pdfs/BOE-A-2022-11957.pdf>

Sentencias

Sala Primera. Sentencia 78/2022, de 27 de junio de 2022. Recurso de amparo 4553-2019. Promovido por la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir en relación con la Resolución de 5 de julio de 2016, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se convocan becas salario ligadas a la renta para la realización de estudios universitarios durante el curso académico 2016-2017 en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana, así como las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la impugnación de aquella. Vulneración del derecho a la igualdad en relación con el derecho a la creación de centros docentes: STC 191/2020 (nulidad de los incisos de la resolución administrativa que limitan el disfrute de becas a los alumnos matriculados en universidades públicas integrantes del sistema universitario valenciano). Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12742.pdf>

Sala Primera. Sentencia 79/2022, de 27 de junio de 2022. Recurso de amparo 2915-2020. Promovido por la entidad FCC Construcción, S.A.-FCC Ámbito, S.A., Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982, de 26 de mayo, respecto de la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimatoria de la acción de anulación de laudo arbitral. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): irrazonable extensión de la noción de orden público (STC 50/2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12743.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 80/2022, de 27 de junio de 2022. Recurso de amparo 5193-2020. Promovido por don José

Francisco Mataix Ferre y doña Lidia Juana Martínez García respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia de Ontinyent (Valencia) en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): STC 31/2019 (ausencia de control judicial de las cláusulas abusivas que desconoce la primacía del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12744.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 81/2022, de 27 de junio de 2022. Recurso de amparo 6071-2020. Promovido por doña Paloma Rodríguez Moya respecto de las sentencias de las salas de lo penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su solicitud de revisión de la condena impuesta por un tribunal de Turquía. Vulneración del derecho a la libertad personal: resoluciones judiciales que rechazan la pretensión revisora con fundamento en el principio de proporcionalidad de la pena sin satisfacer las exigencias propias del requisito de motivación reforzada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12745.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 82/2022, de 27 de junio de 2022. Recurso de amparo 6113-2020. Promovido por don Igor Manchón Carrero respecto de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial de Bizkaia y un juzgado de primera instancia de Bilbao que desestimaron su demanda de filiación. Supuesta vulneración de la prohibición de discriminación y los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción) y a la prueba: apreciación de la caducidad de la acción de filiación acorde con la doctrina constitucional y respetuosa con la finalidad perseguida por la legislación vigente; inadmisión de medios de prueba cuyo carácter decisivo en términos de defensa no se acredita; improcedencia del planteamiento de cuestión interna de inconstitucionalidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12746.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 83/2022, de 27 de junio de 2022. Recurso de amparo 6454-2020. Promovido por don Francisco Javier López Madrid respecto de las resoluciones dictadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y un juzgado central de instrucción, que acordaron dejar sin efecto el plazo máximo de duración de la instrucción. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad), al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas: improcedencia de atribuir la nota de intangibilidad a las resoluciones interlocutorias que fijan el término de la fase instructora; vigencia inmediata de las nuevas reglas a los procedimientos en tramitación; inexistencia de un pretendido derecho del recurrente a que su pretensión sea conocida por el pleno del órgano judicial competente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12747.pdf>

Sala Primera. Sentencia 84/2022, de 27 de junio de 2022. Recurso de amparo 83-2021. Promovido por don José Antonio Vázquez Nieto y continuado por doña María Paz Lucía Casademunt, en su condición de sucesora procesal mortis causa, respecto de las resoluciones dictadas en procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte y la sentencia de un juzgado central de lo contencioso-administrativo que desestimó su impugnación. Vulneración de los derechos a la defensa y a ser informado de la acusación: resolución administrativa sancionadora dictada sin que el afectado tuviera conocimiento de las comunicaciones practicadas en su dirección electrónica habilitada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12748.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 85/2022, de 27 de junio de 2022. Recurso de amparo 2063-2021. Promovido por don Salvador Illa Roca y otros treinta y dos diputados del Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlamento de Cataluña en relación con los acuerdos de la presidenta y la mesa de la Cámara que admitieron la delegación de voto de don Lluís Puig Gordi. Vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas, en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes: STC 65/2022 (acuerdos de la presidencia y mesa de la Cámara que, al facultar al delegado la determinación del sentido del voto, vulneran los principios de personalidad del voto e igualdad en el ejercicio de las funciones representativas).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12749.pdf>

Sala Primera. Sentencia 86/2022, de 27 de junio de 2022. Recurso de amparo 2268-2021. Promovido por don Fernando Fernández-Martos Machado respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia de Madrid que denegaron su solicitud de asistencia jurídica gratuita. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción): denegación del beneficio de justicia gratuita resultante de una interpretación que reduce los supuestos de accidentes que ocasionen secuelas permanentes que impidan el desempeño de la profesión habitual exclusivamente a aquellos causados por el tráfico.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12750.pdf>

Pleno. Sentencia 87/2022, de 28 de junio de 2022. Recursos de amparo 212-2020, 1523-2020 y 1634-2020 (acumulados). Promovidos por don Oriol Junqueras Vies respecto de diversas resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en causa especial, entre otros, por los delitos de rebelión y sedición. Supuesta vulneración de los derechos al ejercicio de las funciones representativas, libertad personal, tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: negativa a suspender la tramitación del proceso penal y la pena privativa de libertad hasta tanto se resuelve una cuestión prejudicial por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, razonada y respetuosa del privilegio de inmunidad parlamentaria; improcedencia del planteamiento de cuestión prejudicial (STC 45/2022). Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12751.pdf>

Pleno. Sentencia 88/2022, de 28 de junio de 2022. Recurso de amparo 1773-2020. Promovido por don Oriol Junqueras Vies y doña Neus Bramona Fontcuberta respecto de las resoluciones de un juzgado de primera instancia e instrucción de Manresa (Barcelona) que inadmitieron su solicitud de habeas corpus. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva y a la participación y representación política: rechazo liminar de una petición de habeas corpus formulada por quien estaba cumpliendo una pena privativa de libertad a la que había sido condenado por una sentencia firme; improcedencia del planteamiento de cuestión prejudicial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12752.pdf>

Pleno. Sentencia 89/2022, de 29 de junio de 2022. Recurso de amparo 5310-2020. Promovido por don M.J.L., respecto de las sentencias de las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que estimaron la impugnación de la resolución de la directora de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se instaba a Google, Inc., para que adoptara las medidas necesarias a fin de que el nombre del solicitante no se asociara en los resultados de su motor de búsqueda a tres direcciones de páginas de internet. Vulneración del derecho a la protección de datos personales: inexistencia de un interés público prevalente en la indexación de opiniones críticas sobre el desarrollo de la actividad profesional de un empresario del sector inmobiliario. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12753.pdf>

Pleno. Sentencia 90/2022, de 30 de junio de 2022. Recurso de inconstitucionalidad 1062-2022. Interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con el artículo 20 y la disposición derogatoria única de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. Principio de seguridad jurídica y reserva de ley en la regulación del régimen jurídico de los bienes de dominio público: constitucionalidad de las previsiones legales relativas a la duración de los títulos de ocupación del demanio marítimo y sus prórrogas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12754.pdf>

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Extranjeros

Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/27/pdfs/BOE-A-2022-12504.pdf>

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Medio ambiente

Real Decreto 486/2022, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/14/pdfs/BOE-A-2022-11634.pdf>

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Sello de inclusión social

Real Decreto 636/2022, de 26 de julio, por el que se regula el Sello de Inclusión Social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/27/pdfs/BOE-A-2022-12509.pdf>

Administración Local.

Personal funcionario y laboral

Resolución de 28 de junio de 2022, del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/08/pdfs/BOE-A-2022-11335.pdf>

Resolución de 29 de junio de 2022, del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva (Zaragoza), referente a la convocatoria para proveer una plaza.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/08/pdfs/BOE-A-2022-11336.pdf>

Otros Entes.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tasas y precios públicos

Ley 4/2022, de 1 de junio, de modificación del texto refundido de las leyes de tasas y de precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11227.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Caza

Ley 8/2022, de 24 de junio, de caza y gestión cinegética de La Rioja.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11228.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Simplificación administrativa

Ley 2/2022, de 19 de mayo, de simplificación administrativa en materia de medio ambiente, medio natural, investigación e innovación agrícola y medioambiental.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/08/pdfs/BOE-A-2022-11316.pdf>

Vivienda. Hacienda

Ley 3/2022, de 24 de mayo, por el que se establecen medidas de lucha contra la ocupación de las viviendas en la Región de Murcia y se modifica la Ley 2/2012, de 11 de mayo, y el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/08/pdfs/BOE-A-2022-11317.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Entidades locales menores

Ley 3/2022, de 14 de junio, de Entidades Locales Menores.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12386.pdf>

Juego

Ley 4/2022, de 24 de junio, de Regulación del Juego de Cantabria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12387.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Hacienda

Ley 3/2022, de 18 de marzo, por la que se modifica parcialmente el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/25/pdfs/BOE-A-2022-12289.pdf>

Aguas

Ley 4/2022, de 22 de abril, por la que se suspende la aplicación del canon medioambiental del agua previsto en la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/25/pdfs/BOE-A-2022-12290.pdf>

Derecho a la igualdad

Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/25/pdfs/BOE-A-2022-12291.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Medidas urgentes

Corrección de errores del Decreto-ley 5/2022, de 17 de mayo, de medidas urgentes para contribuir a paliar los efectos del conflicto bélico de Ucrania en Cataluña y de actualización de determinadas medidas adoptadas durante la pandemia de la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/27/pdfs/BOE-A-2022-12512.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Patrimonio documental

Ley 5/2022, de 23 de junio, de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/28/pdfs/BOE-A-2022-12587.pdf>

Desarrollo rural

Ley 7/2022, de 30 de junio, de Desarrollo Rural.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/28/pdfs/BOE-A-2022-12589.pdf>

CC.AA

Andalucía

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Orden de 19 de julio de 2022, por la que se prorrogan las medidas establecidas en la Orden de 17 de diciembre de 2021, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en Andalucía, en relación con los niveles de alerta sanitaria 1 y 2.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/523/BOJA22-523-00002-12128-01_00265406.pdf

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 610/2022, de 21 de julio, por el que se nombra Presidente de la Junta de Andalucía a don Juan Manuel Moreno Bonilla.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/524/BOJA22-524-00001-12309-01_00265589.pdf

PRESIDENCIA

Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/525/BOJA22-525-00006-12463-01_00265744.pdf

Principado de Asturias

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte. [Cód. 2022-05304]

<https://sede.asturias.es/bopa/2022/07/08/2022-05304.pdf>

Ley del Principado de Asturias 6/2022, de 29 de junio, del Real Instituto de Estudios Asturianos. [Cód. 2022-05305]

<https://sede.asturias.es/bopa/2022/07/08/2022-05305.pdf>

Baleares

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

Ley 4/2022, de 28 de junio, de consejos insulares

<https://intranet.caib.es/eboibfront/es/2022/11591/662577/ley-4-2022-de-28-de-junio-de-consejos-insulares>

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto ley 7/2022 de 11 de julio, de Prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears

<https://intranet.caib.es/eboibfront/es/2022/11593/662787/decreto-ley-7-2022-de-11-de-julio-de-prestaciones->

Canarias

Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos

2272 Agencia Tributaria Canaria.- Resolución de 15 de marzo de 2022, de la Directora, por la que se establecen procedimientos o trámites concretos para los que puedan otorgarse apoderamientos para actuar de forma electrónica ante la Agencia Tributaria Canaria.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2022/135/001.html>

Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo

2318 DECRETO 156/2022, de 30 de junio, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2023, y se abre plazo para fijar las fiestas locales.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2022/137/001.html>

Cantabria

Consejo de Gobierno

Decreto 65/2022, de 24 de junio, por el que se aprueba el Programa Anual de Estadística 2022 del Plan Estadístico 2021-2024.

<https://boc.cantabria.es/boces/verBoletin.do?idBolOrd=28583>

Consejería de Sanidad

Resolución de 18 de julio de 2022, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por la Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=374583>

Parlamento de Cantabria

Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=374518>

Cataluña

Tribunal Constitucional

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD núm. 3955-2022, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016, para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y, subsidiariamente, contra los artículos 1.1, 1.3, 7, 8, 9.2, 10, 11, 12 y disposición transitoria de la Ley 1/2022.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8705/1918037.pdf>

Departamento de Empresa y Trabajo

CORRECCIÓN DE ERRATAS en la Orden EMT/226/2021, de 3 de diciembre, por la que se establece el calendario de fiestas locales en Cataluña para el año 2022 (DOGC núm. 8559, de 9.12.2021).

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8707/1918509.pdf>

Departamento de Economía y Hacienda

ORDEN ECO/177/2022, de 11 de julio, por la que se modifican los modelos 660 y 650, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, aprobados por la Orden ECO/330/2011, de 30 de noviembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación de los tributos gestionados por la Agencia Tributaria de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8715/1920326.pdf>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/2322/2022, de 18 de julio, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por B. E. G., en representación de la mercantil S. D., SL, contra la calificación de 23 de marzo de la registradora de la propiedad número 3 de Vic que suspende la inscripción de una escritura de segregación de determinadas parcelas porque no se le acredita el silencio en la concesión de licencia por silencio administrativo.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8718/1921057.pdf>

Departamento de Economía y Hacienda

ORDEN ECO/186/2022, de 25 de julio, por la que se autoriza la utilización de la transferencia bancaria como medio de pago en la gestión recaudatoria de los tributos.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8719/1921297.pdf>

Extremadura

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Simplificación administrativa.- Ley 4/2022, de 27 de julio, de racionalización y simplificación administrativa de Extremadura.

<http://doe.juntaex.es/otrosFormatos/html.php?xml=2022010004&anio=2022&doe=1460>

Región de Murcia

PRESIDENCIA

3876

Ley 5/2022, de 14 de julio, de modificación de la Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2022.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2022/numero/3876/pdf?id=809396>

CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA

4117

Resolución de 27 de julio de 2022, por la que el titular de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social publica el calendario de fiestas laborales para el año 2023.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2022/numero/4117/pdf?id=809768>

Comunidad Foral de Navarra

Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

LEY FORAL 20/2022, de 1 de julio, para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad Foral de Navarra.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2022/140/1>

LEY FORAL 21/2022, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2022/140/2>

Decretos Forales

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2022, de 5 de julio, de Armonización Tributaria, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y con el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2022/150/0>

País Vasco

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO

RESOLUCIÓN 58/2022, de 23 de junio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Convenio suscrito con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España para el tratamiento de datos inmobiliarios.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2022/07/2203056a.shtml>

LEHENDAKARITZA

LEY 5/2022, de 23 de junio, de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2022/07/2203172a.shtml>

LEHENDAKARITZA

LEY 7/2022, de 30 de junio, de Desarrollo Rural.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2022/07/2203227a.shtml>

Comunidad Valenciana

Corts Valencianes

RESOLUCIÓN 526/X del Pleno de las Corts Valencianes, sobre la convalidación del Decreto ley 4/2022, de 10 de junio, del Consell, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, aprobada en la sesión de 7 de julio de 2022. [2022/6638]

https://dogv.gva.es/datos/2022/07/15/pdf/2022_6638.pdf

Presidencia de la Generalitat

LEY 2/2022, de 22 de julio, de la Generalitat, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana. [2022/7138]

https://dogv.gva.es/datos/2022/07/26/pdf/2022_7138.pdf

V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

R. 31.05.2022. R. P. Barcelona nº 1.- **HERENCIA: LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO PROTOCOLIZADO SIN FIRMA DEBE SER APRECIADA O NEGADA POR LOS TRIBUNALES.**- Se trata de una escritura de herencia otorgada siguiendo un testamento del causante de 2008; del certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad resulta la existencia de otro testamento otorgado en 2010 por sí y ante sí por el propio testador, que era notario; pero, según la notaría archivera del protocolo, ese «testamento» posterior no aparece firmado, como tampoco la nota de remisión del parte al Decanato, y sus folios, aunque están numerados y foliados, no tienen reflejo electrónico; por todo ello, los otorgantes de la herencia consideran nulo o inexistente el segundo testamento y se atienen al de 2008. Según la Dirección, «no cabe deducir sin más la nulidad del testamento, en perjuicio de quien tenga atribuidos derechos; [...] concurren circunstancias que podrían sostener su validez, tales como su inclusión en el protocolo con su número y la constancia de este testamento en el Registro General de Actos de Última Voluntad, al que se accede por parte remitido por el notario autorizante –firmado física o electrónicamente según la época de autorización–. En consecuencia, la falta de la firma en la matriz puede deberse a un olvido, cuya trascendencia solo podrá ser determinada por los tribunales de justicia atendiendo a las circunstancias concretas». R. 31.05.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Barcelona-1) (BOE 06.07.2022). (1)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11183.pdf>

R. 08.06.2022. R. P. Sevilla nº 12.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: POSIBILIDAD DE NEGOCIOS COMPLEJOS EN EL CONVENIO REGULADOR.**- Se trata de una sentencia en procedimiento de separación, que aprueba el convenio regulador en el que se reconoce la propiedad de ambos cónyuges por mitades indivisas sobre unas fincas propiedad actual de la esposa. La registradora entiende que hay una transmisión inmobiliaria entre los cónyuges en la que no se justifican las deudas que podrían motivar ese reconocimiento de dominio. Pero la Dirección entiende suficiente la causa del negocio, porque «la transmisión de la propiedad de la mitad indivisa de las fincas referidas al esposo se contempla como compensación por sus aportaciones dinerarias para la compraventa de aquéllas y por el hecho de que la esposa no ha aportado ingresos al sostenimiento de las cargas del matrimonio desde el año 1992, así como por el compromiso del esposo respecto del pago de los préstamos hipotecarios, [...] alimentos de los hijos, etc.»; es «un negocio jurídico complejo, de carácter familiar y oneroso». R. 08.06.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sevilla-12) (BOE 06.07.2022). (2)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11184.pdf>

R. 08.06.2022. R. P. Albaida.- **PROHIBICIÓN DE DISPONER: INTERPRETACIÓN DE LA IMPUESTA A DONATARIOS.**- En su día, el titular de la finca donó el usufructo a su esposa y la nuda propiedad a los hijos, con cláusula en la que «impone a los donatarios prohibición de disponer por actos inter vivos durante la vida de aquel y de su esposa, salvo autorización expresa del propio donante y de su esposa...». Ahora se presenta escritura en la que la esposa transmite el usufructo. La registradora suspende la inscripción «en tanto no conste el consentimiento del donante o se acredite su fallecimiento». Lo que la Dirección confirma, puesto que «la prohibición de disponer se impuso por el donante con relación no sólo a la nuda propiedad, sino también con relación al usufructo donado». R. 08.06.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Albaida) (BOE 06.07.2022). (3)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11185.pdf>

R. 08.06.2022. R. P. Corralejo.- **INMATRICULACIÓN: DUDAS FUNDADAS SOBRE IDENTIDAD DE LA FINCA CON OTRA YA INMATRICULADA.**- Se pretende la inmatriculación de una finca por el sistema de doble título del art. 205 LH. «La registradora suspende la inmatriculación, por tener dudas sobre la posible inclusión de la finca a inmatricular en otra finca mayor ya inscrita. Según la Dirección, «las dudas de la registradora están bien fundamentadas, pues alega una posible doble inmatriculación, teniendo presente que los dos caminos que constituyen los lindes de la finca y de la parcela forman un ángulo, dentro del cual puede estar incluida la finca que se pretende inmatricular» (cita como referidas a casos similares las R. 26.10.2021, R. 06.05.2021, R. 05.12.2018 y R. 22.10.2020); por lo que desestima el recurso, sin perjuicio de que el interesado use «otro medio inmatriculador, que presenta mayores garantías, como puede ser el expediente regulado en el art. 203 LH». R. 08.06.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Corralejo) (BOE 06.07.2022). (4)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11186.pdf>

R. 08.06.2022. R. P. Novelda.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: PARA EL EMBARGO ADMINISTRATIVO ES NECESARIO QUE SE SOLICITE A LA VEZ CERTIFICACIÓN DE CARGAS.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 01.06.2022. R. 08.06.2022 (Diputación Provincial de Alicante contra Registro de la Propiedad de Novelda) (BOE 06.07.2022). (5)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11187.pdf>

R. 09.06.2022. R. P. Cáceres nº 1.- **HERENCIA: LA LEGÍTIMA ES «PARS BONORUM» Y EL LEGITIMARIO DEBE INTERVENIR EN LA PARTICIÓN.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 26.01.2022; y cita la S. 08.03.1989). Esta vez, en un caso de Derecho común, en una partición en la que no han intervenido dos nietos que son legitimarios por premoriencia de su madre. R. 09.06.2022 (Notario Andrés-María Sánchez Galainena contra Registro de la Propiedad de Cáceres-1) (BOE 06.07.2022). (6)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11188.pdf>

R. 09.06.2022. R. P. Águilas.- **CANCELACIÓN: REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE DERECHOS POR PRESCRIPCIÓN.**- «Debe decidirse en este expediente si se puede o no cancelar, por prescripción, un derecho a elevar una nueva planta constituido sobre un edificio, en el que hay una finca de propiedad de la solicitante, 'habida cuenta de que no se ha ejercitado el mismo en el plazo oportuno para ello, entendiendo esta parte que el mismo se encuentra prescrito'. El registrador deniega la cancelación, pues entiende que debe la interesada, bien recabar el consentimiento del titular del derecho cuya cancelación solicita (o sus causahabientes), o bien instar el correspondiente procedimiento judicial». La Dirección lo confirma: en primer lugar, por exigencia del art. 82, pfs. 1 a 4, LH; después, porque la posible prescripción, como regla general, no puede ser apreciada sino por vía judicial (ver R. 06.07.2013); y finalmente, porque, aunque se entendiera aplicable la cancelación directa del art. 210.1.8 LH, que alega la recurrente, ese precepto se basa en el transcurso de cinco años desde el término de ejercicio, y el derecho que se solicita cancelar no tenía señalado plazo de ejercicio (ver R. 26.10.2007). R. 09.06.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Águilas) (BOE 06.07.2022). (7)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11189.pdf>

R. 09.06.2022. R. P. Santa Lucía de Tirajana.- **DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: NECESIDAD DE LICENCIA MUNICIPAL DE GEORREFERENCIACIÓN DE PARCELAS RESULTANTES.**- Se declaran necesarias la licencia de segregación o, en su caso, la declaración municipal de su innecesariedad (art. 26.2 RDLeg. 7/30.10.2015, Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana), y la aportación de la correspondiente georreferenciación de todas las parcelas resultantes (art. 9 LH). Sin que sirva para excusarlas el que la segregación se haya hecho en la misma escritura que protocoliza un proyecto de compensación (de forma independiente al proyecto), cuya aprobación definitiva no amparaba la indicada segregación. Y sin que la licencia se pueda entender concedida por silencio

positivo cuando se trata de actos administrativos que pudieran provocar la adquisición de facultades contrarias a la ordenación urbanística –cfr. art. 11.3 RDLeg. 7/2015 y S. 28.01.2009). En el caso concreto no solo no constaba el silencio, sino que «el propio Ayuntamiento ha puesto de manifiesto la ilegalidad de las segregaciones pretendidas mediante escrito aportado en trámite de alegaciones». R. 09.06.2022 (Junta de Compensación contra Registro de la Propiedad de Santa Lucía de Tirajana) (BOE 06.07.2022). (8)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11190.pdf>

R. 10.06.2022. R. P. Barcelona nº 20.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: EL ADQUIRENTE EN LA EJECUCIÓN ES TERCERO PROTEGIDO FRENTE A RECLAMACIONES POSTERIORES SOBRE LA HIPOTECA.-**

Recae una resolución judicial que pone fin a un incidente de oposición al procedimiento de ejecución hipotecaria declarando el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado del crédito garantizado; y se presenta en el Registro mandamiento judicial que ordena la cancelación de los asientos registrales practicados como consecuencia de la ejecución de la misma hipoteca. Pero la resolución «se dicta cuando la finca está ya inscrita a favor de los adjudicatarios no ejecutantes en virtud del testimonio del decreto de adjudicación; por tanto, se trata no solo de propietarios que han adquirido su derecho desde la expedición del testimonio del decreto de adjudicación, sino de titulares protegidos por la eficacia del Registro de la Propiedad» (art. 34 LH). El criterio de mantener la adquisición de los terceros en conforme también con S. TJUE 17.05.2022, de la que «parece claro que en un incidente en el que se enjuicia el carácter abusivo de alguna cláusula del préstamo garantizado con hipoteca, si este se resuelve después de que la propiedad de la finca ejecutada se haya transmitido a un tercero como consecuencia de dicha ejecución, solo se podrá acordar la reparación al deudor, en el juicio que corresponda (art. 698 LEC), de las consecuencias económicas que la aplicación de una cláusula abusiva le hayan ocasionado, pero no podrá verse afectada la titularidad transmitida a favor del tercero, especialmente si este está además protegido por la fuerza del Registro de la Propiedad». R. 10.06.2022 (De Pablo y Arabí, S.L., Maroalpat, S.L. e Ibérica de Control y Certificaciones de Obras, S.L., contra Registro de la Propiedad de Barcelona-20) (BOE 06.07.2022). (9)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11191.pdf>

R. 10.06.2022. R. P. Alicante nº 4.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS NO FUNDADAS DEL REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH NO ES ADMISIBLE PARA INMATRICULAR FINCAS NO INMATRICULADAS. INMATRICULACIÓN: EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH NO ES ADMISIBLE PARA INMATRICULAR FINCAS NO INMATRICULADAS.-**

Estima no fundadas las dudas del registrador para el expediente del art. 199 LH, pues «no resulta alusión alguna a que la georreferenciación pretendida coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, ni a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas, ni a que se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria»; sino que las dudas están basadas en «la absoluta disparidad entre la descripción registral de las fincas afectadas y la nueva descripción que de cada una de ellas se hace ahora». Y dice la Dirección que este procedimiento del art. 199 LH «puede ser utilizado para inscribir la representación geográfica de una finca previamente inmatriculada, tanto si la descripción, superficie y linderos que consten en su descripción literaria fueran inicialmente coincidentes con la representación geográfica cuya inscripción se pretende, como si necesitaran ser rectificadas para acomodarse a ella, y ello incluso cuando la magnitud de la rectificación superficial excediera del diez por ciento de la superficie inscrita o se tratase de una alteración de linderos fijos, pues, por una parte, la redacción legal no introduce ninguna restricción cuantitativa ni cualitativa al respecto, y por otra, los importantes requisitos, trámites y garantías de que está dotado tal procedimiento justifican plenamente esta interpretación sobre su ámbito de aplicación [...] Antes a la inversa, precisamente el procedimiento del art. 199 LH tiene por objeto, tras los trámites, notificaciones, alegaciones y calificación registral final, decidir si procede o no la inscripción de tales rectificaciones descriptivas».

En cambio, confirma que no es admisible la iniciación del procedimiento del art. 199 LH (como se pretende para una de las fincas) para obtener la inmatriculación georreferenciada de fincas no inmatriculadas, sino para obtener la inscripción de la georreferenciación correspondiente a fincas previamente inmatriculadas. R. 10.06.2022 (Ñyza, SA, contra Registro de la Propiedad de Alicante-4) (BOE 06.07.2022). (10)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/06/pdfs/BOE-A-2022-11192.pdf>

R. 13.06.2022. R. P. Valladolid nº 5.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: NO PUEDEN RECLAMARSE CANTIDADES MAYORES QUE LAS GARANTIZADAS.**

–Confirma la denegación de inscripción de una ejecución hipotecaria judicial en la que se han computado intereses de demora por mayor cantidad que la asegurada por ese concepto (al añadir a la reclamación inicial los devengados durante la tramitación): «Dado que existen cargas posteriores a la hipoteca ejecutada que se reflejaron oportunamente en la certificación de dominio y cargas expedida conforme al art. 688 LEC, debe constar con absoluta claridad que dicha cantidad ha quedado depositada a disposición de esos titulares de cargas posteriores (arts. 692 LEC y 132 LH)».

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11274.pdf>

R. 13.06.2022. R. P. San Agustín de Guadalix.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN: DIFERENCIAS ENTRE HIPOTECA POR CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO E HIPOTECA FLOTANTE.**

–Presentada una instancia en la que se solicita, conforme al art. 82.2 LH, la cancelación por caducidad de una inscripción de hipoteca, el Registro deniega la cancelación por tres motivos: 1. La hipoteca se encuentra en ejecución, según nota del art. 688 LEC, por lo que, según ese precepto, no puede cancelarse mientras no se cancele esa nota marginal por el Juzgado que la ordenó. Lo que la Dirección confirma, sin que pueda discutirse en el recurso si no se debió expedir la certificación de dominio y cargas (art. 326 LH). 2. «No ha transcurrido el plazo de caducidad o extinción legal a que se refiere el art. 82.5 LH, esto es, el plazo de prescripción de la acción hipotecaria, dado que la registradora considera que se trata de una hipoteca de máximo en garantía de una cuenta corriente de crédito». Pero la Dirección entiende que no es tal, sino una hipoteca de máximo de las denominadas flotantes del art. 153 bis LH, en la que no aparece una cuenta corriente novatoria, sino meramente instrumental, y en la que aparece en cambio un plazo de duración

de la hipoteca que es independiente del de las obligaciones garantizadas, y cuyo transcurso determina la extinción de la hipoteca y la posibilidad de su cancelación, conforme al art. 82.2 LH (y no 82.5). 3. «El solicitante no es titular registral de ningún derecho sobre la finca hipotecada, alegando ser solo el propietario de la misma en virtud de contrato privado de compra...». Pero dice la Dirección que, aunque el art. 82.5 LH, para la cancelación por el transcurso del plazo de prescripción, impone que la solicitud se haga por el titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, en el caso del art. 82.2 LH, de extinción por declaración de la ley o del título inscrito (como en el del art. 210.1.8 LH, por 5 años desde el vencimiento del plazo de ejercicio), «la cancelación de su asiento registral podrá ser solicitada por cualquier interesado».

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11276.pdf>

R. 14.06.2022. R. P. Hoyos.- **DOCUMENTO JUDICIAL: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA RESOLUCIÓN EN PROCEDIMIENTO NO SEGUIDO CONTRA EL TITULAR REGISTRAL**

PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA RESOLUCIÓN EN PROCEDIMIENTO NO SEGUIDO CONTRA EL TITULAR REGISTRAL. -Se trata de una sentencia dictada en juicio declarativo ordinario en la que se declara el dominio de una finca y se declara la nulidad parcial de algunos asientos registrales. La Dirección confirma los defectos señalados por la registradora y recurridos: 1. Falta de notificación al acreedor hipotecario posterior (ver art. 20 LH y S.TS 21.10.2013 y S. TC 266/14.12.2015); ciertamente, «si la acción entablada no fuera más allá del ejercicio de una acción declarativa, no sería necesaria la notificación al acreedor hipotecario para la procedencia de la inscripción de la sentencia, pues ésta en nada pondría en cuestión su derecho inscrito» (podría cancelarse el dominio y mantener la hipoteca); pero la sentencia no se limita a resolver una acción declarativa de propiedad, sino que también se decreta la nulidad parcial de determinados asientos cuya cancelación afectaría a la descripción de la finca y, por tanto, a la hipoteca. 2. «No consta demandado el titular registral de la finca, debiendo acreditarse, en su caso, el fallecimiento del mismo». No se admite la subsanación del defecto dentro del recurso (art. 326 LH), «sin perjuicio de la posibilidad de presentar en el Registro la documentación ahora aportada, que será objeto de nueva calificación».

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11277.pdf>

R. 14.06.2022. R. P. Santa Lucía de Tirajana.- **VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL: DUDAS SOBRE LA DESCALIFICACIÓN DE UNA FINCA.** -Se rechaza la toma de razón en el Registro de la circunstancia de que una finca ha sido objeto de descalificación como vivienda de protección oficial, porque la certificación administrativa presentada para ello se refiere a un determinado expediente, mientras que la finca total fue objeto de dos expedientes, correspondientes a dos fases de construcción, y el elemento concreto del que se solicita la inscripción parece corresponder al otro expediente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11279.pdf>

R. 15.06.2022. R. P. Vigo n.º 3.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: LA INSCRIPCIÓN DE LA HERENCIA REQUIERE PREVIA INSCRIPCIÓN EN FAVOR DEL CAUSANTE.** -El primer causante murió bajo testamento en el que instituía heredera a su esposa, sin que conste haberse otorgado ninguna adjudicación de herencia; la esposa murió más tarde bajo testamento en el que instituía herederos a varios sobrinos. Ahora, una sobrina presenta instancia en la que solicita la inscripción en su favor de una finca que dice haber sido adquirida por su tía por adjudicación resultante de la liquidación de su sociedad conyugal y que los sobrinos coherederos le adjudicaron en escritura pública (en la que el notario advertía de la falta de título). La Dirección confirma la necesidad de presentar el correspondiente título mediante el cual se pueda extender la inscripción correspondiente en favor de la testadora (art. 20 LH), «pues para reanudar el tracto (aun cuando sea en su modalidad de tracto abreviado), deben presentarse todos los títulos intermedios y, en su defecto, acudir a los procedimientos especiales para la correspondiente reanudación».

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11280.pdf>

R. 15.06.2022. R. P. Madrid n.º 25.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.** -Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones. En este caso, se trataba de la inscripción practicada a favor de una heredera con sustitución fideicomisaria que, según la recurrente, no era tal, sino vulgar. La Dirección avala esa interpretación, pero dice que lo cierto es que se ha generado una expectativa a favor de supuesta heredera fideicomisaria, por lo que se hace necesaria su intervención para la subsanación y rectificación de la inscripción, o, en su defecto, una resolución judicial (art. 40 LH).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11281.pdf>

R. 15.06.2022. R. P. La Palma del Condado.- **REANUDACIÓN DEL TRACTO: INSCRIPCIÓN SEPARADA DEL ACTA NOTARIAL DE REANUDACIÓN Y DE LA RECTIFICACIÓN DE DESCRIPCIÓN. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: INSCRIPCIÓN SEPARADA DEL ACTA NOTARIAL DE REANUDACIÓN Y DE LA RECTIFICACIÓN DE DESCRIPCIÓN.** -Se trata de un acta notarial de reanudación del tracto sucesivo interrumpido de una finca (art. 208 en relación con el 203 LH), cuya inscripción suspende el registrador «por falta de realización de las notificaciones a los colindantes afectados, ya que la finca cuyo tracto se pretende reanudar contiene también modificaciones descriptivas». La Dirección estima el recurso y dispone la inscripción en cuanto a la reanudación del tracto sucesivo, con la descripción resultante del Registro, y confirma la nota de calificación en cuanto a la inscripción del exceso de cabida, que deberá tramitarse por el expediente del art. 199 o el del art. 201 LH; y señala que la solicitud de inscripción con la descripción actualizada ya implica «una solicitud tácita de tramitación del expediente del art. 199 LH, siendo el registrador quien debe notificar a los colindantes registrales o catastrales que puedan quedar afectados» (Res. Circ. DGRN 03.11.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11282.pdf>

R. 20.06.2022. R. P. Pedreguer.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: PARA EL EMBARGO ADMINISTRATIVO ES NECESARIO QUE SE SOLICITE A LA VEZ CERTIFICACIÓN DE CARGAS.**- Reiteran en el sentido indicado la doctrina de la R. 01.06.2022. R. 20.06.2022 (Diputación Provincial de Alicante contra Registro de la Propiedad de Pedreguer) (BOE 26.07.2022). (2)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12437.pdf>

R. 20.06.2022. R. P. Estella-Lizarra n.º 1.- **OBRA NUEVA: DECLARACIÓN POR EL PROPIETARIO QUE SOLO TIENE INSCRITA UNA CUOTA INDIVISA.**- Se trata de una escritura de declaración de obra nueva otorgada por quien tiene inscritas 15/16 partes indivisas y manifiesta ser dueño de la restante 1/16 sin título formal que lo acredite. Dice la Dirección que, según su propia doctrina, para la declaración de obra nueva es necesaria la intervención de todos los condueños (art. 397 C.c.; y ver, por ejemplo, la R. 06.06.2022); pero en este caso, no resulta la existencia de ningún otro copropietario, por lo que «no puede oponerse obstáculo alguno a la inscripción de la escritura» aun cuando no se pueda inmatricular esa participación indivisa cuya titularidad no se ha acreditado en los términos legalmente establecidos para ello. R. 20.06.2022 (Notario Alberto-Enrique Pérez Rodríguez contra Registro de la Propiedad de Estella-Lizarra-1) (BOE 26.07.2022). (3)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12438.pdf>

R. 20.06.2022. R. P. Mahón.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- Reitera «la doctrina de este Centro Directivo relativa a la inscripción de representaciones gráficas»; estima justificadas las dudas del registrador sobre la identidad de la finca en un expediente del art. 199 LH, dada la oposición de un colindante que, si bien no tiene previamente inscrita su georreferenciación, sí su referencia catastral, que corresponde a un inmueble que en la cartografía catastral sí resultaría invadido parcialmente por la georreferenciación pretendida por el promotor. Todo ello, sin perjuicio de que el promotor pueda instar el deslinde (art. 200 LH), incoar un proceso jurisdiccional sobre el mismo objeto (art. 198 LH), acudir a la conciliación ante el registrador, notario o letrado de la administración de justicia (art. 103 bis LH), o a la vía arbitral (cfr. arts. 2 y 13 L. 60/23.12.2003, de Arbitraje). R. 20.06.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Mahón) (BOE 26.07.2022). (4)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12439.pdf>

R. 21.06.2022. R. P. Jerez de la Frontera n.º 2.- **DERECHO DE SUPERFICIE: SU CONSTITUCIÓN NO REQUIERE LICENCIA O AUTORIZACIÓN.**- Se trata de una escritura de constitución de derecho de superficie para la construcción y explotación de un parque fotovoltaico para la generación de energía eléctrica. «El registrador suspende la inscripción porque, a su juicio, debe aportarse la correspondiente licencia urbanística y además una autorización administrativa especial, que ha de ir precedida de la correspondiente declaración de impacto ambiental». Pero dice la Dirección que, respecto del derecho de superficie no hay precepto alguno, en la legislación estatal ni en la autonómica, «que imponga la previa obtención de ningún tipo de licencia administrativa como requisito para que los notarios puedan autorizar y los registradores inscribir escrituras en virtud de las cuales se constituya un derecho de superficie, cualquiera que sea el contenido de este. [...] Lo que quedará sujeto a la obtención de las licencias administrativas correspondientes (municipales, y en su caso, autonómicas) serán las obras, edificaciones, y, en definitiva, los usos a que efectivamente vaya a destinarse la finca [...] de acuerdo con la legislación sectorial que resulte aplicable». R. 21.06.2022 (Notario José-María Varela Pastor contra Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera - 2) (BOE 26.07.2022). (5)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12440.pdf>

R. 21.06.2022. R. P. Elche n.º 4.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: PARA EL EMBARGO ADMINISTRATIVO ES NECESARIO QUE SE SOLICITE A LA VEZ CERTIFICACIÓN DE CARGAS.**- Reiteran en el sentido indicado la doctrina de la R. 01.06.2022. R. 21.06.2022 (Diputación Provincial de Alicante, contra Registro de la Propiedad de Elche-4) (BOE 26.07.2022). (6)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12441.pdf>

R. 21.06.2022. R. P. Archena.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO. CANCELACIÓN: NO PUEDE PRACTICARSE POR MERO CONSENTIMIENTO FORMAL DEL TITULAR REGISTRAL.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de R. 15.11.2021, en un «supuesto de hecho análogo». R. 21.06.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Archena) (BOE 26.07.2022). (7)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12442.pdf>

R. 21.06.2022. R. P. San Sebastián de los Reyes n.º 2.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN DE NULIDAD EN INCIDENTE DE OPOSICIÓN.**- Se trata de un mandamiento judicial dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria, expedido en ejecución de un auto firme en el que, como consecuencia de haberse declarado nula por usuraria la cláusula de interés remuneratorio, se declara la nulidad radical del préstamo y de la hipoteca, se sobresee el procedimiento de ejecución hipotecaria y se ordena la cancelación de la inscripción de la hipoteca, así como de la nota marginal indicativa de la ejecución.

-La Dirección confirma el primer defecto, de «incongruencia del procedimiento utilizado para declarar la nulidad del préstamo por usurario y de la hipoteca inscrita, que ha sido el incidente extraordinario de oposición por la existencia de cláusulas abusivas del préstamo hipotecario»; porque, aunque el art. 1 L. 23.07.1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, establezca esa nulidad, «la disp. trans. 3 L. 5/15.03.52019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, solo permite reabrir el plazo del incidente de oposición a la ejecución hipotecaria

[...] para examinar el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible; pero no para admitir la oposición del ejecutado que se funde en otras causas, ya se encuentren estas o no recogidas en el art. 695 LEC, por lo que desde esta perspectiva sí se puede considerar incongruente el fallo con el procedimiento o cauce habilitado procesalmente».

–En cuanto a que «no consta que el titular registral de las hipotecas cuya cancelación se pretende haya sido parte en el procedimiento» (la hipoteca se encuentra inscrita a nombre de un tercero distinto de la entidad acreedora ejecutante), estima el recurso porque «la inscripción de la cesión del crédito hipotecario se produce con posterioridad a la expedición de la certificación de cargas y su constancia registral y del inicio de la ejecución hipotecaria por nota marginal (art. 688 LEC); es decir, el cesionario del crédito hipotecario tuvo conocimiento registral, por el principio de publicidad material, de que su crédito hipotecario se encontraba en ejecución, por lo que a él le incumbía el personarse en el procedimiento e instar la sucesión procesal (cfr. art. 17 LEC)». R. 21.06.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes - 2) (BOE 26.07.2022). (8)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12443.pdf>

R. 22.06.2022. R. P. Madrid n.º 28.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: EL CUÓRUM PARA LA LIMITACIONES AL ALQUILER TURÍSTICO NO PUEDE EXTENDERSE A OTROS USOS DE LAS VIVIENDAS.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 01.12.2021. En este caso, la cláusula debatida, no adoptada por unanimidad (aunque sí por mayoría de 3/5), restringía el uso de las viviendas al residencial habitual, con prohibición de actividades de «hospedería, apartamento turístico o vivienda de uso turístico»; es exigible, pues, la unanimidad del art. 17.6 LPH, y no admisible la de 3/5 del art. 17.12 LPH. R. 22.06.2022 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Madrid-28) (BOE 26.07.2022). (10)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12445.pdf>

R. 22.06.2022. R. P. Sevilla n.º 3.- **VINCULACIÓN «OB REM»: NECESARIA DISPOSICIÓN CONJUNTA DE LA FINCA PRINCIPAL Y LA VINCULADA.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 22.04.2016, con relación a una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, partición y adjudicación de herencia. Sin embargo estima el recurso, porque «lo que se discute es si, en virtud del principio de especialidad registral, la descripción de la participación en la finca vinculada por titularidad ‘ob rem’ a la que se transmite, es suficiente y no ofrece duda al registrador para la calificación; y si efectivamente, con esa descripción, se ha producido la adjudicación hereditaria de esa participación de finca vinculada por titularidad ‘ob rem’; y del conjunto de la escritura deduce que ha quedado suficientemente clara la adjudicación de las fincas con sus respectivas vinculaciones. R. 22.06.2022 (Notario Francisco-Javier López Cano contra Registro de la Propiedad de Sevilla-3) (BOE 26.07.2022). (11)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12446.pdf>

R. 22.06.2022. R. P. Tamarite de Litera.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE PROHIBICIÓN DE DISPONER: LA ANOTACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL O ADMINISTRATIVO IMPIDE LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS ANTERIORES.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 10.03.2022, R. 16.03.2022. y R. 07.06.2022. Confirma que «la prohibición de disponer, aun siendo posterior, al estar dictada por juez de lo penal cierra el Registro a todo acto dispositivo, no sólo a actos posteriores, sino también para los otorgados con anterioridad a la práctica de la anotación preventiva». R. 22.06.2022 (Notario Jaime Rivera Vidal contra Registro de la Propiedad de Tamarite de Litera) (BOE 26.07.2022). (13)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12448.pdf>

R. 27.06.2022. R. P. Málaga n.º 4.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: AUTORIZACIÓN ESTATUTARIA DE DIVISIONES Y AGREGACIONES.**- Se trata de una escritura de agrupación de fincas de un edificio en régimen de propiedad horizontal en cuyos estatutos «los propietarios del bloque mientras ostenten la propiedad de algunos de los locales o pisos que integran el edificio, se reservan el derecho de proceder a la división de los mismos para formar otros más reducidos e independientes y también aumentarlos por agregación...» (sin autorización de la junta). La Dirección trata los dos defectos señalados por la registradora: 1. Confirma que «la referencia a los propietarios del bloque únicamente puede entenderse, en una interpretación lógica, como los propietarios originales de la división horizontal que se constituye o los promotores de la misma, y no a los propietarios sucesivos adquirentes posteriores». 2. Pero revoca el de que los estatutos autorizan la agregación, pero no incluyen la agrupación: «Como alega el notario recurrente, la redacción de los estatutos data de 1976, mientras que la reforma hipotecaria que innovó los arts. 45 y 48 RH es de 1982». R. 27.06.2022 (Notario Antonio Chaves Rivas contra Registro de la Propiedad de Málaga-4) (BOE 26.07.2022). (14)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12449.pdf>

R. 27.06.2022. R. P. Benabarre.- **DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: LA SEGREGACIÓN PARA LA CESIÓN DE VIALES REQUIERE LICENCIA ADMINISTRATIVA. DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: LA CESIÓN DE VIALES REQUIERE ACEPTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. OBRA NUEVA: LA DECLARACIÓN EN CONSTRUCCIÓN NO REQUIERE LICENCIA.**- Se trata de «una escritura por la que se formaliza la segregación de una porción de finca urbana y su cesión gratuita con destino a vial a favor del Ayuntamiento, sin que éste comparezca, para proceder a declarar una obra nueva en construcción de vivienda unifamiliar sobre la finca resto. [...] El registrador suspende la inscripción de las operaciones formalizadas en la dicha escritura porque, dado que la licencia del Ayuntamiento aparece condicionada a la cesión de parte del suelo por parte de los promotores de la obra, se precisa acreditar el cumplimiento de la condición o bien la comparecencia del Ayuntamiento a efectos de aceptar esa cesión y dar por cumplida la condición». Dice la Dirección que «la escritura debe considerarse inscribible en cuanto a la declaración de obra nueva en construcción, porque el defecto opuesto por el registrador no es impeditivo de la misma, sin perjuicio de la debida constancia registral y publicidad de la condición urbanística. En cambio, procede confirmar el defecto respecto a la segregación por no resultar acreditada su aprobación

administrativa, y en cuanto a la cesión formalizada, por no concurrir la aceptación del Ayuntamiento cesionario». R. 27.06.2022 (Notario Jaime Rivera Vidal contra Registro de la Propiedad de Benabarre) (BOE 26.07.2022). (15)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12450.pdf>

R. 27.06.2022. R. P. Manresa n.º 1.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS NO FUNDADAS DEL REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 201 LH.**- Se debate «la negativa de la registradora de la propiedad a expedir la certificación prevista en el art. 201 LH [203.3, por remisión] en el inicio del expediente notarial de rectificación de descripción y georreferenciación», porque la inscripción del exceso de cabida solicitado le plantea dudas que imposibilitan su inscripción. Pero dice la Dirección que «ninguno de los extremos señalados por la registradora en su nota de calificación negativa (que la finca procede del Registro antiguo, que se pretende un aumento de superficie desde 9.632 metros cuadrados hasta 15.512,45 metros cuadrados, y que determinadas parcelas catastrales se hallan ‘en investigación’) constituye motivo conforme a derecho para no expedir la certificación registral interesada que permita al notario continuar la tramitación del expediente de dominio. Todo ello, sin prejuzgar todavía el resultado de dicho expediente ni la calificación registral que finalmente merezca, [...] a la vista de todo lo actuado». R. 27.06.2022 (Notario Pedro-Carlos Moro García contra Registro de la Propiedad de Manresa-1) (BOE 26.07.2022). (16)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12451.pdf>

R. 29.06.2022. R. P. Pontedeume.- **EXPROPIACIÓN FORZOSA: NO PUEDE CANCELARSE EL DERECHO REVERSIÓN SIN ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL FIN.**- «Se debate en el presente recurso si puede cancelarse por instancia privada un derecho de reversión. [...] El registrador deniega la cancelación por entender que, de los documentos presentados, no se acredita el cumplimiento y ejecución del fin para el que se efectuó la expropiación que dio origen al derecho de reversión». Y, en efecto, dice la Dirección que «la regla general en nuestro Derecho es que solamente con el consentimiento de los titulares registrales (o, en su caso, resolución judicial firme) se puede lograr la cancelación de los derechos inscritos» (art. 82 LH). Ciertamente, también se puede según el mismo precepto cuando el derecho se extinga por declaración de la ley o resulte del mismo título de constitución; y «ni la Ley de Expropiación Forzosa ni su Reglamento dicen nada respecto de la existencia de un plazo de prescripción o de caducidad del derecho de reversión, mas la jurisprudencia viene entendiendo que no es correcta la aplicación del plazo de prescripción genérico de las acciones personales»; y por otra parte, en el caso concreto consta una certificación municipal que acredita la recepción de alguna obras, pero no de todas las que motivaron la expropiación. De manera que «cabe confirmar la calificación en cuanto a la exigencia de certificación del acto administrativo firme que, con audiencia del interesado, declare la extinción del derecho de reversión, siempre y cuando tal decisión haya adquirido firmeza, también en vía jurisdiccional, por sentencia judicial confirmatoria o por transcurso de los plazos de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual podrá acreditarse por la propia certificación administrativa –de modo análogo al régimen registral de cesiones obligatorias de los arts. 31.4 y 63.1 RD. 1093/1997, cuyo fundamento no es otro que los arts. 1, 3 y 82 LH–». R. 29.06.2022 (Puerto de Rodas, S.L., contra Registro de la Propiedad de Pontedeume) (BOE 26.07.2022). (19)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12454.pdf>

R. 29.06.2022. R. P. Madrid nº 4.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: NO PUEDE TOMARSE SOBRE FINCA INSCRITA A NOMBRE DE PERSONA DISTINTA DEL DEUDOR PERSEGUIDO. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NO PUEDE TOMARSE ANOTACIÓN DE EMBARGO SOBRE FINCA INSCRITA A NOMBRE DE PERSONA DISTINTA DEL DEUDOR PERSEGUIDO. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EN PROCEDIMIENTO CONTRA EL HEREDERO DEL TITULAR REGISTRAL DEBE ACREDITARSE EL FALLECIMIENTO Y AQUELLA CUALIDAD.**- Se decreta un embargo en procedimiento judicial sobre una finca que figura inscrita a nombre de la madre, ya fallecida, de la ejecutada, quien según el mandamiento es su heredera y propietaria real del inmueble. «El registrador deniega la anotación por no acreditarse la condición de heredero de la demandada». La Dirección confirma la calificación registral, conforme al art. 166 RH; en este caso, «no consta en el mandamiento, si las deudas eran de la titular registral o se trata de deudas propia de la ejecutada; [...] tampoco consta acreditada la condición de heredera de la titular registral de la demandada, no constando en autos, según resulta de las alegaciones presentadas por la letrada de la administración de justicia, documento alguno que confirme dicha circunstancia; por lo tanto, para proceder a la extensión de la anotación, deberán aclararse dichos extremos y justificar, en consecuencia, los requisitos exigidos según el caso que sea de aplicación». R. 29.06.2022 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Madrid-4) (BOE 26.07.2022). (20)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12455.pdf>

R. 29.06.2022. R. P. Caravaca de la Cruz.- **REANUDACIÓN DEL TRACTO: NO PROCEDE EL EXPEDIENTE CUANDO NO HAY RUPTURA DEL TRACTO Y SE TRAE CAUSA DEL TITULAR REGISTRAL. REANUDACIÓN DEL TRACTO: CITACIÓN EN EL EXPEDIENTE A LOS TITULARES O SUS HEREDEROS.**- «El registrador suspende la inscripción de la reanudación del tracto sucesivo decretada en auto judicial dos siguientes defectos:

–«No existir una interrupción del tracto, porque los herederos del titular registral vendieron en documento privado al promotor del expediente». La Dirección confirma que expediente de dominio es un medio excepcional de reanudación que no procede cuando los promotores «puedan accionar ante los tribunales para exigir la elevación a público de sus supuestos contratos privados de compraventa, con la acreditación de la adquisición hereditaria de los vendedores, demandando para ello a quien proceda» y que «no concurren en este caso las razones de extraordinaria dificultad que pudieran justificar acudir a esa vía tan excepcional».

–«No constar que el titular registral o sus causahabientes hayan sido citados tres veces, una de ellas al menos personalmente», ya que la inscripción de dominio contradictoria es de menos de 30 años de antigüedad (art. 202 LH, en su redacción anterior a la reforma operada por L. 13/24.06.2015). También se confirma, porque la posible

intervención de la heredera de la titular solo resulta de la afirmación de los recurrentes, y no del auto judicial.

Se trataba de un antiguo expediente judicial, de interés solamente transitorio; aquella doctrina se recoge hoy en el art. 208 LH, redactado por L. 13/2015. R. 29.06.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Caravaca de la Cruz) (BOE 26.07.2022). (21)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12456.pdf>

R. 29.06.2022. R. P. Sevilla n.º 3.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- Estima justificadas las dudas del registrador sobre la identidad de la finca en un expediente del art. 199 LH, dada la oposición de los titulares de la finca matriz de la que procede aquella, «aportando documentos y planos de la época de la segregación, así como la planimetría actual, que permiten observar la configuración de la parcela al tiempo de aquellas modificaciones hipotecarias». R. 29.06.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sevilla-3) (BOE 26.07.2022). (22)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12457.pdf>

R. 30.06.2022. R. P. Barcelona n.º 13.- **HERENCIA: LA ADJUDICACIÓN DE BIENES REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS HEREDEROS QUE ACEPTARON.**- La Dirección confirma la calificación registral en el sentido de que «es necesaria la intervención de todos los herederos que han aceptado para la partición y adjudicación de bienes concretos o cuotas sobre los mismos», incluso de los que se entendía que habían aceptado ante una «interpellatio in iure» conforme el procedimiento del art. 1005 C.c., ya que «una cosa es que la herencia haya de tenerse por aceptada en virtud de lo establecido en el art. 1005 C.c., y otra muy distinta que para la partición correspondiente no haya de contarse con los herederos cuyo consentimiento se omite en el otorgamiento de la escritura calificada». R. 30.06.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Barcelona-13) (BOE 26.07.2022). (23)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12458.pdf>

R. 30.06.2022. R. P. Córdoba n.º 5.- **VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL: EL CAMBIO DE USO DE LOCAL A VIVIENDA REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.**- Se trata de una escritura de segregación, descripción de resto y cambio de uso de local a viviendas. La Dirección confirma la calificación de la registradora, que, constando solamente la autorización del Ayuntamiento y de la comunidad de propietarios, señala como defecto que «se encuentra vigente el régimen de protección oficial que impide cambiar el uso de los elementos calificados, sin perjuicio de poder solicitar la descalificación por haber transcurrido el plazo desde la fecha de la calificación definitiva o de obtener la correspondiente autorización administrativa»; y que «en el oficio que se acompaña [de la Consejería de Fomento de la Junta de Andalucía], se hace constar que la finca ostenta la condición de libre, no estando sujeta a limitación en el precio de venta, pero con ello no se autoriza el cambio de uso de local a vivienda, que implicaría la modificación del número de viviendas que motivaron la calificación del edificio a que pertenece dicho local como de protección oficial». R. 30.06.2022 (Notario Rafael Díaz-Vieito Piélagos contra Registro de la Propiedad de Córdoba-5) (BOE 26.07.2022). (24)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12459.pdf>

R. 30.06.2022. R. P. Málaga n.º 3.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: LA SENTENCIA RELATIVA A CÓNYUGES EXTRANJEROS DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO CIVIL CENTRAL.**- Se trata de «una sentencia dictada en un procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo aprobando el convenio regulador, dictada por un tribunal español, siendo las partes litigantes dos súbditos de nacionalidad ucraniana». La Dirección confirma el defecto señalado por el registrador, de «falta de previa inscripción de la referida resolución judicial en el Registro Civil Central» (se citan los arts. 3 Rto. UE 2201/2003 –a partir del 1 de agosto de 2022 la referencia a este Reglamento, debe entenderse hecha al Rto. UE 1111/25.06.2019–, 22 quáter LO 6/01.07.1985, del Poder Judicial, y 770.1 y 777.2 LEC). Es perfectamente posible que los tribunales españoles puedan conocer de la nulidad matrimonial, separación y divorcio cuando ambos cónyuges sean extranjeros residentes en España y hayan contraído el matrimonio fuera; pero, como no se puede pedir la inscripción del matrimonio en el Registro Civil ni certificaciones que este no puede expedir, la jurisprudencia (cita varias sentencias de Audiencias y la R. 06.07.2021) ha considerado que «el tribunal sentenciador debe remitir oficio al Registro Civil Central, con testimonio de la sentencia y de la documentación acreditativa del matrimonio y de la identidad de ambos litigantes, para que se practique la inscripción del matrimonio como soporte a la del divorcio». R. 30.06.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Málaga-3) (BOE 26.07.2022). (25)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12460.pdf>

R. 30.06.2022. R. P. Madrid n.º 27.- **BIENES GANANCIALES: CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS EN LA DISPOSICIÓN DE BIENES PRIVATIVOS POR CONFESIÓN.**- Reitera la doctrina de la R. 07.06.2022; se trata de la venta de una finca otorgada por quien la tiene inscrita como privativa por confesión de su cónyuge, en el momento de su adquisición, del carácter privativo del precio. Y confirma que debe suspenderse la inscripción porque, «conforme al art. 95.4 RH, no se ha hecho constar que el confesante estuviese vivo en el momento de la compraventa, o que han dado su expreso consentimiento los herederos forzosos del confesante». R. 30.06.2022 (Notario Alfonso Madrudejos Fernández contra Registro de la Propiedad de Madrid-27) (BOE 26.07.2022). (26)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12461.pdf>

R. 30.06.2022. R. P. Eivissa n.º 4.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: DUDAS NO JUSTIFICADAS DEL REGISTRADOR EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS NO JUSTIFICADAS DEL REGISTRADOR EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- «Tramitado el procedimiento del art. 199 LH para la inscripción de una georreferenciación catastral, el registrador deniega la inscripción de la modificación de cabida y linderos pretendida porque existen dudas en la identidad de la finca; [...]

en esencia, se refieren a que la finca consta inscrita con idéntica superficie a la que constaba inicialmente catastrada, (9.905 metros cuadrados) y que consultando el Catastro se comprueba que el inmueble catastral ha sido posteriormente ampliado en sucesivas ocasiones hasta llegar a la superficie actual (11.467 metros cuadrados) que ahora se pretende inscribir, y ello hace presumir, según el registrador, la existencia de operaciones de agregación o agrupación no formalizadas debidamente». Pero dice la Dirección que no cabe esa presunción, pues «no parece que entre el hecho demostrado (que ha habido alteraciones catastrales para incorporar a un determinado inmueble como propios caminos privados perimetrales antes no contabilizados, a petición de su titular) y aquel que se trate de deducir (que ello suponga agregación de porciones de fincas colindantes) haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano». R. 30.06.2022 (Particular contra Registro de la Propiedad de Eivissa-4) (BOE 26.07.2022). (27)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12462.pdf>

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

R. 13.06.2022. R. M Valencia nº 6.- **SOCIEDAD PROFESIONAL: REQUISITOS PARA REDUCCIÓN DE CAPITAL POR EXCLUSIÓN DE UN SOCIO PROFESIONAL.** -Se trata de una escritura de elevación a público de acuerdos de la junta general en los que, conforme a los estatutos sociales, «se excluye a un socio profesional por jubilación y se faculta al órgano de administración para alcanzar, en su caso, un acuerdo con el socio excluido sobre el valor razonable de sus participaciones sociales y abonar dicho importe a ese socio; iniciar e impulsar el procedimiento de determinación de dicho valor por experto; y otorgar la escritura de reducción de capital mediante la amortización de las participaciones sociales del socio profesional excluido sin necesidad de acuerdo específico de la junta general». La Dirección confirma que, aunque la exclusión del socio es eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado (art. 14.3 L. 2/15.03.2007, de sociedades profesionales), la inscripción de la reducción de capital, según el art. 208 RRM, debe cumplir otros requisitos: valor razonable de las participaciones del socio excluido y procedimiento de valoración, reembolso o consignación de ese valor y determinación de las participaciones que se amortizan, la identidad del socio excluido y la fecha de reembolso o de consignación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11275.pdf>

R. 14.06.2022. R. M Huelva.- **REGISTRO MERCANTIL: EL CIERRE POR FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTAS NO PERMITE LA INSCRIPCIÓN DE AUDITOR VOLUNTARIO. SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: EL CIERRE POR FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTAS NO PERMITE LA INSCRIPCIÓN DE AUDITOR VOLUNTARIO.** -Se presenta certificado del órgano de administración de una sociedad de responsabilidad limitada por el que se designa auditor voluntario. La Dirección confirma la denegación de la inscripción: 1. Porque existe resolución en procedimiento de designación de auditor a instancia de la minoría por el que se estima la solicitud; y «si la sociedad considera que existe causa legal para que se proceda a la revocación de la designación del auditor y la designación de uno distinto, (vid. arts. 26 y 264.3 LSC y 22.2 L. 22/20.07.2015, de Auditoría de Cuentas), debe iniciar el procedimiento oportuno (vid. art. 350 y ss. RRM)». 2. Porque la hoja de la sociedad se encuentra cerrada por falta de depósito de cuentas anuales debidamente verificadas de los ejercicios 2018 y 2019; se reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 21.05.2015, R. 08.05.2019 y R. 07.06.2022 (el nombramiento de auditor no está entre las excepciones del art. 378 RRM).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11278.pdf>

R. 21.06.2022. R. M. Madrid nº 8.- **SOCIEDAD LIMITADA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: VALIDEZ DE LA CLÁUSULA ESTATUTARIA DE PAGO DE LA CUOTA EN BIENES NO DINERARIOS.**- La Dirección considera inscribible «un acuerdo de modificación de estatutos adoptado en junta general universal por unanimidad por el que, para el supuesto de liquidación de la sociedad, se autoriza a que la cuota de liquidación de los socios se satisfaga con bienes no dinerarios, incluidos los bienes inmuebles»; invoca para ello el principio de autonomía de la voluntad (cita la R. 04.05.2016); y, en la interpretación del art. 393 LSC, entiende que «de la mera lectura del precepto resulta tanto la posibilidad de que los socios, con carácter unánime y con ocasión de la aprobación del balance final, informe y propuesta de división, acuerden que el contenido de su derecho se satisfaga en bienes distintos al dinero como que así resulte de los estatutos sociales». Pero lo cierto es que del art. 393 LSC resulta lo primero (posibilidad de que a aprobarse el balance final se acuerde por unanimidad el pago en bienes); pero lo segundo (la previsión estatutaria) solo se admite para el pago a alguno o varios socios (por ejemplo, para que recuperen los bienes que aportaron), pero no para todos y con carácter general en una cláusula estatutaria llamada a obligar a los socios que la acordaron y a todos los demás que entren en el futuro. R. 21.06.2022 (Sanedi Inmobiliaria, SL, contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 25.07.2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/25/pdfs/BOE-A-2022-12333.pdf>

R. 20.06.2022. R. M. Huelva.- **SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: EL SISTEMA ESTATUTARIO DE CONVOCATORIA DEBE SALVAR LAS EXIGENCIAS LEGALES ESPECIALES.**- Se trata de una escritura de constitución de sociedad limitada a la que el registrador señala dos defectos: 1. El primero, que confirma la Dirección, es que en la regulación estatutaria de la convocatoria de la junta general «no se dejan a salvo las formas especiales de convocatoria por su antelación, por su contenido o por el medio o medios en que deba publicarse dicha convocatoria, en los casos de fusión, escisión, cesión global del activo y pasivo y traslado internacional del domicilio» (arts. 73, 87, 92 y 98 LME; ver también R. 04.10.2021). 2. Que la regulación estatutaria del usufructo de participaciones sociales no es de conformidad al orden establecido por el art. 127.2 LSC» (título constitutivo, la propia ley y, supletoriamente, el Código Civil); (arts. 6 y 58 RRM y 127 LSC). La Dirección confirma que «los estatutos no pueden alterar aquel orden»; pero entiende que «los estatutos ya dicen lo que la registradora pretende

que digan, basta con interpretarlos razonablemente en el sentido más favorable para que surtan efectos». R. 20.06.2022 (Notario José Ordóñez Cuadros contra Registro Mercantil de Huelva) (BOE 26.07.2022). (1)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12436.pdf>

R. 21.06.2022. R. M. Madrid nº 8.- **SOCIEDAD LIMITADA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: VALIDEZ DE LA CLÁUSULA ESTATUTARIA DE PAGO DE LA CUOTA EN BIENES NO DINERARIOS. SOCIEDAD ANÓNIMA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: VALIDEZ DE LA CLÁUSULA ESTATUTARIA DE PAGO DE LA CUOTA EN BIENES NO DINERARIOS.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de la idéntica R. 21.06.2022, publicada en BOE 25.07.2022. R. 21.06.2022 (Administradora Margés, S.A., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 26.07.2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12444.pdf>

R. 22.06.2022. R. M. Murcia nº 3.- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: NO PUEDEN DEPOSITARSE SIN INFORME DEL AUDITOR PEDIDO POR LA MINORÍA.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones, pero especialmente la de R. 03.12.2020, caso idéntico, en el que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad «por existir, respecto de dicho ejercicio, expediente de designación de auditor a instancia de la minoría», aunque en el caso concreto se encuentra cerrado por falta de aceptación de los tres auditores designados. En este caso, se apoya además en la disp. final 1 RD. 2/12.01.2021, Reglamento de Auditoría de Cuentas, que prevé tres nombramientos sucesivos para el caso de no aceptación de los auditores nombrados; y, aunque la registradora ha cerrado el expediente por ese motivo, cabe su reapertura hasta el tercer nombramiento; en ese sentido también la R. (consulta) 10.01.2019; y «todo ello sin perjuicio de que el socio minoritario pueda desistir o renunciar a su derecho». R. 22.06.2022 (Valle del Guadalentín School, S.L.L., contra Registro Mercantil de Murcia) (BOE 26.07.2022). (12)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12447.pdf>

R. 28.06.2022. R. M. Barcelona nº 13.- **SOCIEDAD LIMITADA: AUMENTO DE CAPITAL: ES NECESARIO ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO O LA EXENCIÓN O NO SUJECCIÓN. SOCIEDAD LIMITADA: AUMENTO DE CAPITAL: ES NECESARIO EL NIF DEL SOCIO QUE LO SUSCRIBE AUNQUE SEA EXTRANJERO. EXTRANJEROS: ES NECESARIO EL NIF DEL SOCIO QUE SUSCRIBE UN AUMENTO DE CAPITAL. SOCIEDAD LIMITADA: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: DISCORDANCIA EN EL NÚMERO DE CONSEJEROS NOMBRADOS.**- Se trata de «una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad limitada, por el que se procede al aumento de capital social por compensación de créditos, con prima de emisión y el nombramiento de consejero del consejo de administración:

-La Dirección confirma como defecto el «no acreditarse la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados» (arts. 254.1 LH y 54 RDLeg. 1/24.09.1993, Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados).

-También el de la necesidad de que el socio, persona jurídica de nacionalidad estadounidense, suscriptora del aumento de capital social, haga constar un número de identificación fiscal –NIF– español; se basa en el art. 38 RRM, disp. adic. 6.1 L. 58/17.12.2003, General Tributaria, arts. 18.1, 23 y 27 RD. 1065/27.07.2007 y RDLeg. 5/05.03.2004, Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de los que se deduce «la necesidad de hacer constar el número de identificación fiscal, tanto de personas físicas, como jurídicas, o incluso entidades sin personalidad jurídica, sin distinción entre nacionales o extranjeros».

-En cambio, considera inscribible el nombramiento de un consejero, aunque se diga en el acuerdo que «en consecuencia el Consejo de Administración pasa a estar formado por cinco miembros», en lugar de los cuatro que constan en el Registro. Ya que «la inscripción solicitada es sólo del acuerdo de la junta general de nombramiento de un nuevo consejero, lo que no plantea problemas en los términos en que está redactada la nota; cuestión diferente será cuando se pretenda la inscripción de acuerdos que pueda adoptar ese consejo de administración, en cuyo caso podrá existir o no esa divergencia»; si bien será necesaria para la inscripción la fecha de la aceptación, según señala otro defecto que no ha sido recurrido. (La discordancia se debía a que un nombramiento anterior no se había inscrito, fue objeto de la R. 27.10.2021, que está recurrida judicialmente). R. 28.06.2022 (Consentio Platform, S.L., contra Registro Mercantil de Barcelona) (BOE 26.07.2022). (17)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12452.pdf>

R. 29.06.2022. R. M. Madrid nº 13.- **SOCIEDAD LIMITADA: ESTATUTOS: LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL OBJETO DEBE CUMPLIR LAS PREVISIONES PARA EL DERECHO DE SEPARACIÓN.**- Se trata de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales adoptados en junta general no universal y por mayoría, con modificación del objeto social estatutario consistente en la supresión de las letras b) y c), de forma que se queda con el contenido de las antiguas letras a) y d). «A juicio del registrador mercantil dicho acuerdo hace nacer un derecho de separación de los socios que no hubieran votado a su favor, debiéndose publicar el mismo (arts. 346.1.a y 348 LSC). Para el recurrente no se trata de una modificación sustancial del objeto social, ya que sólo consiste en eliminar dos actividades que nunca ha desarrollado la sociedad». El art. 346.1.a LSC considera como causa de separación del socio que no haya votado a favor no solo la sustitución, sino también (desde su reforma por L. 25/2011) la modificación sustancial del objeto social; y la Dirección reitera la doctrina de la R. 12.04.2021 en el sentido de que «la supresión de actividades incluidas en el objeto social en el presente caso debe ser considerada como una modificación sustancial del mismo; [...] la alegación de que esas actividades se vinieran ya desarrollando, o no, por la sociedad debe alegarse en su momento procesal oportuno, en la demanda, o en la contestación a la misma, en que se dilucida si existe o no derecho de separación»; de manera que no procede la inscripción si no se acredita la publicación o comunicación del acuerdo que establecen los arts. 349 LSC y 206 RRM. R. 29.06.2022 (Cide Servicios Comerciales de energía, S.L., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 26.07.2022). (18)

1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

R. 13.06.2022. R. M Valencia nº 6.- **EXCLUSION DE SOCIO EN SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL: EJECUCIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE EXCLUSIÓN.**

SE CONFIRMA

Aunque como regla general, la Ley de Sociedades Profesionales establece que la exclusión del socio será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado, ello no excluye la aplicación de las normas de la LSC y del RRM sobre ejecución y la inscripción del acuerdo de exclusión del socio (valor razonable a pagar, experto que lo fije y procedimiento de valoración, manifestación de reembolso o consignación, reducción de capital) para que dicho acuerdo, con la consiguiente reducción (salvo adquisición de las participaciones por la sociedad, los socios o un tercero), sea oponible a terceros.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11275.pdf>

R. 14.06.2022. R. M Huelva.- **NO CABE DESIGNACIÓN DE AUDITOR VOLUNTARIO SI HAY RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE AUDITOR A PETICIÓN DE SOCIO MINORITARIO.**

SE CONFIRMA

Existiendo resolución de designación de auditor a petición de socio minoritario no cabe inscribir designación de auditor voluntario sin dejar sin efecto dicha resolución en el procedimiento adecuado y con intervención de los interesados. Por otro lado, el nombramiento del auditor voluntario no se encuentra entre las excepciones al cierre registral por falta de depósito de cuentas. Si se pretende la revocación del auditor nombrado por el registrador y la designación de otro distinto, habrá que acudir al procedimiento oportuno (arts, 350 y ss RRM). El recurso contra la calificación del registrador sólo puede tener por objeto la impugnación de la misma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/07/pdfs/BOE-A-2022-11278.pdf>

R. 21.06.2022. R. M. Madrid nº 8.- **MODIFICACION DE ESTATUTOS: CUOTA DE LIQUIDACION EN ESPECIE.**

SE REVOCA

La DG reitera doctrina (Resolución de la DG de 4 de mayo de 2016, entre otras) que siempre que se respeten los límites del principio de autonomía de la voluntad en el ámbito de derecho de sociedades y, especialmente, como es este caso, en sociedades de responsabilidad limitada, cabe establecer una modificación de estatutos por la que el contenido de la cuota de liquidación se pueda establecer en especie.

El marcado carácter imperativo de las operaciones de liquidación ceden en aquellos casos en que a salvo los derechos los socios y de terceros, así resulta por acuerdos de aquellos o por disposición de los estatutos cuando la ley así lo autoriza, -en este supuesto se adopta por unanimidad-. (Art. 393 LSC)

Para que los estatutos prevean semejante posibilidad -ya aceptado por la resolución de 13 de febrero de 1986-, es preciso que el acuerdo de modificación, cuando no resultare de los estatutos inicialmente aprobados, sea adoptado por todos los socios de la sociedad con fundamento en el artículo 292 LSC según afirmó la resolución de 30 de julio de 2015.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/25/pdfs/BOE-A-2022-12333.pdf>

R. 20.06.2022. R. M. Huelva.- **LOS ESTATUTOS TIENEN QUE RECOGER LAS FORMAS ESPECIALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL PARA LOS SUPUESTOS DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES. RELACIONES ENTRE USUFRUCTUARIO Y NUDO PROPIETARIO.**

SE CONFIRMA PARCIALMENTE

La DG confirma y reitera doctrina de la Resolución de la DG de 4 de octubre de 2021 en el sentido de que la previsión estatutaria de un régimen convencional de convocatoria en sustitución del régimen legal debe contemplar expresamente las excepciones para los casos de modificaciones estructurales.

Por otro lado, la DG revoca la calificación de la registradora en relación a las fuentes del derecho aplicable en las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario estarán sujetas a lo que sobre el particular establezca el título constitutivo o resulte de la legislación que le sea aplicable. En el supuesto que nos ocupa esta legislación aplicable viene detallada en los propios estatutos al indicar que se aplican los artículos 128 y 129 de la ley a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones sociales, abonándose en este último caso en dinero las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario (art. 131.2 LSC).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12436.pdf>

R. 21.06.2022. R. M. Madrid nº 8.- **MODIFICACION DE ESTATUTOS: CUOTA DE LIQUIDACION EN ESPECIE.**

SE REVOCA

La DG reitera doctrina (Resolución de la DG de 4 de mayo de 2016, entre otras) que siempre que se respeten los límites del principio de autonomía de la voluntad en el ámbito de derecho de sociedades y, especialmente, como es este caso, en sociedades de responsabilidad limitada, cabe establecer una modificación de estatutos por la que el contenido de la cuota de liquidación se pueda establecer en especie.

El marcado carácter imperativo de las operaciones de liquidación ceden en aquellos casos en que a salvo los derechos los socios y de terceros, así resulta por acuerdos de aquellos o por disposición de los estatutos cuando la ley así lo autoriza, -en este supuesto se adopta por unanimidad-. (Art. 393 LSC)

Para que los estatutos prevean semejante posibilidad -ya aceptado por la resolución de 13 de febrero de 1986-, es preciso que el acuerdo de modificación, cuando no resultare de los estatutos inicialmente aprobados, sea adoptado por todos los socios de la sociedad con fundamento en el artículo 292 LSC según afirmó la resolución de 30 de julio de 2015.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12444.pdf>

R. 22.06.2022. R. M. Murcia nº 3.- SOLICITUD DE AUDITOR POR SOCIO MINORITARIO: CONSECUENCIAS LEGALES EN CASO DEL CIERRE DE EXPEDIENTE POR NO ACEPTAR LOS AUDITORES NOMBRADOS.

SE CONFIRMA

La DG confirma y reitera doctrina de la resolución de 3 de diciembre de 2020, en la que se indicaba que tras solicitar el socio minoritario nombramiento de auditor es obligatorio que el depósito de cuentas vaya acompañado por el informe de éste. En el caso de que se haya llevado a cabo tres nombramientos de auditor por parte del registrador, si todos ellos deciden no aceptar el nombramiento se produce el cierre del expediente pero la obligación de que en el depósito de cuentas se acompañe el pertinente informe de auditor persiste. Dicha consecuencia legal dejará de persistir si el socio minoritario desiste o renuncia a su derecho.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12447.pdf>

R. 28.06.2022. R. M. Barcelona nº 13.- FALTA DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. OBLIGACION DEL SOCIO EXTRANJERO, SUSCRITOR DE AUMENTO DE CAPITAL, DE ACREDITAR SU NIF. INSCRIPCION DE NOMBRAMIENTO DE CONSEJERO CUANDO EXISTE DISCREPANCIA EN EL REGISTRO MERCANTIL.

SE CONFIRMA PARCIALMENTE

La DG confirma y reitera doctrina de numerosas resoluciones (24 de junio de 2010, 26 de enero de 2012 y 19 de octubre de 2016) en virtud de la cual la falta de acreditación del pago del impuesto cierra el registro.

El art. 38 RRM regula la constancia de identidad, y exige una serie de datos para determinados actos, entre los que se encuentra el aumento de capital. A estos efectos indica que los extranjeros pueden acreditar su identidad mediante el pasaporte, la tarjeta de residencia o de cualquier otro documento legal de identificación, con declaración de estar vigentes. Solo cuando lo exiga la normativa tributaria será obligatorio el que conste el número de identificación fiscal, existiendo numerosa normativa en la que indica que para este tipo de actos es necesario identificar el NIF por parte del extranjero en los casos de aumento de capital la DG confirma tal exigencia.

Finalmente la DG admite que el único acuerdo adoptado es el nombramiento de un consejero por la junta general, habiendo discrepancia al final del texto cuando indica que el Consejo de administración se compone de 5 consejeros cuando en el RM constan 4; dicha discrepancia no afecta a este nombramiento Si afectará cuando se pretenda inscribir acuerdos que se adopte por este consejo de administración, en cuyo se tendrá que observar tal discrepancia. No obstante, en este supuesto tampoco procede la inscripción por faltar la aceptación del cargo de dicho consejero.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12452.pdf>

R. 29.06.2022. R. M. Madrid nº 13.- CUANDO LA SUSTITUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL IMPLICA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL HAY CAUSA LEGAL DE SEPARACIÓN DEL SOCIO.

SE CONFIRMA

La ley 25/2011, de 1 de agosto indica que estamos ante una sustitución del objeto social cuando conlleva una modificación sustancial del mismo (STS de 10 de marzo de 2011 y resoluciones de 18 de agosto y 11 de noviembre de 1993, resolución de 28 de febrero de 2019 y RDGSJFP de 12 de abril de 2021 sigue el mismo criterio en materia de designación de expertos).

La supresión de actividades incluidas en el objeto social debe ser considerada una modificación sustancial (art. 346 LSC) tal y como ocurre en este caso por lo que la DG confirma que no se puede llevar la inscripción por no haberse acreditado el derecho de separación de todos los socios que no hubieren votado a su favor, así como si no se acredita que se ha cumplido con lo establecido en los artículos 348 -publicidad del acuerdo- y 349 LSC -oposición de los socios no concurrentes a la junta-.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/26/pdfs/BOE-A-2022-12453.pdf>

2. Publicadas en el D.O.G.C

2.2. Propiedad

RESOLUCIÓN JUS/2322/2022, de 18 de julio, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por B. E. G., en representación de la mercantil S. D., SL, contra la calificación de 23 de marzo de la registradora de la propiedad número 3 de Vic que suspende la inscripción de una escritura de segregación de determinadas parcelas porque no se le acredita el silencio en la concesión de licencia por silencio administrativo.

<https://portaldogc.gencat.cat/utisEADOP/PDF/8718/1921057.pdf>

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

-S.T.S. 2906/2022. 12-07-2022.- **SALA DE LO CIVIL. CALIFICACIÓN REGISTRAL. IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN RECURSO GUBERNATIVO POR LA DGRN.** <<Calificación negativa que suspende la inscripción de una escritura de renuncia de un administrador de una sociedad que había convocado la junta de socios para el nombramiento de nuevo administrador, pero no había atendido a la solicitud de un socio de requerir la presencia de notario para que levantara acta de la junta. Si la ausencia de notario, cuando hubiera sido solicitado válidamente su presencia, vicia de ineficacia todos los acuerdos que pudieran adoptarse en la junta (art. 203.1 LSC), es lógico que en un supuesto como el presente, el administrador estuviera obligado no sólo a convocar la junta general de socios para el nombramiento del nuevo administrador, sino también a cumplir con las exigencias cuyo incumplimiento impediría la validez de todos los acuerdos, y entre ellos aquel que justificaba el deber de convocar, el nombramiento de nuevo administrador. Por lo que, resultaba justificado que el registrador supeditara la inscripción de la escritura de renuncia no sólo a la convocatoria de la junta para el nombramiento de nuevo administrador, sino a que lo hubiera hecho cumpliendo con aquellas exigencias legales cuyo incumplimiento viciara de ineficacia los acuerdos que pudiera adoptarse en la junta. **CALIFICACIÓN REGISTRAL:** documento presentado por el socio "para el mayor acierto de la calificación registral", que no fue presentado al Diario, pero sí aportado por el mismo, cuya autenticidad no ha sido impugnada por nadie en el proceso y que, además, fue aportado con anterioridad (y no con posterioridad) a la fecha de presentación de la escritura de renuncia del administrador único": posibilidad de ser tenido en cuenta por el registrador a la hora de calificar. **COSTAS:**Intervención voluntaria del administrador en el procedimiento de impugnación de la resolución de la DGRN: el tercero que interviene voluntariamente, sin necesidad de hacerlo, se entiende que lo hace a su costa, y carece de legitimación para cargar al demandante que no lo demandó con el resarcimiento del coste de su intervención en el proceso.

www.poderjudicial.es

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

1. INSTITUCIONAL

- Prioridades de la Presidencia checa del Consejo de la UE
- El Consejo adopta una decisión sobre la adhesión de la UE al convenio sobre el reconocimiento de sentencias
- Nueva autoridad de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales

2. JUSTICIA

- Informe sobre el Estado de Derecho de 2022: la Comisión formula recomendaciones específicas a los Estados miembros

3. DIGITAL

- Aprobación de leyes históricas para unos servicios digitales más seguros y abiertos

4. MEDIOAMBIENTE

- La Comisión europea adopta el informe sobre prospectiva estratégica de 2022

5. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de julio de 2022 en el asunto C-7/21 LKW WALTER
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 14 de julio de 2022, en el asunto C-572/21 (CC)

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

LIBROS:

- DELGADO RAMOS, J.- *"Georeferenciación de fincas registrales y su coordinación con el Catastro. Estudio especial del artículo 199 de la Ley Hipotecaria"*. Barcelona : Aferre, 2022.

- OLIVA IZQUIERDO, A.M.- *"Las declaraciones de obra nueva y el Registro de la Propiedad"*. Córdoba : Basconfer, 2022.

 [DELGADO RAMOS, J.- Georeferenciación de fincas registrales.pdf](#)

 [OLIVA IZQUIERDO, A.M.- Las declaraciones de obra nueva.pdf](#)

E y C Estudios y
Colaboraciones

**¿MEDIACIÓN VOLUNTARIA O PRECEPTIVA?: REFLEXIONES A LA LUZ
DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL
SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA**

**VOLUNTARY OR MANDATORY MEDIATION?: REFLECTIONS IN THE
LIGHT OF THE PROJECT LAW ON PROCEDURAL EFFICIENCY
MEASURES OF THE PUBLIC JUSTICE SERVICE**

MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ VALLE
Profesora Doctora del Dpto. de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla.

RESUMEN: Tras exponer el marco legal actual en el que la mediación se configura como voluntaria de principio a fin, se analiza la constitucionalidad y conveniencia de configurar la mediación como requisito de procedibilidad previo y obligatorio a la interposición de demandas en el orden civil (salvo algunas excepciones) o por derivación judicial que se prevé en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio

público de Justicia. Se estudia también la posible condena en costas como medio para impulsar la mediación a través de la nueva noción de «abuso del servicio público de Justicia» que instaura el referido Proyecto.

ABSTRACT: After exposing the current legal framework in which mediation is configured as voluntary, the constitutionality and convenience of configuring mediation as a prior and mandatory procedural requirement for the filing of lawsuits in the civil jurisdiction is analyzed or by judicial derivation. The possible cost sentence is also studied as a means to promote mediation, through the new notion of «abuse of the public service of Justice» established by the Project Law on procedural efficiency measures of the public justice service.

PALABRAS CLAVE: Medios adecuados de solución de controversias, mediación, obligatoriedad, voluntariedad, derivación judicial, cláusulas de sometimiento, costas.

KEY WORDS: Alternative dispute resolution, mediation, mandatory, voluntary, judicial derivation, submission clauses, costs.

SUMARIO: 1. Introducción: el impulso de los medios adecuados de solución de controversias.; 2. El marco de la Directiva europea: admisibilidad de la mediación voluntaria y obligatoria.; 3. La voluntariedad de la mediación en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. 3.1 Voluntariedad desde su inicio. 3.2 Las cláusulas de sometimiento a mediación. 3.3 La derivación judicial a mediación.; 4. El Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. 4.1 La mediación como requisito de procedibilidad obligatorio. 4.1.1 Breve *excursus* sobre su compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva.; 4.2 Derivación judicial a mediación, ¿obligatoria?; 5. Conveniencia de configurar la mediación como obligatoria.; 6. Conclusiones. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN: EL IMPULSO DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

En España, cuando las personas se encuentran ante un conflicto, lo habitual es recurrir a la vía jurisdiccional como la única para resolverlos, lo que ha llevado a una

excesiva judicialización de los conflictos¹ que contribuye al colapso actual de la Administración de Justicia. La inflación legislativa, la complejidad de las relaciones sociales y jurídicas, la multiplicación de los intercambios y la velocidad de las comunicaciones y de las relaciones como consecuencia del uso de las tecnologías emergentes, el aumento de las relaciones internacionales, la globalización y el auge del comercio electrónico², entre otras causas, han agravado esta situación de hiperlitigiosidad y han puesto de manifiesto la insuficiencia de la vía jurisdiccional clásica para dar respuesta a la demanda de tutela judicial efectiva con la rapidez y calidad que requiere. Por todos es conocido la crisis que sufre el sistema judicial, aunque no es solo en España. Caro, excesivamente formalista, no está vinculado a las nuevas tecnologías y sobre todo es demasiado lento³. Situación que se verá agravada probablemente debido a los efectos sociales y económicos que la crisis sanitaria generada por la COVID-19 y la declaración del estado de alarma ha tenido en nuestro país. Entre otros, y por lo que nos interesa, la ralentización de los procesos judiciales y el previsible incremento de la litigiosidad, lo que demanda una respuesta adecuada por parte del legislador.

El establecimiento de un sistema judicial eficiente es fundamental para garantizar el desarrollo económico de un país, así como el funcionamiento adecuado de numerosos

¹ CARRETERO MORALES, E.; «La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos» en la obra colectiva *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos* dirigida por SOLETO MUÑOZ, H., Tecnos, Madrid, 2011, p.57.

² *Ibid.*, op.cit., p.72. En el caso de los litigios transfronterizos a los problemas de saturación de los tribunales se une la complejidad que conlleva la existencia de un conflicto de leyes o de jurisdicción, como ha señalado el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil COM (2002) 196 final, de 19 de abril de 2002 (en adelante “Libro Verde”), p.8.

³ MARTÍN DIZ, F.; *La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010, pp. 32 y 33. Según la estadística sobre la situación de la justicia en el año 2019, en el orden jurisdiccional civil, la duración media para resolver los asuntos en el Juzgado de Primera Instancia es de 7 meses y 8 días. En apelación, la resolución del recurso tiene una duración media de 5 meses y 8 días. En el Tribunal Supremo de un año y medio (20 meses). En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa la situación es más preocupante, así en la 1ª y 2ª Instancia la duración media de los procedimientos fue de 11 meses aproximadamente y en el Tribunal Supremo de 14 meses. Memoria del Consejo General del Poder judicial sobre el estado, funcionamiento y actividades del CGPJ y de los juzgados y tribunales en el año 2019. Se puede consultar en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/20200907%20CGPJ_Memoria%202020.pdf [Consultado el día 19 de julio de 2021], pp. 389, 396 y 426. Estas estimaciones se han obtenido por medio de un modelo matemático que hace uso de los números de asuntos ingresados, resueltos y en trámite al comienzo de cada periodo. Debemos advertir del valor relativo de esta estadística, muy inferior al dato real ya que en ella se añaden los casos en los que se inadmite a trámite, se archiva o se sobresee por cualquier causa. Por lo que en realidad, en los procedimientos que se tramitan completos la duración es de dos o tres veces mayor de la que ofrecen estas estadísticas.

Se ha optado por recoger las estadísticas del año 2019 dado que en 2020 se vivió una situación excepcional. Las reclamaciones se vieron drásticamente reducidas así como se suspendieron los plazos de prescripción como consecuencia del estado de alarma.

mercados, como el del crédito o el mercado inmobiliario. Como se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante Ley de mediación), apartado I, «la implantación de una justicia de calidad capaz de resolver los conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez compleja», representa un enorme reto para el Estado de Derecho que tiene que garantizar la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos. Por eso, desde el último cuarto de siglo XX, ha ido consolidándose una corriente legislativa y de pensamiento en torno a la promoción y desarrollo de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC⁴), que integra una gran variedad de figuras⁵, entre las que destaca en la actualidad la que va a ser objeto de nuestro estudio: la mediación.

En este contexto, se está tramitando en la actualidad en el Congreso de los Diputados, el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (en adelante Proyecto o Proyecto de Ley)⁶, que, entre otras, tiene por finalidad impulsar la utilización de los MASC. Como se apunta en su propia Exposición de Motivos⁷, aunque principalmente, no obedece únicamente a la necesidad de reducir la sobrecarga que soportan los tribunales, sino también a otras razones como, por ejemplo, fomentar un cambio de cultura en la solución y tratamiento de los conflictos al margen de la vía judicial, fundado en el protagonismo de las partes para la gestión y resolución de sus

⁴ Son diversos los términos utilizados para referirse a aquellos mecanismos que permiten resolver el conflicto al margen de la vía jurisdiccional: *Alternative Dispute Resolution* (ADR); MESC (Mecanismos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos); TARC (Técnicas Alternativas de Resolución de Conflictos). En el ámbito hispanoamericano se le suele denominar como MASC (Medios Alternativos de Solución de Conflictos).

⁵ Se suelen incluir dentro de los MASC figuras como la conciliación, la evaluación de expertos, el mini trial, el ombudsman, mendarb... VELARDE ARAMAYO, M.I. y SASTRE IBARRECHE, R.; «Mecanismos de heterocomposición de conflictos: del arbitraje a los “ADR”» en la obra colectiva *Introducción al Derecho del Arbitraje y mediación* coordinado por VELARDE ARAMAYO, M.I., Ratio Legis, Salamanca, 2006. Sobre los diversos tipos de MASC, *Vid.* TORRES OSORIO, E.; *La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2014, pp. 51 a 211 y VILALTA NICUESA, A.E.; «El marco jurídico: derecho comparado» en la obra colectiva *Libro Blanco de la Mediación en Cataluña* dirigido por CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M.E., Departamento de Justicia, Generalitat de Cataluña, 1ª Edición, 2011. <http://www.llibreblancmediacio.com/> [consultado el día 2 de noviembre de 2021], pp.152 y 153.

⁶ Fue presentado en el Congreso de los Diputados el 13 de abril de 2022, por lo que en la actualidad se encuentra en fase de tramitación. El texto se puede consultar en: BOCG, Serie A, 22 de abril de 2022, nº 97-1.

⁷ En este sentido se había pronunciado la mayor parte de la doctrina con relación a la Ley de mediación, y resulta de la propia Exposición de Motivos de la norma. Por todos, *CARRETERO MORALES, E.*; «*La necesidad de...*», *op. cit.*, p.63 o el Libro Verde, *cit.*, p.7.

propios conflictos⁸ y en la cultura del diálogo y el consenso⁹. En definitiva, un cambio en la concepción del acceso a la Justicia¹⁰ que lleva a reconocer que la única vía para la resolución de conflictos y la más adecuada no es siempre la vía judicial. En este sentido, los MASC, entre los que la mediación se encuentra, son fórmulas válidas y aceptadas en el Estado de Derecho¹¹, que brindan al ciudadano el acceso a un método alternativo y complementario de resolución de conflictos que puede ofrecer para determinados tipos de controversias, como aquellas que afectan a derechos subjetivos de carácter disponible, soluciones más prácticas, efectivas y rentables que la controversia judicial clásica¹². Ciertamente la mediación no es ni la panacea ni la solución a los males que padece la justicia¹³ ni un método adecuado para la resolución de todo tipo de conflictos¹⁴, pero la metodología¹⁵ y las ventajas que presumiblemente presenta (mayor rapidez en la resolución, menor coste, solución del conflicto adaptada a las necesidades de las partes, lo que redundará en un mayor grado de satisfacción...), hace que se muestre como mecanismo más idóneo para la solución de determinados tipos de controversias¹⁶. Ante

⁸ CARRETERO MORALES, E.; «Comentarios al anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles», *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 1 (2011). En <https://dialnet.unirioja.es/> [Consultado el día 6 de febrero de 2021].

⁹ ORDÓÑEZ SOLÍS, D.; «La Directiva sobre mediación y sus efectos en el Derecho español: «fuera de los tribunales también hay justicia»», *Diario La Ley*, nº 7165 (2009). En www.laleydigital.es [consultado el día 26 de agosto de 2020]. La Exposición de Motivos, apartado II, de la Ley de mediación perfila la mediación como institución ordenada a la paz jurídica.

¹⁰ Como dice la Exposición de Motivos que acompañaba a la Propuesta de Directiva «el concepto de acceso a la justicia debe incluir la promoción del acceso a procedimientos adecuados de resolución de litigios para particulares y empresas, y no solamente el acceso al sistema judicial». Asimismo, el Considerando 5 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DOUE L 136, de 24/05/2008; En adelante, Directiva 2008/52/CE, Directiva europea o Directiva) remarca que: «El objetivo de asegurar un mejor acceso a la justicia [...] debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de litigios.» Según REDORTA, «la opción a realizar cuando se apuesta por el desarrollo de los ADR es ideológica. Se trata de una especie de cambio de chip, de cambio en la mentalidad o, cuando menos, de la forma de entender la función de la justicia en una sociedad democrática». REDORTA LORENTE, J.; *Cómo analizar los conflictos*, Editorial Paidós, Barcelona, 2004 *apud* ORTUÑO MUÑOZ, J. P. y HERNÁNDEZ GARCÍA, J.; «Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal», *Fundación alternativas*, nº 110 (2007). En <https://dialnet.unirioja.es> [consultado el día 1 de junio de 2021], p.18.

¹¹ La mediación es plenamente admisible desde un punto de vista constitucional. Vid. CRUZ VILLALÓN, P.; «Medios alternativos y Constitución», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 11 (2007), pp.15-26 *apud* MARTÍN DIZ, F.; *La mediación: sistema..., op. cit.*, p.52.

¹² ORTUÑO MUÑOZ, J. P. y HERNÁNDEZ GARCÍA, J.; *op.cit.*, pp.7 y 23.

¹³ ORDÓÑEZ SOLÍS, D.; *op.cit.*

¹⁴ CARRETERO MORALES, E.; «La necesidad de...», *op. cit.*, p.63.

¹⁵ TORRES ESCÁMEZ, S.; «La función notarial, función preventiva de litigios: el consejo y la mediación notariales como instrumentos» (2º parte), *Anuario de justicia alternativa*, nº 4 (2003), pp. 53 a 114. En www.vlex.com [consultado el día 3 de mayo de 2021].

¹⁶ MARTÍN DIZ, F.; *La mediación: sistema..., op. cit.*, pp. 31 y 33 a 35. La mediación puede ser un sistema muy adecuado para la resolución de numerosos conflictos, como aquellos en los que las partes han de mantener las relaciones tras su solución, como es el caso de los conflictos familiares o entre vecinos, socios o empresas con vinculaciones más o menos permanentes (por ejemplo, en relaciones de suministro), o en

un conflicto se ofrecen pues al ciudadano sistemas complementarios que ni sustituyen ni excluyen la vía judicial¹⁷. Con los MASC se pretende ampliar el abanico de opciones que tienen las partes para resolver los conflictos. Serán ellas las que, según la naturaleza y características del mismo, determinarán cuál es la vía más conveniente para solventar sus diferencias, siempre, quedando abierta la posibilidad de acudir a la vía judicial para obtener la tutela de los derechos¹⁸. De este modo, se pretende que, especialmente cuando se está ante derechos disponibles, el recurso a los tribunales se conciba como último remedio¹⁹.

Sin embargo, la implantación de esos sistemas adecuados de solución de conflictos, entre los que está la mediación, se encuentran con especiales dificultades, principalmente por la falta de una «cultura de la mediación²⁰». Para intentar remediar a lo anterior y buscando incentivar el uso de estos mecanismos, el Proyecto de Ley propone la implantación de un intento obligatorio de mediación, al menos acudir a la sesión inicial,

las que las partes están geográficamente distantes (comercio internacional y comercio electrónico) y la aplicación de la Ley se convierte en el principal problema, o cuando se quiere alcanzar una solución rápida o preservar su carácter confidencial, por citar algunos ejemplos. Así lo ha puesto de relieve reiteradamente el propio TS, en su sentencia de 17 de septiembre de 2009 (RJ 2009\4589) fundamento jurídico 3º nos señala: «Se trata de un enfrentamiento familiar por razón -más frecuente de lo que debiera- de la herencia paterna y ha provocado un largo y costoso proceso que, como ya observaba la sentencia de esta Sala 3 de julio del presente año, podría una mediación haber evitado. Este, como otros tantos conflictos, tanto familiares como civiles o mercantiles en general [...] puede ser objeto de una mediación que llega a soluciones menos traumáticas que el proceso y el acuerdo final siempre sería menos duro que una resolución judicial que se apoya exclusivamente en la aplicación de la norma jurídica.» Vid. en el mismo sentido, SSTs de 2 y 3 de julio de 2009 (RJ\2009\6462) y (RJ\2009\5491), 5 de marzo de 2010 (RJ\2010\2390), 20 de mayo de 2010 (RJ\2010\3707) y 18 de junio de 2010 (RJ 2010\4894).

¹⁷ MARTÍN DIZ, F.; *La mediación: sistema..., op. cit.*, p. 64. Esta afirmación no obsta a que mientras se está tramitando la mediación no quepa al mismo tiempo iniciar el proceso judicial, pues son sistemas alternativos en cuanto a las partes se le ofrecen varias vías para la resolución del litigio, pero una vez que han elegido libremente una de ellas, no pueden emplear de forma coetánea y paralela otro método de resolución hasta que no se dé por terminado el que había sido elegido. Una vez abandonada la mediación, entonces sí se tendrá acceso a la vía judicial.

¹⁸ GARCÍA VILLALUENGA, L.; *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el derecho de familia*. Reus, Madrid, 2006, p.181. Como señala la Exposición de Motivos, apartado II, del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: «El servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer a la ciudadanía la vía más adecuada para gestionar su problema. En unos casos será la vía exclusivamente judicial, pero en muchos otros será la vía consensual la que ofrezca la mejor opción. La elección del medio más adecuado de solución de controversias aporta calidad a la Justicia y reporta satisfacción a los ciudadanos y ciudadanas. En este contexto cobran importancia las razones de las partes para construir soluciones dialogadas en espacios compartidos.»

¹⁹ De hecho afirma la Exposición de Motivos, apartado II, del Proyecto de Ley: «que antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia».

²⁰ Uno de los obstáculos que, según TORRES ESCÁMEZ, impide en España un desarrollo más vivo de la mediación es precisamente: «la carencia entre nosotros de una cultura científica, académica y social que valore debidamente las ventajas de la autocomposición de intereses.» TORRES ESCÁMEZ, S.; «Actualidad de la mediación», *El Notario del siglo XXI*, nº 25 (2009). En www.elnotario.com [consultado el día 20 de junio de 2020].

tanto con carácter previo al proceso judicial como, en algunos supuestos, en el marco del mismo, a través de la derivación de los conflictos a mediación por el juez.

Uno de los principios fundamentales de la mediación²¹, que la configuran y es aceptado de forma universal es el de la voluntariedad²², que se traduce en que son las partes las que deciden libremente tanto: 1. acudir a la mediación; 2. mantenerse en ella una vez iniciada; 3. el modo en que va a concluir, si con acuerdo o sin él²³. Este principio es aceptado como fundamental en casi todos los sistemas. Sin embargo, es uno de los que históricamente ha sido más debatido con relación al momento inicial de la figura, dado que hay sistemas legales que establecen el acudir a la mediación como un requisito de procedibilidad previo y obligatorio al proceso judicial²⁴ (*mandatory mediation*)²⁵. Así sucede en algunos estados norteamericanos, de forma paradigmática en California, y debido a su influencia, en Australia y Noruega²⁶ y en otros países, como, por ejemplo, en

²¹ Junto al principio de voluntariedad, la imparcialidad, la neutralidad o la confidencialidad son principios sobre los que se construye la metodología de la mediación y están recogidos en la Ley de mediación (Título II).

²² Aunque se trate de una materia en la que rige la flexibilidad –no sometimiento a tantas prescripciones legales–, ello no significa que el legislador español pueda permanecer impasivo ante la necesidad de regular algunos aspectos, en aras a dotarlo de seguridad jurídica y garantías. Entre ellos, se encuentra la regulación de los principios de la mediación, entre los que está el de voluntariedad.

²³ ANDRÉS CIURANA, B.; «La mediación civil y mercantil: una asignatura pendiente en España. (A propósito de la propuesta de Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles)», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 12 (2005), p.66. Por eso, el art.6.3 de la Ley de mediación dispone que: «nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo» y el art.22.1 permite que, en cualquier momento, cualquiera de las partes, pueda dar por finalizada la mediación, sin necesidad de alegar causa alguna o que el acuerdo pueda ser total o parcial (art.23.1 apartado 1 de la Ley de mediación). Este principio, al igual que el de imparcialidad y neutralidad, quiebra cuando el art.22.1 de la Ley de mediación permite al mediador dar por terminado el procedimiento «cuando aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables», ya que impide a las partes la adopción de un acuerdo. La voluntariedad durante el proceso también se manifiesta en que las partes pueden organizarlo y darlo por terminado en cualquier momento (art. 10.1, 15.1, 22.2 de la Ley de mediación).

²⁴ Sobre la mediación obligatoria y sus tipos: HERRERA DE LAS HERAS, R.; «La mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles», *InDret*, nº 1 (2017). En <http://www.indret.com> [Consultado el día 1 de junio de 2022], pp. 9 a 13.

²⁵ SASTRE PELAEZ, A.J.; «Principios generales y definición de la mediación familiar: su reflejo en la legislación autonómica», *Diario La Ley*, nº 2 (2002). En www.laleydigital.es [consultado el día 13 de mayo de 2021].

Sobre la obligatoriedad de la mediación en algunos derechos extranjeros, *Vid. MARTÍN DIZ, F.*; «Nuevos escenarios para impulsar la mediación en derecho privado: ¿conviene que sea obligatoria?», *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, nº 137 (2019). En www.laleydigital.es [Consultado el día 1 de junio de 2022]; OROMÍ VALL-LLOVERA, S.; «Mediación obligatoria previa al proceso civil» en la obra colectiva *Sistemas jurídicos en Europa e Iberoamérica: tendencias actuales* coordinada por Ordóñez Ponz, F., Ed. Diké, Colombia, 2022, pp. 327 a 352; MAGRO SERVET, V.; «La Ley de mediación obligatoria para resolver los conflictos civiles ante la crisis originada por el Coronavirus» *Diario La Ley*, nº 9618 (2020). En www.laleydigital.es [consultado el día 15 de mayo de 2021]; HERRERA DE LAS HERAS, R.; *op. cit.*, pp. 13 a 16.

²⁶ LUQUÍN BERGARECHE, R.; *Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España*, Thomson-Civitas, Navarra, 2007, p.99.

Argentina²⁷ o en Italia²⁸. Por otro lado, en algunos ordenamientos jurídicos, se establece la posibilidad de que los tribunales puedan derivar a las partes a una sesión de mediación, normalmente una sesión informativa²⁹.

La Ley de mediación española, al igual que las normas autonómicas, ha optado por configurar la mediación como voluntaria desde un inicio. Sin embargo, no parece seguir siendo esta la intención del legislador si llega a aprobarse el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia en los términos actuales en los que se establece como requisito de procedibilidad para la interposición de demandas en el orden civil (salvo algunas excepciones), acudir a algún medio adecuado de solución de controversias, considerándose cumplido este requisito si se acude a la mediación. (art. 4 del Proyecto).

Tras dibujar el marco normativo actual y a la luz de la regulación prevista en el Proyecto de Ley, este estudio tiene como objetivo reflexionar sobre la constitucionalidad y conveniencia de configurar la mediación como presupuesto procesal previo y obligatorio a la vía judicial civil, así como la derivación judicial obligatoria.

2. EL MARCO DE LA DIRECTIVA EUROPEA: ADMISIBILIDAD DE LA MEDIACIÓN VOLUNTARIA Y OBLIGATORIA.

El de «voluntariedad» es un principio que ha sido recogido desde el surgimiento de la institución de la mediación en todos los antecedentes surgidos a nivel comunitario³⁰ y en la Directiva 2008/52/CE.

La Directiva 2008/52/CE, que ha sido traspuesta en España a través de la Ley de mediación, deja libertad a los Estados miembros para que configuren el acceso a la

²⁷ La Ley 26.589 sobre mediación y conciliación publicada en el Boletín Oficial el día 6 de mayo de 2010, reitera el carácter obligatorio de la mediación como paso previo a un procedimiento judicial (art.1).

²⁸ Vid. *Infra*, apartado 5.

²⁹ Por ejemplo, en Argentina, el art.55 de la Ley 26.589 faculta al Juez a derivar a las partes a mediación, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican (art.55).

³⁰ GARCÍA VILLALUENGA, L.: «La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n° 4 (2010), p. 723. Se incluye en el apartado II.A de la Recomendación n° R (98) 1, sobre Mediación Familiar; en el Libro Verde, o en el Código de conducta europeo para mediadores, aunque carece de carácter vinculante.

mediación como facultativo u obligatorio³¹. Así se puede colegir de su art.3.a) que lo define como un procedimiento que «puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional³² o prescrito por el Derecho de un Estado miembro³³». Del mismo modo se pronuncia el art.5.1 que incluye tanto aquellos casos en que «la legislación nacional haga obligatorio el uso de la mediación o la someta a incentivos o sanciones ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial³⁴», siempre que no se impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial³⁵, como los supuestos en que un órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, proponga u «ordene a las partes acudir a la mediación para solucionar el litigio³⁶», pudiendo pedirles, asimismo, que acudan a una sesión informativa, «si se celebran tales sesiones y si son fácilmente accesibles.³⁷». Por tanto, en el marco de la Directiva europea se permite configurar la mediación como preceptiva en su inicio, bien como requisito de procedibilidad previo al proceso judicial o por derivación judicial. De hecho, otros ordenamientos jurídicos próximos al nuestro, como el italiano, han optado al transponer la Directiva por configurar la mediación como obligatoria³⁸.

En los supuestos en que se configure el acceso a la mediación como obligatorio, la voluntariedad no se manifestaría «en el comienzo del procedimiento de mediación sino, más bien, en el mantenimiento de la mediación una vez iniciado el proceso y en la consecución de un acuerdo»³⁹. De este modo, lo entiende la Directiva 2008/52/CE, al

³¹ ANDRÉS CIURANA, B.; *op. cit.*, p. 66.

³² El término órgano jurisdiccional supone que no se tenga por qué limitar únicamente al juez, pudiendo facultarse a los letrados de la Administración de Justicia.

³³ En el mismo sentido se manifiesta el Considerando 12.

³⁴ Las sanciones podrían consistir en multas o condena en costas, como prevé el Proyecto de Ley (Vid. *Infra*, apartado 5) ORTUÑO MUÑOZ, J. P. y HERNÁNDEZ GARCÍA, J.: *op. cit.*, p.56. En Italia, por ejemplo, se ha apostado por incentivos fiscales. ORTIZ PRADILLO, J.C.: «[La mediación en materia civil y mercantil en Italia: la transposición de la Directiva europea 2008/52/CE sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles](#)», *Revista General de Derecho Procesal*, nº 21 (2010). En www.iustel.com [consultado el día 6 de octubre de 2020], p. 4.

³⁵ En los mismos términos se pronuncia el Considerando 14.

³⁶ Considerando 12 Directiva 2008/52/CE y art.5.1 Directiva 2008/52/CE.

³⁷ El Considerando 13 de la Directiva 2008/52/CE establece que el Derecho nacional debe dar a los órganos jurisdiccionales el poder de indicar a las partes la posibilidad de acudir a la mediación, cuando resulte adecuado.

³⁸ Art. 5 del Decreto legislativo nº 28, de 4 de marzo de 2010. Aunque fue declarado inconstitucional en virtud de la sentencia de la Corte Costituzionale 272/2012, de 6 de diciembre, por considerar que carecía de cobertura suficiente en la ley de delegación, fue reintroducido en virtud de la Ley 98/2013. La sentencia de la Corte Costituzionale 9/2019, de 18 de abril ha declarado la constitucionalidad de la mediación obligatoria.

³⁹ Vid. Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles aprobado el día 17 de febrero de 2011 consideración III. Observaciones letra k), punto i.

decir en el Considerando 13 que la mediación debe ser un procedimiento voluntario, en cuanto las partes se responsabilizan de él, pueden organizarlo y darlo por terminado en cualquier momento.

3. LA VOLUNTARIEDAD DE LA MEDIACIÓN EN LA LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES.

3.1 VOLUNTARIEDAD DESDE SU INICIO.

Dentro de las posibilidades admitidas por la Directiva Europea, la Ley de mediación española, que viene a trasponerla, ha optado por configurar la mediación como un mecanismo voluntario desde su inicio. Ya en la Exposición de Motivos apartado III de la Ley de mediación subraya que «el modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes [...]», consagrando en el art.6.1 que «la mediación es voluntaria.» A lo que se añade que, para comenzar verdaderamente el procedimiento de mediación con la firma del acta de la sesión constitutiva, las partes tienen que haber «aceptado voluntariamente el desarrollo de la mediación» (art.19.1.f) de la Ley de mediación).

La Ley de mediación, al igual que el Real Decreto-Ley anterior⁴⁰, se aparta del primer Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles anterior⁴¹ (en adelante Proyecto de Ley de mediación), que no pudo ver la luz al caducar su tramitación

El texto del Dictamen se puede consultar en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2010-2222>

⁴⁰ Con la finalidad de transponer la Directiva europea, fue aprobado el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que fue convalidado por el Congreso de los Diputados en Resolución de 29 de marzo de 2012 (BOE nº 87, de 11 de abril de 2012), en la que también se acordó su tramitación como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia (Publicado en el BOCG, Serie A, de 10 de abril de 2012, nº 6-1), lo que dio como resultado la actual Ley de mediación. La regulación de esta vía de urgencia se justificó en el riesgo de que se sancionara a España por no haber realizado la transposición de la Directiva 2008/52/CE en plazo, ya que a excepción del art.10, terminó el 21 de Mayo de 2011 (art.12 de la Directiva 2008/52/CE). Esta urgencia llevó a rescatar en gran parte, si bien, con algunas mejoras relevantes, como la eliminación de la obligatoriedad en la mediación, el Proyecto de Ley de mediación anterior. Ello se debe a que en el Real Decreto-ley se incorporaron algunas de las sugerencias que realizó el CGPJ en el Informe que emitió al Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles aprobado el 13 de mayo de 2010 (en adelante Informe del CGPJ Anteproyecto Ley de mediación). El texto del informe se puede consultar en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles>

⁴¹ BOCG, Serie A, de 29 de abril de 2011, nº. 122-1. Presentado a las Cortes Generales el 11 de abril de 2011. El Proyecto de ley provenía de un Anteproyecto aprobado por el Consejo de Ministros el 19 de febrero de 2010.

por la disolución anticipada de las Cortes Generales⁴². Este Proyecto establecía un intento de mediación⁴³ como requisito de procedibilidad previo y obligatorio⁴⁴ a la interposición de demandas de juicio verbal que consistieran en una reclamación de cantidad cuya cuantía fuera inferior a 6.000€ y no se refiriera a ninguna de las materias enumeradas en el art.250.1 LEC ni tampoco a materia de consumo (nuevo apartado 3 en el art.437 de la LEC que hubiera introducido la disposición final cuarta apartado 10 del Proyecto).

3.2 LAS CLÁUSULAS DE SOMETIMIENTO A MEDIACIÓN.

Es posible, también, que la obligatoriedad venga marcada por la existencia de una cláusula en un contrato previo en el que las partes pacten que, para la resolución de las controversias surgidas o que puedan surgir, se haya de acudir, en primer lugar, a la mediación o a cualquier otro medio adecuado de solución de conflictos.

La Ley de mediación considera vinculante el acuerdo disponiendo en el art.6.2 que

«se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.»

Entendemos que el carácter vinculante de dicha cláusula no supone una quiebra del principio de voluntariedad puesto que la adopción de la cláusula de sometimiento a mediación en un contrato implica «un previo ejercicio de la autonomía de la voluntad⁴⁵». Son las partes, las que voluntariamente deciden someterse a la mediación⁴⁶. Si bien, en un momento anterior al del surgimiento de la disputa.

⁴² BOCG, Serie D, de 28 de octubre de 2011, nº 648.

⁴³ Bastaba con que al menos una de las partes acudiera a una sesión informativa (art.18.2 del Proyecto).

⁴⁴ No se admitirían las demandas «si no se acompañase acta u otro documento acreditativo del intento de mediación en los seis meses anteriores a su interposición» (Nuevo apartado 2 en el art.439 de la LEC según la disposición adicional cuarta, apartado 11 del Proyecto).

⁴⁵ Informe del CGPJ Anteproyecto Ley de mediación, cit., p.34.

⁴⁶ Sobre la posibilidad de que la cláusula de sumisión sea nula al ser fruto de la imposición unilateral por una de las partes, hay que recordar que, como advertía el Informe del CGPJ Anteproyecto Ley de mediación, cit., p .35, en aquellos ámbitos donde puede presumirse el desequilibrio de partida en las posiciones negociales de las partes, tales como el Derecho laboral o el Derecho de consumo, así como las materias que no son disponibles para las partes, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley de mediación, por lo que se reduce el número de casos en que esta circunstancia puede darse. Pese a ello, aconseja que de modo similar al art.9.2 Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje institucional en la Administración General del Estado (en adelante Ley de Arbitraje), se haga referencia a la aplicación de la normativa que rige las condiciones generales de la contratación u otro tipo

Parece que la Ley de mediación pretende establecer una cláusula similar a la de sumisión al arbitraje (art.9 de la Ley de Arbitraje). Empero, coincidimos con TORRES ESCÁMEZ en que el reconocimiento del carácter vinculante de dicha cláusula, a diferencia del arbitraje, en el que si las partes acuerdan someterse a él, sólo podrían separarse si ambas están de acuerdo, tiene una importancia más teórica que práctica⁴⁷, teniendo en cuenta que el éxito de la mediación depende de la voluntad de las partes⁴⁸. No tendría mucho sentido obligar a las partes -si no quieren- a iniciar de manera forzosa el procedimiento de mediación ya que éstas pueden darlo por finalizado en cualquier momento sin que nadie pueda impedirsele y no están obligadas en ningún caso a adoptar un acuerdo⁴⁹. Para entender cumplida la obligación, bastaría con que las partes acudieran a una sesión de la que se levantaría acta en la que se dejara constancia de que no hay voluntad de acuerdo, ya que la única obligación que impone el art.6.2 de la Ley de mediación, es la de «intentar el procedimiento pactado», sin concretar a qué se refiere.

Como remedio frente al incumplimiento, para dotar de eficacia lo dispuesto en el art.6.2, de forma similar a lo que sucede en el arbitraje, se prevé la posibilidad de que la parte a quien interesa pueda invocar mediante declinatoria la falta de jurisdicción del tribunal (Exposición de Motivos apartado V y art.10.2 párrafo tercero de la Ley de mediación).

Cabría plantearse también si frente al incumplimiento podría exigírsele una indemnización por daños y perjuicios, cuya cuantificación, como TORRES ESCÁMEZ precisa, «resultaría difícil o incluso imposible, por la peculiaridad antes indicada (que las partes pueden apartarse en cualquier momento), a menos que lo hubiese sido previamente por las partes en forma de cláusula penal.⁵⁰» Según MARTÍN DIZ, la exigencia de

de contratos de adhesión, ya que estas figuras pueden darse en el ámbito civil y mercantil fuera de la contratación con consumidores.

⁴⁷ TORRES ESCÁMEZ, S.; «La función notarial...», *op. cit.*

⁴⁸ En este sentido, como ha señalado ORTIZ PRADILLO, se confunde la autonomía de la voluntad con la voluntariedad que rige toda mediación. ORTIZ PRADILLO, J.C., «Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil», *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 2135 (2011). En <https://dialnet.unirioja.es> [consultado el día 28 de octubre de 2021].

⁴⁹ Vid. arts.6.3 y art.22.1 de la Ley de mediación.

⁵⁰ TORRES ESCÁMEZ, S.; «La función notarial...», *op. cit.*

responsabilidad sólo podría derivarse de una actuación con mala fe, que en todo caso debería posteriormente probarse⁵¹.

3.3 LA DERIVACIÓN JUDICIAL A MEDIACIÓN.

De acuerdo con las posibilidades ofrecidas por la Directiva, la Ley de mediación modifica el art.414.1 párrafo segundo de la LEC⁵² para dar al juez la posibilidad de que, en la audiencia previa, si no se ha realizado antes, informe a las partes de la posibilidad de recurrir a la mediación, «en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma». No entendemos bien la finalidad de tener que argüir las razones⁵³. Quizá sea para tenerlo en cuenta a la hora de imponer las costas. Mecanismos como éste, como veremos (Vid. *Infra*, apartado 5), han tenido gran relevancia en otros países para incentivar la mediación. En la Ley de mediación, en su redacción actual, sólo se imponen las costas al demandado que se allana antes de contestar a la demanda al apreciar mala fe si antes de presentarse la demanda se hubiera iniciado un procedimiento de mediación (art.395.1 segundo párrafo LEC⁵⁴). No cabría, sin embargo, aplicarlo en este supuesto, ya que el procedimiento de mediación no habría llegado ni siquiera a iniciarse y es posible que el demandado haya contestado a la demanda.

Además de informar a las partes, la Ley de mediación permite al tribunal, en atención al objeto del proceso, invitar a las partes a intentar un acuerdo a través de un procedimiento de mediación, «instándolas a que asistan a una sesión informativa» (art.414.1 párrafo cuarto LEC). Serán las partes, las que en última instancia decidirán si acudir o no a la mediación⁵⁵. Por eso, bajo mi punto de vista, no plantea ningún problema respecto del principio de voluntariedad ya que las partes quedan siempre en libertad para decidir asistir o no. Ahora bien, como la información de qué parte acudió a la sesión

⁵¹ MARTÍN DIZ, F.; «Alternativas extrajudiciales para la resolución de conflictos civiles y mercantiles: perspectivas comunitarias», *Diario La Ley*, nº 3 (2006), pp. 1637-1654. En www.laleydigital.es [consultado el día 10 de mayo de 2021].

⁵² Disposición final tercera apartado 10 de la Ley de mediación.

⁵³ BONET NAVARRO, J.: «Primeras críticas en torno a ciertas implicaciones procesales del RDL 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles». En www.derechoproc.blogspot.com [consultado el día 9 de marzo de 2012].

⁵⁴ Tras la modificación operada por la disposición final tercera apartado 9 de la Ley de mediación.

⁵⁵ GONZÁLEZ PILLADO, E.: «Principios básicos del proceso de mediación familiar en la legislación autonómica» en la obra colectiva *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos* dirigido por SOLETO MUÑOZ, H., Tecnos, Madrid, 2011, p.360.

informativa no es confidencial (art.17.1 párrafo primero de la Ley de mediación) podría entenderse si, al igual que antes, el juez puede tenerlo en cuenta al imponer las costas⁵⁶.

Si las partes, en uno u otro caso, deciden someter el asunto a mediación, podrán solicitar la suspensión del proceso según lo dispuesto en el art.19.4 LEC (art.415.1 párrafo tercero LEC). Terminada la mediación sin acuerdo, cualquiera de ellas puede solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia (art.415.3 LEC⁵⁷). Las mismas posibilidades se reconocen en el juicio verbal, cuyo art. 440.1 de la LEC⁵⁸ es una transcripción literal de lo previsto en el art. 414.1 de la LEC.

Podemos entender que en los procesos de familia, tales como el procedimiento de separación o divorcio o guarda y custodia de menores, en los que se han llevado a cabo numerosas experiencias piloto, se le reconoce también al letrado de la Administración de Justicia y al tribunal esta posibilidad ya que, con carácter general, los procesos a que se refiere el Título I del Libro IV de la LEC, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal⁵⁹, con las particularidades que para cada procedimiento concreto establezca la propia ley.

Con el establecimiento de estas normas se han tenido en cuenta, las experiencias pilotos y protocolos de actuación que, auspiciados y apoyados por el CGPJ y sustentados por Comunidades Autónomas, Universidades, Ayuntamientos o Colegios profesionales, se han llevado a cabo en diversos tribunales españoles, tanto en el ámbito penal y familiar como después, en el social, civil, contencioso-administrativo y mercantil, con la posibilidad de que el órgano judicial pueda proponer a las partes que acudan a la mediación, al menos a una sesión informativa (el juez evaluará el caso, decidirá si remitirlo o no a mediación, el momento procesal más adecuado para hacerlo...)⁶⁰.

⁵⁶ RODRÍGUEZ PRIETO, F.; «El Real Decreto-ley regulador de la mediación civil y mercantil». En www.hayderecho.com [consultado el día 7 de marzo de 2012].

⁵⁷ Redacción dada en ambos casos, por la disposición final tercera apartado 11 de la Ley de mediación.

⁵⁸ Modificado por la disposición final tercera apartado 13 de la Ley de mediación.

⁵⁹ Nos estamos refiriendo a procesos cuyo objeto sea disponible.

⁶⁰ Fruto de estas experiencias y con la intención de ofrecer pautas de actuación en el ámbito de la mediación intrajudicial, se ha publicado por el CGPJ una guía para la práctica de la mediación intrajudicial. *Vid.* AA.VV.; *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016. En <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/> [Consultado el día 6 de noviembre de 2020].

4. EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

4.1 LA MEDIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD OBLIGATORIO.

Con objeto de intentar reducir el incremento previsible de la litigiosidad y ofrecer a los ciudadanos mecanismos que permitan a las partes resolver las controversias de forma más sencilla, rápida, económica y satisfactoria, al margen de la vía judicial, el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal opta por introducir y potenciar el recurso a los medios adecuados de solución de controversias (conciliación privada, opinión de experto independiente, oferta vinculante confidencial...), entre los que la mediación parece adquirir un especial protagonismo. Aunque la Ley de mediación y el Reglamento que la desarrolla⁶¹ tuvieron como intención impulsar la utilización de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, siempre que sean disponibles para las partes, la mediación no ha alcanzado la potencialidad y el éxito deseado⁶², probablemente porque en España no existe una cultura de la mediación⁶³. Por eso, se ha argumentado que, si las partes no conocen las características de la mediación, como medio de resolución de conflictos, difícilmente van a acudir a ella de forma voluntaria⁶⁴. Ante su desconocimiento, se embarcarán en largos y costosos procesos cuya definición muchas veces no compensa el tiempo y el esfuerzo dedicados. Por este motivo principalmente, y siguiendo las recomendaciones de la Comisión⁶⁵ y el Parlamento Europeo⁶⁶ a los Estados Miembros de intensificar sus esfuerzos por fomentar y alentar el recurso a la mediación, el legislador

⁶¹ Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁶² Así lo analiza con datos, MARTÍN DIZ, F.; «Nuevos escenarios para...», *op. cit.*

⁶³ Uno de los obstáculos que, según TORRES ESCÁMEZ, impide en España un desarrollo más vivo de la mediación es precisamente: «la carencia entre nosotros de una cultura científica, académica y social que valore debidamente las ventajas de la autocomposición de intereses.» TORRES ESCÁMEZ, S.: «Actualidad de la...», *op. cit.*

⁶⁴ SOLETO MUÑOZ, H.: «La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español», *Revista Eletrônica de Direito Processual*, Volume III (2009), p.5. En <https://www.e-publicacoes.uerj.br/> [Consultado el día 30 de abril de 2022]. «En Chile se consideró que dado que no había (ni hay aún) una cultura instalada que reconozca el valor de las soluciones cooperativas, en general, y de la mediación, en particular, desarrollada sobre el objetivo y valor de la mediación era necesario establecerla como una etapa previa y obligatoria al juicio con el fin de darla a conocer a la ciudadanía.» VARGAS PAVEZ, M.: «Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación», *Revista de Derecho*, Vol. 21, n.º. 2 (2008). En <https://dialnet.unirioja.es> [consultado el día 2 de mayo de 2020], p.189.

⁶⁵ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, de fecha 26 de agosto de 2016.

⁶⁶ Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008

estatal, tras afirmar que las partes son libres para convenir o transigir, configura el recurso a la mediación o a otros medios de solución de controversias como requisito de procedibilidad previo y obligatorio a la interposición de demandas en el orden jurisdiccional civil⁶⁷ (art. 3.1 y 4 del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal). Ello es así dado que el ámbito de aplicación de la Ley se circunscribe a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos conflictos transfronterizos, quedando excluidas la materia concursal, la materia laboral, el proceso penal y los asuntos de cualquier naturaleza en los que las partes sean una entidad perteneciente al sector público (art. 2.2 del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal).

No obstante, se excepcionan determinados supuestos en los que no se exige el recurso a los MASC como requisito de procedibilidad. Así sucede cuando los conflictos versen sobre derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado; o cuando se trate de conflictos de carácter civil cuya materia está excluida de la mediación conforme a lo dispuesto en el art. 87.2 y 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por ejemplo, materia de violencia sobre la mujer. Ello es lógico teniendo en cuenta que está prohibida la aplicación de los medios de solución de controversias en estos casos (art. 3.2 del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal).

Tampoco constituirá requisito de procedibilidad cuando se pretenda tramitar algunos de los procedimientos mencionados en el apartado 2 del art. 4 del referido Proyecto. A saber: «a) Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales; b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute; e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier

⁶⁷ Aunque mantiene la obligatoriedad, el Proyecto se aparta del modelo de obligatoriedad mitigada que se preveía en el anterior Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, en la que sólo se configuraba la mediación como presupuesto procesal previo en relación a determinadas materias.

Se entiende cumplido el requisito de procedibilidad si se ha ejercitado dentro del plazo de un año anterior a la interposición de la demanda (art. 6.2 del Proyecto).

otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande; f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.» Ni tampoco en los expedientes de jurisdicción voluntaria (art. 4. 3 del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal).

En todos los demás casos, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad si se acude a cualquier medio adecuado de solución de controversias (art. 1 del Proyecto), entre los que el Proyecto de Ley cita expresamente a la mediación (art. 4.1 párrafo segundo del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal). De ahí que, en conexión con este nuevo requisito de procedibilidad que prevería la LEC, el Proyecto de Ley introduce las modificaciones oportunas no sólo en la LEC, sino también en la Ley de mediación.

De llegar a aprobarse el Proyecto de Ley en su redacción actual, la mediación dejará de ser voluntaria, al menos en su inicio. La voluntariedad se manifestará únicamente en cuanto al mantenimiento y finalización. De hecho, se modifica el art. 6.1 de la Ley de mediación y se cambia su rúbrica que deja de aludir a la voluntariedad para hacer referencia a la mediación como medio para cumplir con el requisito de procedibilidad que prevería el nuevo art. 403.2 de la LEC⁶⁸ si llegara a aprobarse (disposición final sexta apartado 3 del Proyecto de Ley). Por lo que atañe a la inclusión de cláusulas de sometimiento a mediación, la norma se mantiene en los mismos términos que en la normativa vigente (Vid. *Supra*, apartado 3.2).

Para que se entienda cumplido este trámite previo imperativo basta con que se celebre, al menos, una sesión inicial ante el mediador, siempre que quede constancia del objeto de la controversia⁶⁹ y de los requisitos a que hace referencia el art. 17 de la Ley de mediación en la redacción dada por la disposición final sexta apartado 8 del Proyecto⁷⁰.

⁶⁸ Nueva redacción dada por el art. 20 apartado 60 del Proyecto de Ley.

⁶⁹ Se exige identidad entre el objeto de la negociación y del litigio, «aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.» (art.4.1 del Proyecto). Como advierte el CGPJ, se trata de una cuestión esencial que deja abiertas dudas relevantes sobre los requisitos que deben concurrir. Informe CGPJ sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal, cit., p. 24.

⁷⁰ La sesión inicial es similar a la sesión informativa que ya se prevé en el art. 17 de la Ley de mediación actual. En ella el mediador informa sobre las posibles causas que pueden afectar a su imparcialidad, su profesión, formación y experiencia, las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias del acuerdo, así como el plazo para firmar el acta constitutiva.

Son las partes las que deben asistir a tal sesión, si se trata de personas físicas, y el representante o persona con facultad para transigir, si son personas jurídicas (art. 6.1 párrafo segundo de la Ley de mediación en la nueva redacción dada por la disposición final sexta apartado 3 del Proyecto de Ley). La certificación por el mediador de la asistencia de las partes a esta sesión inicial, o el inicio del procedimiento de mediación de buena fe, aunque posteriormente se abandone por desistimiento, satisface el requisito de procedibilidad (art. 17.2 de la Ley de mediación⁷¹). Del mismo modo se entiende cumplido, aunque una de las partes no asista a la sesión inicial, puesto que se entiende que rehúsa la mediación⁷² (art. 17.1 párrafo primero de la Ley de mediación⁷³). Si bien, la inasistencia injustificada puede tener consecuencias de cara a la posible condena en costas en un proceso judicial posterior, ya que la información de las partes que asistieron o no asistieron no es confidencial (Vid. *Infra*, apartado 5).

4.1.1 BREVE *EXCURSUS* SOBRE SU COMPATIBILIDAD CON EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La dilación o retraso que supone la introducción de un intento de mediación como requisito previo para poder acceder a la vía judicial, puede constituir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción garantizado a nivel europeo en el art.6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, a nivel nacional, en el art. el art.24 CE⁷⁴.

Por esta razón, haremos un breve *excursus* sobre la doctrina que tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) como el Tribunal Constitucional (en

Además, a petición de cualquier de las partes, deberá expedir un documento en el que haga constar: «a) La identidad del mediador, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece; b) La identidad de las partes.; c) El objeto de la controversia; d) La fecha de la sesión; e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente; f) En su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes.» (art. 17.2 de la Ley de mediación en la redacción dada por la disposición final sexta apartado 8 del Proyecto).

⁷¹ En la redacción dada por la disposición final sexta apartado 8 del Proyecto de Ley.

⁷² Lo mismo se prevé para el resto de medios adecuados de solución de controversias (art. 9.3 del Proyecto de Ley).

⁷³ En la nueva redacción dada por la disposición final sexta apartado 3 del Proyecto de Ley.

⁷⁴ El Considerando 14 y art.5.2 de la Directiva 2008/52/CE ya advertía que se incluyen las legislaciones nacionales que hagan obligatorio el uso de la mediación, «siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial.»

adelante TC) han establecido en supuestos similares, lo que nos podría aproximar a cuál podría ser su posible pronunciamiento al respecto.

En este sentido, resulta esencial el análisis de la STJUE de 14 de junio de 2017, *Caso Livio Menini y Maria Antonia Rampanelli contra Banco Popolare Società Cooperativa* (TJCE 2017\95⁷⁵) que ha declarado la conformidad con el Derecho de la Unión Europea de la legislación italiana que impone la obligatoriedad de la mediación como requisito de procedibilidad a la interposición de demandas que versen sobre determinadas materias. Siguiendo la interpretación llevada a cabo en la sentencia del TJCE de 18 de marzo de 2010, *caso Rosalba Alassini contra Telecom Italia* (TJCE/2010/78) con relación a la implantación de un intento de conciliación obligatoria, ha resuelto que el derecho a la tutela judicial efectiva no es absoluto. Puede ser objeto de restricciones siempre que persigan objetivos de interés general y no sean desmesurados e intolerables, lo que sucede con las medidas destinadas a ofrecer una resolución más rápida y menos costosa de los conflictos y una reducción de la carga que soportan los tribunales. El intento obligatorio de mediación o conciliación es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva a condición de que: a) tal procedimiento no conduzca a una decisión vinculante para las partes; b) que no comporte retrasos sustanciales para la interposición de un recurso ante los tribunales; c) que interrumpa la prescripción de los derechos; d) que sea gratuito o con escasos costes; e) que la vía electrónica no constituya la única modalidad de acceso a dicho procedimiento de conciliación; f) que sea posible disponer de procedimientos cautelares en caso de que la urgencia de la situación lo imponga⁷⁶.

Por su parte, el TC ha afirmado de forma constante que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal, por lo que su ejercicio y efectividad están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador⁷⁷. Es posible, pues, que se establezcan presupuestos o requisitos que puedan suponer un obstáculo o retraso del acceso a la

⁷⁵ SIGÜENZA LÓPEZ, J.; «Mediación en asuntos civiles y mercantiles y derecho fundamental a ser tutelado judicialmente de forma efectiva», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 2 (2020). En www.aranzadigital.es [Consultado el día 29 de junio de 2022].

⁷⁶ SSTJUE de 14 de junio de 2017, *Caso Livio Menini y Maria Antonia Rampanelli contra Banco Popolare Società Cooperativa* (TJCE 2017\95), fundamento jurídico 61 y de 18 de marzo de 2010, *caso Rosalba Alassini contra Telecom Italia* (TJCE/2010/78), fundamento jurídico 67.

⁷⁷ Vid. SSTC 108/2000 de 5 mayo (RTC 2000\108), fundamento jurídico 3º; 352/2006, de 14 de Diciembre (RTC 2006\352) fundamento jurídico 2º o 17/2008, de 31 de enero (RTC 2008/17), fundamento jurídico 3º.

jurisdicción siempre que se respeten los límites marcados por el TC⁷⁸. En caso contrario, supondrán una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Los límites que han de respetar los citados obstáculos han sido perfectamente delimitados en la STC 4/1988, de 21 de enero (RTC\1988\4), en cuyo fundamento jurídico 5º señala:

1º. Los obstáculos «deberán obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos.» El derecho a la tutela judicial efectiva se verá conculcado por aquellas normas que establezcan «obstáculos legales innecesarios y excesivos que carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el Legislador en el marco de la Constitución»⁷⁹.

2º. «El derecho a accionar judicialmente en defensa de los derechos o intereses puede ser válidamente retardado, si ello no acarrea la pérdida o extinción del derecho mismo cuya tutela se pretende o de su posible ejercicio y defensa posterior [...]»

3º. El «derecho a la tutela judicial puede someterse a condiciones previas a su ejercicio que impliquen la búsqueda de una solución extrajudicial de la controversia» siempre que la vía jurisdiccional quede abierta si fracasa el intento de resolución a través de mecanismos extrajudiciales⁸⁰.

Atendiendo a toda esta jurisprudencia, teniendo en cuenta que es similar en uno y otro caso, vamos a analizar si la imposición de la mediación obligatoria puede suponer una conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, el intento de mediación obligatorio no va a acarrear la pérdida o extinción del derecho cuya tutela se pretende ni la posibilidad de su ejercicio, por cuanto en el art. 6 del Proyecto y, en consonancia, en el art. 4 de la Ley de mediación⁸¹ se contempla la interrupción de la prescripción y la suspensión de la caducidad, desde la

⁷⁸ RODRÍGUEZ CRESPO, M.J.: «Los procedimientos autónomos de solución de conflictos y el derecho de tutela judicial efectiva. En especial, la conciliación como trámite previo al proceso», *Revista internauta de práctica jurídica*, nº 14 (2004). En www.ripj.com [consultado el día 8 de junio de 2011].

⁷⁹ Vid. en el mismo sentido las SSTC 141/1988, de 29 de Junio, 251/2007, de 17 de Diciembre y 26/2008, de 11 de Febrero. GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2008, p.28.

⁸⁰ RODRÍGUEZ CRESPO, M.J.: *op.cit.*

⁸¹ En la redacción dada por la disposición final sexta apartado 2 del Proyecto.

recepción de la solicitud por el mediador o el depósito ante la institución de mediación. Tampoco supone un excesivo retraso a efectos de ejercitar la acción judicial por cuanto el mismo precepto prevé que el plazo se reinicie o reanude si en el plazo de 30 días naturales a contar desde la fecha de recepción, no se mantiene la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtiene respuesta por escrito.

En segundo lugar, tampoco excluye la vía jurisdiccional, ya que para entender cumplido el requisito de procedibilidad basta con que justifiquen la asistencia de al menos una de las partes a la sesión inicial (art.17.1 de la Ley de mediación⁸²). No se les exige ni que comiencen el procedimiento propiamente ni que sea tramitado ni menos aún que adopten un acuerdo. De hecho, pueden darlo por terminado cuando lo deseen (Vid. arts.6.3 y 22 de la Ley de mediación), quedando abierta en estos casos la vía judicial. Además, el mediador nunca podrá adoptar una decisión vinculante para ellas. Incluso el acuerdo adoptado, aunque en principio es vinculante, podrá ser objeto de impugnación judicial por las causas que invalidan los contratos, lo que permite realizar un control sobre el fondo⁸³ (art. 12 del Proyecto y art. 25 de la Ley de mediación). Una de las claves de su conformidad con el art. 24 de la CE es precisamente que el recurso obligatorio a la mediación no excluye el ulterior conocimiento jurisdiccional de la cuestión. Se preserva pues el derecho de las partes de acceder al sistema judicial (STJUE de 14 de junio de 2017, *Caso Livio Menini y Maria Antonia Rampanelli contra Banco Popolare Società Cooperativa* (TJCE 2017\95), fundamento jurídico 51). Esta es una de las principales diferencias con el arbitraje obligatorio⁸⁴.

⁸² En la redacción dada por la disposición final sexta apartado 8 del Proyecto.

Dispone este precepto que, en caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes, se entiende que rehúsa la mediación y se cumple el requisito de procedibilidad. Otra cuestión será lo relativo a la posible condena en costas.

⁸³ Informe CGPJ sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al servicio público de Justicia adoptado el día 22 de julio de 2021, pp. 15 a 17. El texto se puede consultar en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-Servicio-Publico-de-Justicia> (en adelante Informe CGPJ sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal).

⁸⁴ El TC, en relación con la implantación por la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre de un arbitraje obligatorio ha considerado que es contrario al art.24 de la CE ya que el arbitraje excluye la vía jurisdiccional, salvo que ambas partes rechacen el sometimiento al arbitraje. Se supedita el ejercicio de este derecho al consentimiento de la otra parte. Así, la STC 352/2006, de 14 de Diciembre (RTC 2006\352), fundamento jurídico 3º recogiendo la doctrina de la STC 174/1995 de 23 noviembre (RTC 1995\174) reconoció que: «Al exigir un pacto expreso para evitar el arbitraje y acceder a la vía judicial, estaba supeditando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de una de las partes al consentimiento de la otra» y este «tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella» quebrantaba «la esencia misma de la tutela judicial».

En cuanto a si se trata de un obstáculo justificado, razonable y proporcional, examinando la constitucionalidad del art.38.2 párrafo segundo de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre en la que se establecía, salvo pacto en contrario de las partes, el sometimiento obligatorio al arbitraje para la resolución de determinadas controversias surgidas en materia de transportes terrestres cuya cuantía no superase las 500.000 pesetas, el TC señaló en su sentencia 174/1995, de 23 noviembre (RTC 1995\174), fundamento jurídico 3º: «Del precepto cuestionado no puede decirse, ciertamente que imponga un obstáculo arbitrario o caprichoso para acceder a la tutela judicial efectiva, pues responde [...] a la plausible finalidad de fomentar el arbitraje como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo que sobre ellos pesa, obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias de menor cuantía»⁸⁵.

La finalidad del establecimiento de la mediación previa obligatoria obedece, como señala la Exposición de Motivos del propio Proyecto, a la necesidad de potenciar estos mecanismos, ofreciendo a los ciudadanos otros medios que pueden ser más adecuados para gestionar sus problemas, ajenos a la vía judicial, y que permiten resolver sus controversias de forma rápida, económica y satisfactoria, recuperando las partes su capacidad negociadora. Ello redundará en una descarga de trabajo y asuntos de un servicio público como el de la jurisdicción civil que se halla al borde del colapso en estos momentos. La falta de una «cultura de la mediación» en España, a pesar de estar vigente desde el año 2012 la Ley de mediación, ha servido de base para defender la obligatoriedad de la mediación, ya que probablemente ante su desconocimiento no acuden a ella. Por este motivo, el Proyecto pretende que, con anterioridad al proceso judicial, las partes – basta con que acuda una de ellas⁸⁶- asistan a una sesión inicial en la que el mediador les dará a conocer las ventajas que tiene la mediación frente al proceso judicial, la organización del procedimiento, sus costes, las consecuencias jurídicas del acuerdo... Se

El arbitraje, afirman reiteradamente los tribunales, es un equivalente jurisdiccional. Según el TC, una de las claves para dirimir la conformidad del arbitraje obligatorio con el derecho a la tutela judicial efectiva es si permite con posterioridad el conocimiento jurisdiccional de la cuestión, esto es, si el control judicial del laudo se limita a aspectos meramente formales o externos, sin alcanzar al fondo, no sería constitucional. Sin embargo, si el control judicial alcanza a aspectos de fondo, el arbitraje obligatorio será compatible con el art. 24 de la CE (Vid. STC 1/2018, de 11 enero (RTC 2018\1), así como todas las en ella citadas).

⁸⁵ El TC declaró este precepto contrario al derecho a la tutela judicial efectiva pero por otros motivos no por éste. En el mismo sentido se pronuncia la STC 352/2006, de 14 de diciembre (RTC 2006\352), fundamento jurídico 2º.

⁸⁶ Basta con que acuda sólo una de las partes, puesto que según la doctrina del TC sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva si se hiciera depender el cumplimiento del requisito que va a permitir posteriormente el acceso a los tribunales de la otra parte interesada. Vid. SSTC 4/1988, de 21 de enero (RTC\1988\4) y 174/1995, de 23 de noviembre (RTC 1995\174).

trata, por tanto, de una limitación justificada, razonable y no desproporcionada, puesto que sólo exige asistir a una sesión inicial.

A diferencia del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles (art. 18.3), los costes de la intervención del mediador cuando sea requisito de procedibilidad o sea objeto de derivación por los tribunales, no se configura con carácter gratuito. El que se sufrague con cargo a fondos públicos para aquellas personas que cumplan los requisitos que se estipulen, dependerá de la decisión de las Administraciones con competencia en materia de Justicia, siempre atendiendo a las disponibilidades presupuestarias (disposición adicional primera del Proyecto de Ley). Tampoco se incluye, en principio, dentro de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita que, tras la modificación introducida por el Proyecto de Ley, añade un nuevo apartado 11 al art. 6⁸⁷, en el que sí se comprenden los honorarios de los abogados que asistan a las partes en estos casos, cuando su intervención sea legalmente preceptiva⁸⁸ o, en los supuestos en que no lo sea, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de partes. Sin embargo, a los mediadores no se les menciona, al margen de lo que ya se prevé en el apartado 1 del art. 6 de la Ley de asistencia jurídica gratuita sobre la información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos. De acuerdo con el actual art.15 de la Ley de mediación, serán las partes las que sufragarán los costes previo acuerdo con el mediador (art. 10.1 del Proyecto). Si la parte requerida para participar en mediación no acepta la intervención del mediador designado unilateralmente por la requirente, debe ésta abonar íntegramente los honorarios devengados hasta ese momento (art. 10.1 del Proyecto). Por tanto, aunque no es gratuito, se contemplan medidas destinadas a que los costes de la mediación no sean excesivamente elevados.

Por último, el Proyecto no impone el uso de medios electrónicos, cuyo uso se deja a la libre voluntad de las partes, ni impide la posibilidad de solicitar medidas cautelares mientras se está tramitando algún MASC (art. 722, 724 y 730.2 de la LEC⁸⁹). Así, lo prevé en la actualidad el art. 10.2 de la Ley de mediación.

⁸⁷ Disposición final tercera única del Proyecto de Ley.

⁸⁸ Sólo es preceptiva la asistencia letrada cuando se utilice la formulación de oferta vinculante, excepto si la cuantía no supera los 2.000 € o una ley sectorial no lo exija (art. 5 del Proyecto).

⁸⁹ En la redacción dada por el art. 20 apartados 135, 137 y 138 del Proyecto.

Estos argumentos nos llevan a concluir que la exigencia de la mediación como requisito necesario y previo al proceso no supondría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción⁹⁰ puesto que, aunque suponga un límite u obstáculo se respetan los límites marcados tanto por el TJUE como por el TC.

4.2 DERIVACIÓN JUDICIAL A MEDIACIÓN, ¿OBLIGATORIA?

El Proyecto de Ley, al igual que sucedió con la Ley de mediación, modifica diversos preceptos de la LEC tendentes a regular la posible derivación judicial a los MASC cuando los procedimientos judiciales se encuentren en primera instancia, apelación o ejecución. Así, el art. 4.4 del Proyecto señala que la iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder también de una decisión judicial o del letrado o letrada de la Administración de Justicia que deriva a las partes a este tipo de medios; el art.20 apartado 1 del Proyecto que introduce un nuevo apartado 5 en el art. 19 de la LEC permite que: «5. En cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito»; el art. 414.1 párrafo tercero de la LEC⁹¹ que, en fase de audiencia previa, posibilita que el tribunal, en atención al objeto del proceso, pueda invitar a las partes a que intenten un acuerdo, en su caso a través de la mediación, que ponga fin al pelito judicial, instándolas a que asistan a una sesión informativa⁹²; o el art. 440.1 párrafo segundo de la LEC que se mantiene prácticamente en los mismos términos que en su versión vigente⁹³.

⁹⁰ En este sentido, se manifiesta el Informe CGPJ sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal, cit., pp. 12 a 19.

Sin embargo, la opinión no es unánime, MARTÍN DIZ, F.; *La mediación: sistema..., op. cit., pp.72 y 73. MARTÍN DIZ afirma que esta elección de política legislativa «cuanto menos, circunda la línea de constitucionalidad en relación con la virtualidad en plenitud del derecho a la tutela judicial efectiva, al condicionar el acceso a los órganos jurisdiccionales (tutela judicial)». MARTÍN DIZ, F.; «Nuevos escenarios para...», op. cit.*

⁹¹ Redacción dada por el art. 20 apartado 62 del Proyecto de Ley.

⁹² De llegar a aprobarse el Proyecto de Ley, esta referencia habrá de entenderse hecha a la sesión inicial.

⁹³ También se modifican en este sentido, los artículos 415, 429, 443 y 456 de la LEC que se refieren a la derivación judicial en la audiencia previa en el juicio ordinario, la vista en el juicio verbal y en apelación.

Sin embargo, no termina de aclarar el Proyecto si la derivación judicial a mediación, sea hecha por el letrado de la Administración de Justicia o por el tribunal, tiene carácter obligatorio o sigue siendo voluntaria para las partes⁹⁴. Algunos preceptos parecen facultar al órgano judicial para derivar a las partes con carácter obligatorio a una sesión inicial. Así, por ejemplo, cuando el art. 4.4 del Proyecto permite que la iniciativa de acudir a los MASC sea fruto de una decisión judicial o del letrado de la Administración de Justicia; cuando el art. 414.1 de la LEC⁹⁵ alude a que el tribunal puede instar a las partes a que acudan a una sesión informativa, o cuando el art.456 de la LEC⁹⁶ señala que el tribunal puede derivar a las partes a cualquiera de los medios de solución de controversias, siempre que entienda que aún es posible el acuerdo. Sin embargo, en otros casos, se deja a la libre decisión de las partes, configurándola como facultativa. Por ejemplo, el nuevo art. 19.5 de la LEC⁹⁷ advierte que la derivación requerirá la conformidad de las partes; o en sede de juicio verbal, el art. 440.1 de la LEC señala que el tribunal informa a las partes de la posibilidad de recurrir a la mediación, en cuyo caso estas indican su decisión al respecto y las razones de la misma. Esta referencia que se ha mantenido en el juicio verbal, se ha suprimido, sin embargo, en la audiencia previa en el juicio ordinario. El legislador debería llevar a cabo una redacción más cuidada de estas normas, de tal forma que no induzcan a confusión. En nuestra opinión, como expondremos a continuación, la derivación no debería ser obligatoria.

5. CONVENIENCIA DE CONFIGURAR LA MEDIACIÓN COMO OBLIGATORIA.

La configuración de la mediación como voluntaria o preceptiva en su inicio ha sido una de las cuestiones que más discusiones suscita tanto entre la doctrina como para el legislador. No en vano, en el primer Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles se configuró como obligatoria, mientras que en la Ley de mediación se optó por su voluntariedad y, en la actualidad, el Proyecto de Ley tiene la intención de retornar a la obligatoriedad. De hecho, este aspecto ha copado prácticamente la totalidad del

Los artículos 565 y 776 de la LEC para incluir la derivación judicial en sede de ejecución, y los artículos 722, 724 y 730 de la LEC con relación a las medidas cautelares.

⁹⁴ Ambas opciones son admitidas por la Directiva europea. Sí se contempla en todos los casos la posibilidad de las partes, de común acuerdo, de solicitar la suspensión del proceso durante la tramitación del MASC.

⁹⁵ En la redacción dada por el art. 20 apartado 62 del Proyecto de Ley.

⁹⁶ En la redacción dada por el art. 20 apartado 79 del Proyecto de Ley.

⁹⁷ En la redacción dada por el art.20 apartado 1 del Proyecto de Ley.

debate parlamentario ante la enmienda a la totalidad presentada por uno de los grupos parlamentarios⁹⁸.

Una parte de la doctrina⁹⁹ defiende la necesidad de configurar la mediación como presupuesto procesal previo a la vía judicial con el principal argumento de dar a conocer e incentivar el uso de este medio adecuado de solución de controversias, dada la falta de una cultura mediadora, y así agilizar y descongestionar la actividad de los órganos judiciales. Dentro de este sector doctrinal, hay autores que critican el modelo de mediación obligatoria por el que ha optado el prelegislador que abarca a todos los asuntos civiles y mercantiles. Consideran más conveniente que se adopte un modelo de obligatoriedad mitigada, como hacía el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al servicio público de Justicia, en el que la obligatoriedad de la mediación se circunscriba a determinadas materias que se consideran más idóneas para llevar a cabo una mediación¹⁰⁰. Este es el modelo seguido en la mayoría de los países en los que se opta por configurarla como obligatoria. Por ejemplo, en Italia¹⁰¹.

Para otra parte de la doctrina, con la que coincidimos, no se debe impulsar la mediación estableciéndola como trámite preceptivo u obligatorio¹⁰². La configuración del

⁹⁸ Así se puede comprobar con ocasión de la sesión plenaria nº 186, celebrada el 9 de junio de 2022 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 193, del año 2022, pp. 87 y ss).

⁹⁹ CARRETERO MORALES, E.: «Comentarios al anteproyecto...», *op. cit.*; COLMENERO GUERRA, J.A.: «Consideraciones sobre los anteproyectos de Ley de Mediación y de Reforma de la Ley de Arbitraje.» En www.codigosdeconducta.com [consultado el día 7 de junio de 2011]; SOLETO MUÑOZ, H.: *op. cit.* y la doctrina citada en la nota a pie 63; HERRERA DE LAS HERAS, R.; *op. cit.*, pp. 6 y ss.; MAGRO SERVET lo propone como medida necesaria ante la previsión de que aumente exponencialmente la litigiosidad tras el levantamiento del estado de alarma. [MAGRO SERVET, V.](#); *op. cit.*

¹⁰⁰ CARRETERO MORALES apunta especialmente a aquellos conflictos en los que las partes van a mantener una relación personal o comercial posterior. Por ejemplo, propiedad horizontal, sucesiones hereditarias, sociedades familiares... CARRETERO MORALES, E.: «Comentarios al anteproyecto...», *op. cit.*; HERRERA DE LAS HERAS pone el énfasis en que la obligatoriedad de la mediación se haga depender también de la cuantía de los asuntos. HERRERA DE LAS HERAS, R.; *op. cit.*, p. 21. En este sentido, se manifiesta también el CGPJ, considera más idóneo establecer un modelo de obligatoriedad mitigada. Advierte que imponerlo para todo asunto civil y mercantil carece de antecedentes en la UE y no cuenta con suficiente base de experiencia. Informe CGPJ sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal, *cit.*, pp. 19 a 21.

¹⁰¹ El art. 5 del Decreto legislativo nº 28, de 4 de marzo de 2010 establece la obligatoriedad de intentar la mediación para un buen número de materias: copropiedad, derechos reales, división de la cosa común, sucesiones hereditarias, convenios de familia, arrendamiento de vivienda o de empresas, comodato, administración de bienes, resarcimiento del daño derivado de la circulación de vehículos de motor y embarcaciones, responsabilidad médica y derivada de la difamación por medio de la prensa o cualquier otro medio de comunicación, contratos de seguro, bancarios y financieros.

¹⁰² En este sentido, coincidimos con ANDRÉS CIURANA, B.: *op. cit.*, p.67; PÉREZ DAUDÍ, V.: «Aspectos procesales de la mediación en asuntos civiles y mercantiles» en la obra colectiva *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos* dirigido por SOLETO MUÑOZ, H., Tecnos, Madrid, 2011, pp. p.393 y 394; MARTÍN DIZ, F.; *La mediación: sistema...*, *op. cit.*, p. 231 y «Nuevos escenarios para...», *op. cit.* Para este autor, la clave de bóveda radica en que la mediación se regule como medio

establecimiento de un intento obligatorio de mediación con carácter previo a la vía judicial hace que el principio de voluntariedad, esencial en el ámbito de la mediación, adopte un carácter relativo, al menos en su inicio. Así lo apunta parte de la doctrina para la que la voluntariedad de la mediación implica como característica primera e imprescindible que sean las partes las que acudan libremente a este procedimiento¹⁰³. No obstante, y como ha señalado otra parte de la doctrina, la única obligación impuesta por el Proyecto es acudir a una sesión inicial, optando después las partes libremente por comenzar verdaderamente la mediación o no, con la firma del acta de la sesión constitutiva¹⁰⁴. Estimamos, que en momentos muy preliminares si se limita la voluntariedad en tanto que las partes no acuden a la sesión inicial por iniciativa propia, si bien, es cierto que para comenzar verdaderamente el procedimiento sí se requerirá su consentimiento. En nuestra opinión, la voluntariedad debe mantenerse de principio a fin¹⁰⁵.

Entre los principales argumentos defendidos para rechazar la obligatoriedad, su posible incompatibilidad con el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE. Sin embargo, como hemos expuesto con anterioridad (Vid. *Supra*, apartado 4.1.1), desde nuestro punto de vista, el intento obligatorio de mediación tiene pleno encaje constitucional. Otra cuestión será que se debe tratar de impedir que termine convirtiéndose en un mero requisito burocrático.

*complementario al proceso judicial, sin que suponga una restricción o perjuicio para los derechos y garantías fundamentales. Defiende para ello que se incorpore institucionalmente la mediación (mediación intrajudicial), dentro de la Administración de Justicia. Entre otras, propone que se adopten medidas de fiscalidad positiva para impulsar la mediación, Id. TORRE SUSTAETA, M. V.; «La mediación obligatoria: redefiniendo los métodos alternativos de resolución de conflictos», *Diario La Ley*, nº 9853 (2021). En www.laleydigital.es [consultado el día 5 de febrero de 2022].*

¹⁰³ Entre ellos, GARCÍA PRESAS, I.: *La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*", La Ley, Madrid, 1ª Edición, 2009. En www.laleydigital.es [consultado el día 13 de mayo de 2019]. Entre los autores más críticos, MARTÍN DIZ *para el que*, «son inaceptables, e incluso de nulo valor jurídico, las disposiciones legales, las cláusulas compromisorias, e incluso las resoluciones judiciales que impongan la mediación obligatoria como requisito previo e imprescindible antes de proceder en vía jurisdiccional. No sólo contravienen un principio fundamental de la mediación, como es la voluntariedad, sino que, y esto es más grave y peligroso, conculcarían el derecho a la tutela judicial efectiva (en su vertiente de acceso a los órganos jurisdiccionales) que proclama el art.24.1 Constitución Española, por cuanto establecen una limitación injustificada, irrazonable y desproporcionada al ejercicio de un derecho fundamental.» MARTÍN DIZ, F.; *La mediación: sistema...*, *op. cit.*, pp.72 y 73; PÉREZ DAUDÍ, V.; *op.cit.*, p.393.

¹⁰⁴ De ahí, se concluye que no vulnera este principio. CARRETERO MORALES, E.: «Comentarios al anteproyecto...», *op. cit.*

¹⁰⁵ MARTÍN DIZ, F.; «Nuevos escenarios para...», *op. cit.*

Como ya advirtiera el informe del CGPJ en relación al Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, con el intento de mediación previo y obligatorio al proceso judicial parece que se restaura el trámite preceptivo del acto de conciliación previo a la demanda de juicio declarativo que se establecía en el artículo 460 LEC/1881 y que fue eliminado por el legislador en virtud del artículo 8 de la Ley 34/1984, de 6 de agosto debido a los resultados pocos satisfactorios que, como demostraba la experiencia, había dado¹⁰⁶. Como ha señalado MONTES REYES: «las partes acudían a él sin verdadero ánimo conciliatorio, sino sólo para cumplir un presupuesto necesario para que la demanda fuera admitida.»¹⁰⁷. Por este motivo, como indicó la Exposición de Motivos de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, se le confirió al acto de conciliación carácter meramente facultativo.

En esta línea argumental, se corre el riesgo de que el recurso obligatorio a la mediación, lejos de reducir la litigiosidad, puede acabar convirtiéndose en un mero trámite previo que las partes han de cumplir sin una verdadera efectividad, que lo único que va a hacer es agregar «nuevas cargas llamadas a lastrar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.»¹⁰⁸. Este puede ser el escenario más probable cuando para entender que se ha cumplido la obligación legal basta con que una de las partes acuda a la sesión inicial o, en caso de considerar la derivación judicial como obligatoria, se inste por el tribunal a las partes a acudir a la mediación cuando previamente, antes de la interposición de la demanda, se han visto obligadas a acudir a un MASC, habiendo sido el resultado infructuoso¹⁰⁹. Además, pueden, si voluntariamente lo desean, solicitar la suspensión para

¹⁰⁶ Informe del CGPJ Anteproyecto Ley de mediación, cit., p.96 e Informe CGPJ sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal, cit., p. 13.

¹⁰⁷ MONTES REYES, A.: “[Justificación e inconvenientes del acto de conciliación en el proceso civil](#)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 10 (1986), pp.270 y 271. ORTUÑO MUÑOZ y HERNÁNDEZ GARCÍA se pronuncian en idéntico sentido: «La conciliación obligatoria previa se convirtió en un trámite burocrático carente de toda efectividad y que alargaba y encarecía el proceso.» ORTUÑO MUÑOZ, J. P. y HERNÁNDEZ GARCÍA, J.: *op. cit.*, p.34.

¹⁰⁸ Informe del CGPJ Anteproyecto Ley de mediación, cit., p.97.

¹⁰⁹ En relación a la derivación judicial obligatoria, como se apuntara en las Conclusiones 9 y 10 a las que se llegó en el Curso de la Escuela Judicial en el que se analizaron las experiencias piloto llevadas a cabo desde 2006 en que es importante que las partes perciban que la remisión a la sesión informativa o inicial (como se denomina en el Proyecto), «no es una imposición del tribunal, ni un trámite burocrático que han de cumplimentar» sino una experiencia positiva en sí misma, aunque no se llegue a un acuerdo. «Es conveniente que se exponga por el propio juez, el fiscal o el letrado de la Administración de Justicia, la complejidad de las soluciones legales previsibles en su caso concreto, de tal forma que el ciudadano se dé cuenta de que no se trata de que el tribunal prefiera evitarse la tramitación de un proceso contencioso y el dictado de una sentencia, sino de que, efectivamente, como el médico que aconseja al paciente un determinado tratamiento distinto al inicialmente previsto, se transmita que el asunto ha sido estudiado previamente» y atendiendo a las causas que han dado origen al litigio, se ha diagnosticado que un proceso de mediación puede ser más adecuado para su resolución. Para ello, se deberían exponer «sucintamente

someterse a la mediación¹¹⁰. Si bien, a diferencia del Proyecto de Ley de mediación, en el Proyecto de Ley sí se adoptan algunas medidas tendentes a evitar que la imposición de la mediación y demás medios de solución extrajudicial se degraden y acaben convirtiéndose en un mero requisito burocrático. Para ello se incluyen algunas loables previsiones, que ya venían siendo demandadas por parte de la doctrina¹¹¹, y que podrían servir para incentivar la mediación influyendo en la voluntad de las partes, pero sin obligarlas (por eso, no estaría reñida con la voluntariedad). Es que el juez tenga en cuenta la colaboración de las partes en la utilización de los MASC en el momento de condenar en costas. Aunque el Proyecto de Ley parece mezclar la obligatoriedad con estas medidas incentivadoras, son técnicas distintas¹¹² que el Proyecto ha querido sumar por el riesgo de que, aplicadas de forma aislada, no sean suficientes para promover la cultura del acuerdo. Este mecanismo, permitido por el art.5.2 de la Directiva, ha tenido gran éxito en algunos países, especialmente en Inglaterra, para impulsar la mediación¹¹³. El Proyecto de Ley introduce a tal fin la noción de «abuso del servicio público de Justicia», que deberán tener en cuenta los tribunales al pronunciarse sobre las costas o su tasación, así

algunas ventajas concretas que pueden obtener las partes si aceptan acudir a la sesión informativa.» ZAPATERO GÓMEZ, J.; SÁEZ VALCÁRCCEL, J.R.; ORTUÑO MUÑOZ, J.P.; Conclusiones al curso «Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación», *Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado*, Barcelona, 2006. En www.ase mip.org [consultado el día 1 de mayo de 2020], p. 10.

¹¹⁰ En el mismo sentido, Informe del CGPJ sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal, cit., pp. 138, 139, 320 y 331.

¹¹¹ CORTÉS, P. Y SOTELO, F.; «Negocia o atente a las consecuencias. La condena en costas en los derechos del Common Law y su aplicación en el proceso civil español», *InDret*, nº 4 (2011). En <http://www.indret.com> [Consultado el día 17 de marzo de 2022]; MACHO GÓMEZ, C.; «La mediación comercial como instrumento para la resolución de conflictos en la práctica de Inglaterra y Gales» en *Mediación, Arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Tomo I, coordinado por FERNÁNDEZ CANALES, C., Reus, Madrid, 2010, pp. 267 a 269; RODRÍGUEZ PRIETO, F.: *op. cit.*; TORRE SUSTAETA, M. V.; *op. cit.*; MAGRO SERVET, V.; *op. cit.*

¹¹² Como advierte el CGPJ en el informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al servicio público de Justicia: «32.- Debe señalarse que la obligatoriedad de los MASC y el incentivo a través de la modulación del régimen general de costas son técnicas distintas cuyo uso cumulativo no resulta conceptualmente necesario. De hecho, el incentivo de las soluciones consensuadas a través del régimen de costas se ha configurado en el derecho comparado como second best frente a la improcedencia de imponer con carácter obligatorio acudir a medios de negociación previos.» Informe CGPJ sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal, cit., p. 12.

¹¹³ En Inglaterra y Gales, para incentivar la mediación, existe el principio de que la parte que pierde el litigio tiene que pagar tanto los gastos que hubiera generado como los creados por la parte que obtuvo la sentencia a su favor, pero no sólo eso, el Tribunal de Apelación ha declarado en algunas sentencias (Caso Dunnet v. Railtrack [2002] EWCA Civ. 303 y Hasley v. Milton Keynes NHS Trust [2004] EWCA Civ. 576 (Court of Appeal)) la posibilidad de imponer las costas del proceso judicial a la parte que rechaza de manera injustificada la mediación, aunque sea la que haya ganado el litigio. MACHO GÓMEZ, C.; *op. cit.*, pp.267 a 269.

como para la imposición de las multas o sanciones previstas en la LEC¹¹⁴ (art. 6.3 del Proyecto). Se atiende a si se recurre injustificadamente a la vía jurisdiccional cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada, conculcándose las reglas de la buena fe procesal. Así, en materia de costas, se erige como excepción al principio de vencimiento objetivo. Por ejemplo, en caso de vencimiento total, no habrá pronunciamiento en costas a favor de la parte ganadora que hubiera rehusado, sin justa causa, la participación en medios adecuados de solución de controversias cuando fuera preceptivo o por derivación judicial; o se podrá condenar en costas a esa parte, aunque la demanda sea parcialmente estimada; o en caso de allanamiento, salvo que se aprecien circunstancias excepcionales para no ponérselas; o que la parte requirente, salvo abuso del servicio público de Justicia, quede exenta de la condena en costas si la parte requerida hubiera rechazado la intervención en algunos de estos medios (art. 394.1, 2 y 3¹¹⁵ y art. 395. 3 de la LEC¹¹⁶). También se puede solicitar la exoneración del pago de las costas o la moderación de su cuantía en los casos en los que la propuesta de acuerdo, que no ha sido aceptada por la parte requerida, sea sustancialmente coincidente con el contenido de la resolución judicial (art. 245 de la LEC¹¹⁷). Serán los tribunales los que tendrán que apreciar la actitud de las partes en aras a lograr el acuerdo, así como delimitar los contornos de estos nuevos criterios, lo que puede introducir inseguridad jurídica.

En nuestra opinión, pensamos que sería necesario establecer la mediación como un mecanismo adecuado de resolución de conflictos voluntario desde sus momentos más iniciales, de tal forma que las partes acudan a él si lo estiman conveniente y útil, por las ventajas que pueda presentar. Está claro que, para el éxito de la mediación no basta con aprobar la Ley de mediación, sino que, es fundamental que se fomente la «cultura de la mediación»¹¹⁸ y se conozca este sistema. Una de las formas de impulsar la mediación, además de la aludida condena en costas, puede estribar, como señala SOLETO MUÑOZ, en fomentarla positivamente a través de campañas de difusión, de publicidad y comunicación institucional, transmitiendo confianza en la institución de la mediación¹¹⁹.

¹¹⁴ Por ejemplo, se modifican los apartados 3 y 4 del art. 247 de la LEC (art.20 apartado 42 del Proyecto) en el sentido de que si los tribunales estiman que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal o con abuso del servicio público de Justicia, se le pueda imponer una multa.

¹¹⁵ En la redacción dada por el art. 20 apartado 56 del Proyecto.

¹¹⁶ En su redacción dada por el art. 20 apartado 57 del Proyecto.

¹¹⁷ En la redacción dada por el art. 20 apartado 39 del Proyecto.

¹¹⁸ ANDRÉS CIURANA, B.; *op.cit.*, p. 61.

¹¹⁹ SOLETO MUÑOZ, H.: *op.cit.* En el mismo sentido, MARTÍN DIZ, F.; *La mediación: sistema...*, *op.cit.*, p.231 para quien «la formación e información» son las dos vigas en las que debe apoyarse el sistema.

El problema en la actualidad radica en la falta de recursos públicos para financiar estos gastos.

En este punto, se considera primordial la información y formación que sobre la mediación reciban los profesionales de la Justicia, especialmente, los abogados¹²⁰. Así se pone de relieve en la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, apartado II. Mientras la abogacía no perciba que existen varios modelos metodológicos para intentar solucionar el litigio, uno el contencioso clásico, y el otro los medios adecuados de solución de controversias, entre los que la mediación se halla, y que, sean ellos quienes en cada caso aconsejen al cliente, según las circunstancias del supuesto, las ventajas de uno y otro sistema, la mediación no se implantará¹²¹. Precisamente el Considerando 25 de la Directiva subraya que: «Los Estados miembros [...] deben alentar a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.¹²²»

A esto se añade que, el art.5.1 párrafo primero de la Ley de mediación, incluye entre los fines de las instituciones de mediación «el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores.» Para ello, darán a conocer la identidad de los mediadores que actúen en su ámbito¹²³ (art.5.1 párrafo tercero) y pueden organizar sesiones informativas abiertas sobre este mecanismo de resolución de conflictos (art.17.2 de la Ley de mediación).

6. CONCLUSIONES

1. La Directiva europea permite configurar la mediación tanto como voluntaria como obligatoria, bien de forma preprocesal como por derivación judicial, así

Refiriéndose a la configuración del trámite de conciliación previa como voluntario, ANDRÉS CIURIANA señalaba que «[...]el cambio operado por la citada Ley viene a demostrar que la aplicación práctica de instituciones como la conciliación no depende de que se las regule con carácter preceptivo o facultativo, sino del fomento de la cultura mediadora.» ANDRÉS CIURANA, B.: *op.cit.*, p. 67.

¹²⁰ MARTÍN DIZ, F.; *La mediación: sistema...*, *op. cit.*, p.232.

¹²¹ GÓMEZ, J., SÁEZ VALCÁRCEL, J.R., ORTUÑO MUÑOZ, J.P.: *op. cit.*, p.6.

¹²² Sobre la difusión de la mediación, Vid. también art.9 de la Directiva europea.

¹²³ Es conforme tanto con el Considerando 25 como con el art.9 de la Directiva europea que prevé que: «los Estados miembros fomenten, por los medios que consideren oportunos, el acceso del público en general, en particular vía Internet, a la información sobre la forma de ponerse en contacto con mediadores y organismos que presten servicios de mediación.»

como someter su uso a incentivos o sanciones. En la actualidad, la Ley de mediación opta por configurarla como totalmente voluntaria desde un inicio, situación que cambiaría de llegar a aprobarse el Proyecto de Ley que, a diferencia del anterior Anteproyecto que se decantaba por un modelo de obligatoriedad mitigada, la establece como presupuesto procesal previo a la interposición de demandas en el orden civil (salvo algunas excepciones) y, en algunos casos, derivación judicial obligatoria. Ello con la intención principal de reducir la carga que soportan los tribunales e impulsar el uso de los MASC, entre los que la mediación se encuentra, ofreciendo a las partes mecanismos a través de los cuales resolver sus conflictos de forma consensuada y satisfactoria.

2. Con arreglo a la jurisprudencia del TJUE y el TC, el tentativo obligatorio de mediación no supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción entre otros motivos, principalmente, porque se trata de un obstáculo que responde a una finalidad razonable y ponderada; se suspenden o interrumpen los plazos de caducidad o prescripción, y no impide ni excluye el acceso a la vía judicial. No obstante, creemos que la mediación debe configurarse como meramente voluntaria desde un inicio.
3. Impulsar la mediación a costa de su imposición obligatoria antes de iniciar cualquier proceso civil no encaja con la voluntariedad como principio esencial de la mediación, al menos en su inicio, ni con su configuración como medio complementario que se ofrece a las partes para resolver sus conflictos.
4. A pesar de su constitucionalidad, no nos parece que el establecimiento de un intento obligatorio de mediación pueda remediar la falta de una cultura mediadora, puesto que se corre el riesgo de que termine convirtiéndose en un mero trámite burocrático, que a la postre redunde en una dilación más para la tutela judicial efectiva, como ya ha sucedido con otras figuras similares (recuérdese el ejemplo de aquella conciliación obligatoria que durante años figuró en el proceso civil, y que fue, con razón, blanco de tantas críticas). Así parece que sucederá, por ejemplo, en los casos en que el órgano judicial derive a las partes obligatoriamente a mediación cuando previamente, antes de la interposición de la demanda, se han visto obligadas a acudir a un MASC,

habiendo sido el resultado infructuoso. Quedará por ver en la práctica si logrará reducir la litigiosidad o terminará convirtiéndose en un mero formalismo. En nuestra opinión, las partes han de acudir a la mediación voluntariamente por considerarlo un método útil y eficaz por las ventajas que presenta.

5. Ciertamente es necesario adoptar medidas para tratar de incentivar el recurso a la mediación pues, a pesar de la aprobación de la Ley de mediación en el año 2012, no se han producido resultados esperanzadores y sigue sin hacerse uso de ella. Para ello nos parecen más adecuadas las medidas que recoge el Proyecto, que respetan la voluntariedad, que venían siendo demandas por la doctrina, y que han alcanzado gran éxito en países de nuestro entorno, dirigidas a tener en cuenta la colaboración de las partes en la utilización de los MASC a la hora de condenar en costas.

Asimismo, será necesario, a nuestro juicio, fomentarla por otras vías (campañas de comunicación, publicidad...), transmitiendo confianza en la institución y contando con un apoyo decidido por los poderes públicos y las instituciones. Para ello, es esencial la información y formación especialmente de los abogados en aras a recomendar la utilización de la mediación a sus clientes. Si bien, el problema, en la actualidad, resulta de la escasez de recursos públicos para financiar estos gastos. También podrían adoptarse a tal fin medidas de incentivo fiscal.

6. En esta línea de promover la práctica de la mediación, se sigue manteniendo en el Proyecto la obligación de intentar el procedimiento de mediación si se hubiera pactado en un contrato una cláusula en la que las partes deciden someterse a mediación ante cualquier conflicto que pudiera surgir entre ellas. No plantea ningún problema con el principio de voluntariedad puesto que la adopción de la cláusula constituye un previo ejercicio de la autonomía de la voluntad. Si bien, no tiene mucho sentido recoger esta previsión teniendo en cuenta que en la mediación rige la voluntariedad y las partes podrían darla por terminada en cualquier momento.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.; *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016. En

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/> [Consultado el día 6 de noviembre de 2020]

ANDRÉS CIURANA, B.; «La mediación civil y mercantil: una asignatura pendiente en España. (A propósito de la propuesta de Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles)», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 12 (2005).

CARRETERO MORALES, E.; «La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos» en la obra colectiva *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos* dirigida por SOLETO MUÑOZ, H., Tecnos, Madrid, 2011.

- «Comentarios al anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles», *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 1 (2011). En <https://dialnet.unirioja.es/> [Consultado el día 6 de febrero de 2021].

COLMENERO GUERRA, J.A.: «Consideraciones sobre los anteproyectos de Ley de Mediación y de Reforma de la Ley de Arbitraje.» En www.codigosdeconducta.com [consultado el día 7 de junio de 2011].

CORTÉS, P. Y SOTELO, F.; «Negocia o atente a las consecuencias. La condena en costas en los derechos del Common Law y su aplicación en el proceso civil español», *InDret*, nº 4 (2011). En <http://www.indret.com> [Consultado el día 17 de marzo de 2022].

GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2008.

GARCÍA PRESAS, I.: *La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*", La Ley, Madrid, 1ª Edición, 2009. En www.laleydigital.es [consultado el día 13 de mayo de 2019].

GARCÍA VILLALUENGA, L.; *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el derecho de familia*. Reus, Madrid, 2006.

-«La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, nº 4 (2010).

- GONZÁLEZ PILLADO, E.: «Principios básicos del proceso de mediación familiar en la legislación autonómica» en la obra colectiva *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos* dirigido por SOLETO MUÑOZ, H., Tecnos, Madrid, 2011.
- HERRERA DE LAS HERAS, R.; «La mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles», *InDret*, nº 1 (2017). En <http://www.indret.com> [Consultado el día 1 de junio de 2022].
- LUQUÍN BERGARECHE, R.; *Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España*, Thomson-Civitas, Navarra, 2007.
- MACHO GÓMEZ, C.; «La mediación comercial como instrumento para la resolución de conflictos en la práctica de Inglaterra y Gales» en la obra colectiva *Mediación, Arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Tomo I, coordinado por FERNÁNDEZ CANALES, C., Reus, Madrid, 2010.
- MAGRO SERVET, V.; «La Ley de mediación obligatoria para resolver los conflictos civiles ante la crisis originada por el Coronavirus» *Diario La Ley*, nº 9618 (2020). En www.laleydigital.es [consultado el día 15 de mayo de 2021].
- MARTÍN DIZ, F.; «Alternativas extrajudiciales para la resolución de conflictos civiles y mercantiles: perspectivas comunitarias», *Diario La Ley*, nº 3 (2006). En www.laleydigital.es [consultado el día 10 de mayo de 2021].
- La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010.
- «Nuevos escenarios para impulsar la mediación en derecho privado: ¿conviene que sea obligatoria?», *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, nº 137 (2019). En www.laleydigital.es [Consultado el día 1 de junio de 2022].
- MONTES REYES, A.: “Justificación e inconvenientes del acto de conciliación en el proceso civil”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 10 (1986).
- ORDOÑEZ SOLÍS, D.; «La Directiva sobre mediación y sus efectos en el Derecho español: «fuera de los tribunales también hay justicia»», *Diario La Ley*, nº 7165 (2009). En www.laleydigital.es [consultado el día 26 de agosto de 2020].

- OROMÍ VALL-LLOVERA, S.; «Mediación obligatoria previa al proceso civil» en la obra colectiva *Sistemas jurídicos en Europa e Iberoamérica: tendencias actuales* coordinada por Ordóñez Ponz, F., Ed. Diké, Colombia, 2022.
- ORTIZ PRADILLO, J.C.: «La mediación en materia civil y mercantil en Italia: la transposición de la Directiva europea 2008/52/CE sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles», *Revista General de Derecho Procesal*, nº 21 (2010). En www.iustel.com [consultado el día 6 de octubre de 2020].
- «Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil», *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 2135 (2011). En <https://dialnet.unirioja.es> [consultado el día 28 de octubre de 2021].
- ORTUÑO MUÑOZ, J. P. y HERNÁNDEZ GARCÍA, J.; «Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal», *Fundación alternativas*, nº 110 (2007). En <https://dialnet.unirioja.es> [consultado el día 1 de junio de 2021].
- PÉREZ DAUDÍ, V.: «Aspectos procesales de la mediación en asuntos civiles y mercantiles» en la obra colectiva *Mediación y Resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos* dirigido por SOLETO MUÑOZ, H., Tecnos, Madrid, 2011.
- REDORTA LORENTE, J.; *Cómo analizar los conflictos*, Editorial Paidós, Barcelona, 2004.
- RODRÍGUEZ CRESPO, M.J.: «Los procedimientos autónomos de solución de conflictos y el derecho de tutela judicial efectiva. En especial, la conciliación como trámite previo al proceso», *Revista internauta de práctica jurídica*, nº 14 (2004). En www.ripj.com [consultado el día 8 de junio de 2011].
- RODRÍGUEZ PRIETO, F.; «El Real Decreto-ley regulador de la mediación civil y mercantil». En www.hayderecho.com [consultado el día 7 de marzo de 2012].
- SASTRE PELAEZ, A.J.; «Principios generales y definición de la mediación familiar: su reflejo en la legislación autonómica», *Diario La Ley*, nº 2 (2002). En www.laleydigital.es [consultado el día 13 de mayo de 2021].
- SIGÜENZA LÓPEZ, J.; «Mediación en asuntos civiles y mercantiles y derecho fundamental a ser tutelado judicialmente de forma efectiva.», *Revista Aranzadi*

- Doctrinal*, nº 2 (2020). En www.aranzadigital.es [Consultado el día 29 de junio de 2022].
- SOLETO MUÑOZ, H.: «La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español», *Revista Eletrônica de Direito Processual*, Volume III (2009), p.5. En <https://www.e-publicacoes.uerj.br/> [Consultado el día 30 de abril de 2022].
- TORRE SUSTAETA, M. V.; «La mediación obligatoria: redefiniendo los métodos alternativos de resolución de conflictos», *Diario La Ley*, nº 9853 (2021). En www.laleydigital.es [consultado el día 5 de febrero de 2022].
- TORRES ESCÁMEZ, S.; «La función notarial, función preventiva de litigios: el consejo y la mediación notariales como instrumentos» (2º parte), *Anuario de justicia alternativa*, nº 4 (2003), pp. 53 a 114. En www.vlex.com [consultado el día 3 de mayo de 2021].
- «Actualidad de la mediación», *El Notario del siglo XXI*, nº 25 (2009). En www.elnotario.com [consultado el día 20 de junio de 2020].
- TORRES OSORIO, E.; *La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2014.
- VARGAS PAVEZ, M.: «Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación», *Revista de Derecho*, Vol. 21, nº. 2 (2008). En <https://dialnet.unirioja.es> [consultado el día 2 de mayo de 2020].
- VELARDE ARAMAYO, M.I. y SASTRE IBARRECHE, R.; «Mecanismos de heterocomposición de conflictos: del arbitraje a los “ADR”» en la obra colectiva *Introducción al Derecho del Arbitraje y mediación* coordinado por VELARDE ARAMAYO, M.I., Ratio Legis, Salamanca, 2006.
- VILALTA NICUESA, A.E.; «El marco jurídico: derecho comparado» en la obra colectiva *Libro Blanco de la Mediación en Cataluña* dirigido por CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M.E., Departamento de Justicia, Generalitat de Cataluña, 1ª Edición, 2011. <http://www.llibreblancmediacio.com/> [consultado el día 2 de noviembre de 2021].

ZAPATERO GÓMEZ, J.; SÁEZ VALCÁRCEL, J.R.; ORTUÑO MUÑOZ, J.P.;
Conclusiones al curso «Alternativas a la judicialización de los conflictos: la
mediación», *Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado*,
Barcelona, 2006. En www.ase mip.org [consultado el día 1 de mayo de 2020].



CASOS PRÁCTICOS¹. *Por el Servicio de Estudios Registrales de Madrid, coordinado por Irene Montolío Juárez y con la colaboración de Marta Cavero Gómez, Sonia Morato González, Ana Solchaga López de Silanes, Ángel Gutiérrez García y Carlos Ballugera Gómez, por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral de Madrid.*

CESIÓN. A FAVOR DE UN AYUNTAMIENTO POR UN PARTICULAR consistente en ceder unos terrenos sin más limitaciones que las de que el Ayuntamiento se obliga a construir, sobre dicho terreno, un edificio destinado a una finalidad concreta, y a que las obras den comienzo dentro del plazo máximo de dos años a partir de la fecha de la escritura; no cumpliéndose esta condición, quedará sin efecto la cesión. **MODO. CONDICIÓN. ¿SE TRATA DE UNA MODAL O CONDICIONAL?**

En el registro resulta inscrito un solar a nombre del Ayuntamiento. Este lo adquirió de un señor de la siguiente manera: se realiza, en 1939, una cesión gratuita a nombre del Ayuntamiento y sin otras reservas ni limitaciones que no sean las de que el Ayuntamiento se obliga a construir, sobre la superficie del terreno cedido, un edificio destinado a escuelas nacionales municipales, y a que las obras den comienzo dentro del plazo máximo de dos años a partir de la fecha de la escritura; no cumpliéndose esta condición, quedará sin efecto la cesión. En el registro nunca ha llegado a inscribirse la obra nueva de la citada escuela. La última y única inscripción es la de dominio a favor del Ayuntamiento.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Ahora el mismo Ayuntamiento presenta una certificación administrativa donde, entre otras cosas, dice: en fecha 20 de marzo de 1950 el Ayuntamiento incluyó en su correspondiente inventario de bienes, entre otros inmuebles, un Edificio de planta baja destinado a escuelas... En los archivos municipales figura igualmente ficha del año 1966 correspondiente al Barrio de Canillas donde aparece inscrito dicho inmueble con el número 322 de archivo del Inventario General de Bienes de Ayuntamiento. Por tanto, dicho inmueble aparece inscrito a favor del Ayuntamiento hace más de 30 años. Como consecuencia de ello, queda acreditado el cumplimiento de la condición impuesta por el cedente al haberse construido en su momento por el Ayuntamiento una edificación destinada a Escuela. En la actualidad no existe ninguna edificación por haberse producido la demolición en septiembre de 2014.

Se solicita la constancia registral del cumplimiento de la condición del contrato impuesta al Ayuntamiento consumándose en consecuencia la adquisición del derecho sin limitación ni restricción alguna tal y como establece el art. 23 LH y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 [Reglamento de Bienes de las Entidades Locales](#). La pregunta es la siguiente: ¿se puede cancelar esa condición simplemente con los datos y documento que se aportan?

Se acuerda la conveniencia de que se amplíe la certificación haciendo constar que la construcción se realizó en los dos años siguientes a la cesión, dado que si bien queda demostrado que la finalidad se ha cumplido por el plazo de treinta años que establece el art. 13 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales de 13 de junio de 1986, no queda acreditado que se cumpliera el plazo de construcción en dos años y, aunque improbable, puede existir procedimiento judicial al margen del registro.

CONDICIÓN RESOLUTORIA. PERMUTA. DE UNA FINCA TITULARIDAD DE UN AYUNTAMIENTO CON OTRA DE UN PARTICULAR, QUE ESTÁ GRAVADA CON UNA HIPOTECA. Un Ayuntamiento va a permutar una finca de su propiedad con otra finca propiedad de una cooperativa, estando esta última gravada con una hipoteca. Las fincas están en Registros distintos. El Ayuntamiento quiere poner como condición de la permuta que la hipoteca de la finca que va a adquirir se traslade a la finca que va a adquirir la cooperativa en esa misma permuta y que esto se haga en un plazo breve y si no, que se resuelva la permuta, para lo que propone la inclusión en la escritura de permuta de la siguiente cláusula:

“La eficacia de la presente transmisión queda condicionada al traslado de la Hipoteca referida en el apartado “cargas” con que queda gravada la finca registral... titularidad de la Cooperativa... a la parcela adjudicada por esta Administración, finca registral... debiendo la referida Hipoteca ser objeto de traslado e inscripción registral en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la presente escritura pública, transcurrido el cual, sin que se haya producido la cancelación de la carga hipotecaria que grava la finca adquirida por la Administración, la presente adjudicación quedará sin efecto, debiendo las partes restituirse lo entregado, sin perjuicio de las cantidades que pueda retener a cuenta la Administración en concepto de indemnización por los daños y perjuicios producidos o por la transformación física del suelo adjudicado.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

“A tal efecto, de conformidad con el apartado 7 de la cláusula 11.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirvió de base a la licitación, queda acreditado en el expediente administrativo correspondiente, la aceptación de la entidad bancaria acreedora al traslado de la hipoteca referida a la finca objeto de adjudicación.

“De existir otras hipotecas cuyas obligaciones hubieran sido cumplidas pero que constaren inscritas sobre la finca titularidad de la Cooperativa, deberán ser objeto igualmente de cancelación registral en el indicado plazo y con iguales garantías.

“Los gastos e impuestos que puedan devengarse por el traslado y cancelación de las cargas hipotecarias señaladas, serán asumidos por la Cooperativa...”

Se plantea si es o no inscribible y,

- a) Si podrá resolverse la permuta en caso de que no se traslade la hipoteca
- b) Como podría cancelarse esta cláusula cuando la hipoteca se traslade a la finca de la cooperativa.

Entiende el seminario que la solución ideal sería que compareciera el Banco y así se realizara el traslado al despachar, expidiendo a la vez certificación para el Registro de destino de la hipoteca.

En todo caso, se considera que la cláusula es inscribible, en particular en la finca donde se va a cancelar la hipoteca, y la condición resolutoria se cancelaría con el traslado.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 19-11-2015).

HIPOTECA. CANCELACIÓN POR CADUCIDAD. NOTA DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE CARGAS.

Existiendo sobre una finca una hipoteca constituida por plazo de 30 años, sobre la que existe expedida nota de expedición de cargas en procedimiento de ejecución, conforme doctrina de la Dirección General en resoluciones de 17 de febrero de 2010 y 24 de septiembre de 2011, ¿cómo se computan los plazos de caducidad de dicha hipoteca conforme artículo 82-5 LH?:

- Opción A: desde la fecha de la nota de expedición de certificación de cargas 20 + 1 años.
- Opción B: desde la fecha de la nota de expedición de certificación de cargas contar el plazo de vencimiento del préstamo (30 años) y a partir de ahí 20+ 1 años de prescripción.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Ninguna de las dos opciones parece convincente, porque la primera conllevaría que por esa vía el plazo sería inferior al del vencimiento del préstamo, ya que como la certificación de cargas esta expedida a los 2 años de la inscripción de la hipoteca, por el solo transcurso de 23 años, esto es antes del vencimiento ordinario de los 30 pactado, podría cancelar la hipoteca. Y la segunda opción tampoco, porque supone aumentar el plazo de vencimiento del préstamo artificiosamente, porque el hecho de que se inicie ejecución hipotecaria, no conlleva alargamiento alguno del plazo pactado.

Se entiende que el cómputo de los 20+1 años debe hacerse siempre desde la última de estas dos fechas: la de vencimiento de la hipoteca o la de práctica de la nota marginal, de forma que solo es relevante la nota de expedición de certificación de cargas cuando es posterior a la fecha de vencimiento ordinario de la hipoteca.

En el caso planteado la cancelación por caducidad será posible cuando transcurran 21 años desde la fecha de vencimiento pactado (30 años), dado que la nota de expedición de certificación se ha practicado antes de dicho vencimiento.

Ver a este respecto la **Resolución de 5 de junio de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado** («BOE» núm. 153, de 25 de junio de 2018, páginas 64185 a 64191).

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 18-02-2015).

HIPOTECA: EJECUCIÓN. CERTIFICACIÓN DE CARGAS.- Estando una finca inscrita a favor de un matrimonio con carácter ganancial, ¿se puede expedir una certificación de cargas para un procedimiento de ejecución hipotecaria si el procedimiento se sigue contra la mujer y los ignorados herederos del marido?

Se entiende por el seminario que la certificación se debe expedir, salvo la postura de algún compañero que por principio no la expide si, en las condiciones dadas, no se va a poder inscribir el testimonio del auto de adjudicación.

Otra cosa es si se expide sin más, pues es el juez el que debe saber, a la vista de la certificación, los requisitos necesarios para que la adjudicación sea inscribible o bien si se hace advirtiendo de que no se va a poder inscribir la posterior adjudicación sin cumplir el tracto. Una solución intermedia es emitirla destacando para que se vea bien la titularidad ganancial, en negrita o subrayada, pero sin advertir al juez ni decirle lo que tiene que hacer. Se recuerda al respecto la resolución [11 octubre 2013](#) sobre expedición de certificación de cargas en la ejecución directa.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 28-01-2015).

HIPOTECA SINDICADA.- DOS TRAMOS. Hipoteca de varios acreedores y no todos son entidades de crédito. Esos acreedores han prestado dinero que ya se ha entregado, y ahora hacen la hipoteca. Se trata de una hipoteca ordinaria. El préstamo es de 150 millones de euros y la responsabilidad de la finca se pacta por 20 millones de euros.

La dividen en dos tramos y en cada tramo no sólo hay condiciones diferentes de plazo de amortización y financieras, sino que los acreedores son distintos. El tramo A vence en varios plazos finalizando el 6 de noviembre de 2020, y el B vence en un único plazo el 6 de noviembre de 2021. En la responsabilidad hipotecaria se dice que la finca responde de los 20 millones de euros, pero no se distribuye la responsabilidad entre los tramos... ¿Es necesaria tal distribución de la responsabilidad cuando las condiciones financieras y los sujetos son distintos en cada tramo?

En nuestro derecho las hipotecas por tramos están permitidas cuando existen vínculos que determinan que el crédito es único, pero al existir sujetos distintos en cada tramo me hace dudar. Por otro lado sujetos inicialmente iguales en cada tramo pueden ser distintos con cesiones de crédito posteriores. En definitiva, ¿es posible una sola hipoteca para garantizar una única deuda dividida en tramos con condiciones y sujetos distintos para cada tramo?

Además pactan que el Agente llevará una cuenta con efectos contables y que en caso de ejecución la certificación que emita será suficiente para acreditar lo que se deba. Yo creo que la extensión de este modo contable de determinar el débito a hipotecas que no son en garantía de cuenta corriente está permitida si ambos lo acuerdan. Me gustaría saber vuestra opinión, porque los acreedores no quieren hacer dos hipotecas.

Para la mayoría de los asistentes es suficiente con que se determine la cuota que tiene cada acreedor en la total obligación del préstamo de 150 millones, aunque haya distintos vencimientos de la misma.

Es así porque a la hora de ejecutar existirá una única obligación total en la que cada acreedor tendrá su parte, sin que quepa la ejecución individual puesto que se trata de un único préstamo.

Debe pactarse el vencimiento total anticipado por el impago de cualquiera de las obligaciones y cuotas. Lo que no puede pretenderse es que se ejecute uno de los tramos sin los otros. Para ello, sería preciso distribuir la responsabilidad.

Respecto de la determinación de la cantidad adeudada a través del sistema de cuenta con efectos contables no se ven problemas.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 14-01-2015).

EMBARGO. ¿PREFERENCIA DE CRÉDITOS O DE RANGO, HABIENDO UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO INTERMEDIA, RESPECTO DE LA QUE NO SE DICE NADA QUE HAYA INTERVENIDO? Caso parecido al de la [RDGRN 23/10/14](#): mandamiento para que se haga constar mediante indicación al margen de la anotación preventiva letra «A» que el crédito de la anotación letra «C» es de mejor derecho que la «A». No se dice que haya intervenido «B».

Es necesario pedir al Juzgado aclaración sobre si se trata de una preferencia de créditos o de rango de las anotaciones, ya que el mejor derecho al cobro no se puede confundir con el rango. En este último caso no sería posible por no constar el consentimiento del titular intermedio.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 03-12-2015).

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONAL

• Prioridades de la Presidencia checa del Consejo de la UE

La República Checa ha asumido la presidencia semestral del Consejo de la UE desde el 1 de julio. La función de la Presidencia del Consejo es establecer la agenda y las prioridades del Consejo de la UE, dirigir sus reuniones, mediar entre los intereses de los distintos Estados miembros y, sobre todo, representar al Consejo en las negociaciones con la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y los socios externos.

1. Gestión de la crisis de los refugiados y la recuperación de la posguerra de Ucrania

Tras la agresión militar de Rusia contra Ucrania, la Presidencia checa apoyará los esfuerzos de la UE para defender la soberanía y la integridad territorial de Ucrania utilizando todos los instrumentos y programas que ofrece la UE, incluido el fortalecimiento de las sanciones. El apoyo político y militar de la UE y sus Estados miembros a Ucrania es de nuestro interés vital para garantizar la seguridad en

Europa. Esto requerirá la movilización de todos los recursos y conocimientos disponibles, así como su uso coordinado.

2. Seguridad energética

La UE no puede depender de manera vital de países que amenazan directamente su seguridad y, por lo tanto, debe romper su dependencia del gas, el petróleo y el carbón rusos. La presidencia checa hará hincapié en los problemas de seguridad energética de la UE, una parte importante de la cual es la diversificación de fuentes. La Presidencia checa está lista para trabajar en la implementación de la regulación de las reservas de gas, es decir, llenar los almacenamientos en el período previo al invierno, y la promoción de compras conjuntas voluntarias, para que la UE use su peso de una manera similar a la compra de vacunas.

3. Reforzar las capacidades de defensa de Europa y la seguridad del ciberespacio

Dada la creciente inestabilidad mundial, la Presidencia checa se centrará en reforzar las capacidades de seguridad y defensa, en particular en colaboración con la OTAN. Trabjará específicamente en el apoyo a la implementación de temas clave dentro de la brújula estratégica y prestará especial atención a la ciberseguridad de las instituciones, órganos y agencias de la UE y al sistema de comunicación seguro basado en el espacio de la UE. La UE, junto con sus socios democráticos, moldea activamente el debate internacional en las organizaciones internacionales para mejorar la seguridad y la estabilidad del ciberespacio.

4. Resiliencia estratégica de la economía europea

La pandemia de COVID-19 y la agresión rusa frente a Ucrania han provocado un shock inflacionario, han aumentado la incertidumbre del mercado y han expuesto la fragilidad de las cadenas de suministro mundiales. Es esencial acelerar la digitalización y automatización de la industria europea, lo que permite la expansión de una producción competitiva en la UE, con especial énfasis en los

sectores estratégicos. Una economía circular más eficiente contribuirá a reducir la necesidad de importar materias primas.

Al mismo tiempo, es necesario apoyar el desarrollo de las capacidades de los europeos para adaptarse a las circunstancias cambiantes, que es un requisito previo para la competitividad global de la UE. El apoyo a través de las políticas de inversión de la UE, en particular la política de cohesión, desempeñará un papel fundamental en todos estos ámbitos.

5. Resiliencia de las instituciones democráticas

La Presidencia checa se centrará en fortalecer la resiliencia de las instituciones que tienen una gran influencia en el mantenimiento y desarrollo de los valores de la democracia y el estado de derecho en la UE. Estos incluyen, por ejemplo, la financiación transparente de los partidos políticos, la independencia de los medios de comunicación y un diálogo abierto con los ciudadanos.

En el contexto internacional, implementará el Plan de Acción Europeo sobre Derechos Humanos y Democracia, utilizando los instrumentos pertinentes, incluidos los posibles mecanismos de sanción. Reforzará las capacidades para apoyar a la sociedad civil y los medios independientes, así como también apoyará la resiliencia de los países socios frente a las amenazas cibernéticas e híbridas.

• El Consejo adopta una decisión sobre la adhesión de la UE al convenio sobre el reconocimiento de sentencias

El Consejo ha adoptado una decisión sobre la adhesión de la UE al Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o mercantil. Este convenio se elaboró en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

El convenio fomentará el acceso efectivo a la justicia para todos y facilitará el comercio, la inversión y la movilidad internacionales al reducir los riesgos y costes de los litigios transfronterizos.

Permitirá a los ciudadanos y empresas de la UE que las resoluciones de un tribunal de la UE sean reconocidas y ejecutadas en los países participantes no pertenecientes a la UE. También garantizará que las sentencias de terceros países sean reconocidas y ejecutadas en la UE sólo cuando se respeten los principios fundamentales del Derecho de la UE.

El nuevo Convenio complementará los instrumentos existentes para el reconocimiento de las sentencias entre los Estados miembros de la UE (Reglamento de Bruselas Ia) y con los países de la AELC (Convenio de Lugano), así como el Convenio de La Haya de 2005 sobre elección de foro.

Hasta ahora Costa Rica, Israel, Rusia, Ucrania, Estados Unidos y Uruguay han firmado el Convenio, pero aún no lo han ratificado. La UE será la primera parte en adherirse al convenio, tras unas rápidas negociaciones en el Consejo y la aprobación del Parlamento Europeo.

El convenio no entrará en vigor hasta que dos partes lo hayan ratificado/adherido. Una vez en vigor, todos los Estados miembros de la UE, excepto Dinamarca (que no participa en medidas relacionadas con el espacio de libertad, seguridad y justicia), estarán obligados por el convenio

Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la UE al Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales Extranjeras en materia Civil o Mercantil

Texto del Convenio

- **Nueva autoridad de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales**

El Consejo ha acordado su posición parcial sobre la propuesta presentada para el establecimiento de una autoridad específica de lucha contra el blanqueo de capitales (ALBC). Dicha autoridad tendrá el objetivo de promover el funcionamiento eficiente del marco de que se ha dotado para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Dado el carácter transfronterizo de la delincuencia, se espera que la nueva autoridad aporte una contribución importante y de utilidad a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Entre otras funciones, esta autoridad contribuirá a la armonización y coordinación de las prácticas de supervisión en los sectores financiero y no financiero, a la supervisión directa de las entidades financieras transfronterizas y de alto riesgo y a la coordinación de las unidades de información financiera.

En su posición, el Consejo añade competencias a la autoridad para que supervise directamente a determinados tipos de entidades financieras y de crédito, entre ellas a los proveedores de servicios de criptoactivos en caso de que se consideren un riesgo. Encarga además a la autoridad de la supervisión de hasta cuarenta grupos y entidades —al menos en el primer proceso de selección— y de garantizar una cobertura completa del mercado interior bajo su supervisión. También se otorgan más competencias a la Junta General en la gobernanza de la ALBC.

La posición del Consejo es parcial, faltando la designación del lugar en el que tendrá su sede la nueva autoridad.

2. JUSTICIA

- **Informe sobre el Estado de Derecho de 2022: la Comisión formula recomendaciones específicas a los Estados miembros**

La Comisión europea acaba de publicar el tercer informe anual sobre el Estado de Derecho que comprende una visión general de las tendencias en el conjunto de la UE y 27 capítulos por países en los que se examinan las novedades en la materia producidas en cada Estado miembro desde julio de 2021.

Al igual que en ediciones anteriores, este informe examina la evolución en cuatro ámbitos clave en materia de Estado de Derecho: los sistemas judiciales, la normativa en materia de lucha contra la corrupción, el pluralismo y la libertad de

los medios de comunicación y otras cuestiones relacionadas con el sistema de contrapoderes institucionales.

El informe indica que en muchos Estados miembros han proseguido las reformas del Estado de Derecho para solucionar los problemas señalados en las dos ediciones anteriores. Al mismo tiempo, persisten importantes motivos de preocupación de orden sistémico en algunos de ellos.

Principales conclusiones y recomendaciones:

6. Reformas de la justicia

Muchos Estados miembros acometieron importantes reformas para reforzar la independencia judicial, tales como reformas relacionadas con la composición y las competencias de los consejos del poder judicial, la mejora de los procedimientos de nombramiento de los jueces o el refuerzo de la autonomía de las fiscalías. Los Estados miembros también introdujeron medidas destinadas a mejorar la eficiencia y la calidad de la justicia, tales como una mayor digitalización de los sistemas judiciales y la facilitación del acceso a la justicia.

En algunos Estados miembros existen dificultades en relación con los nombramientos en los tribunales superiores y para los cargos de presidente de los tribunales. En otros preocupa la independencia o la autonomía de las fiscalías y se siguen usando procedimientos disciplinarios para coartar la independencia judicial.

Para hacer frente a estos problemas, las recomendaciones de la Comisión alientan, por ejemplo, una mayor participación del poder judicial en los procedimientos de nombramiento, una mayor autonomía de las fiscalías y que los Estados miembros proporcionen recursos adecuados a los sistemas judiciales.

2. Normativas en materia de lucha contra la corrupción

La UE sigue siendo una de las regiones menos corruptas del mundo. Desde julio de 2021, numerosos Estados miembros han adoptado estrategias anticorrupción nuevas o revisadas, o las están revisando. Varios de ellos han adaptado las normativas

vigentes a los estándares internacionales de lucha contra la corrupción y al Derecho de la UE. La mayoría tiene ahora leyes que facilitan a la justicia penal los instrumentos necesarios para combatir la corrupción. Numerosos Estados miembros han adoptado medidas para aumentar la capacidad de las fiscalías responsables de la lucha contra la corrupción a través de medidas como recursos adicionales o formación adicional.

Sin embargo, en algunos Estados miembros, las investigaciones y enjuiciamientos de asuntos de corrupción son largos y siguen faltando sentencias, especialmente en los de alto nivel.

Por ello, la Comisión ha formulado recomendaciones relacionadas con el fortalecimiento de las normas preventivas, por ejemplo, sobre la defensa de intereses y el conflicto de intereses, así como sobre la garantía de una investigación y enjuiciamiento eficaces de los asuntos de corrupción.

3. Libertad y pluralismo de los medios de comunicación

Por primera vez, el informe también examina los medios de comunicación de servicio público y reconoce su papel especial para la sociedad y la democracia. Se necesitan salvaguardias para garantizar la protección de la independencia de los medios de comunicación de servicio público, que la financiación pública sea adecuada y que esta no se utilice para ejercer presión política sobre dichos medios, como se indica en las normas europeas.

La Comisión ha formulado una serie de recomendaciones que abarcan, entre otras cosas, el reparto transparente y equitativo de la publicidad institucional, la gobernanza independiente de los medios de comunicación de servicio público y las medidas para mejorar la seguridad de los periodistas. La próxima Ley de Libertad de los Medios de Comunicación tendrá por objeto resolver varios de los problemas señalados en los informes sobre el Estado de Derecho.

4. Controles y equilibrios institucionales

Los Estados miembros han seguido mejorando la calidad de sus procesos legislativos, una tendencia observada en los informes sobre el Estado de Derecho de 2020 y 2021.

Sin embargo, en algunos Estados miembros sigue sin existir un marco formal de consulta a las partes interesadas, lo que constituye un motivo de preocupación, y las organizaciones de la sociedad civil siguen enfrentándose a dificultades como problemas de financiación, discursos negativos y limitaciones de su espacio de maniobra. Por primera vez, el informe también examina el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Para hacer frente a algunos de estos problemas, la Comisión ha formulado recomendaciones relativas, por ejemplo, a la participación de las partes interesadas en el proceso legislativo, a la creación y el funcionamiento de instituciones nacionales de derechos humanos acreditadas y a la garantía de un marco operativo abierto para la sociedad civil.

Etapas siguientes

La Comisión invita ahora al Parlamento Europeo y al Consejo a proseguir los debates generales y específicos por países sobre la base de este informe e invita a los Estados miembros a hacer frente a los problemas señalados en el informe y está dispuesta a ayudarlos en sus esfuerzos, también en lo relativo al cumplimiento de las recomendaciones.

Contexto

El informe anual sobre el Estado de Derecho es el resultado de un intenso diálogo con las autoridades nacionales y las partes interesadas y se refiere a todos los Estados miembros de manera objetiva e imparcial, al ocuparse de idénticas cuestiones. La evaluación contenida en los capítulos por países se ha preparado en consonancia con el ámbito de aplicación y la metodología actualizados a raíz de las conversaciones mantenidas con los Estados miembros.

El informe ocupa un lugar central en el mecanismo del Estado de Derecho. Este mecanismo es un ciclo anual dirigido a fomentar el Estado de Derecho y evitar la aparición o agravamiento de problemas. El mecanismo tiene fines preventivos.

Texto del informe 2022 sobre el estado de derecho de la UE

Recomendaciones a España

3. DIGITAL

- **Aprobación de leyes históricas para unos servicios digitales más seguros y abiertos**

El nuevo código normativo digital de la UE establece reglas sin precedentes para garantizar la rendición de cuentas de las tecnológicas, dentro de un mercado digital abierto y competitivo.

El Parlamento europeo ha aprobado la nueva Ley de Servicios Digitales y la Ley de Mercados Digitales tras ser consensuadas entre el Parlamento y el Consejo el 23 de abril y el 24 de marzo respectivamente. Ambas leyes tienen por objeto abordar los efectos sociales y económicos del sector tecnológico. A tal fin, establecen normas claras que regulan, de acuerdo con los derechos y valores de la UE, el funcionamiento y la prestación de servicios por parte de estas empresas en la Unión.

La Ley de Servicios Digitales (DSA, en inglés) establece obligaciones claras para los proveedores de servicios digitales, como las redes sociales o los mercados electrónicos, para hacer frente a fenómenos que pueden suponer una amenaza para la sociedad, como la difusión de contenidos ilegales y la desinformación en línea.

Las nuevas obligaciones incluyen:

- nuevas medidas para neutralizar los contenidos ilegales en línea respetando en todo momento los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión y la protección de datos;

- el endurecimiento de los requisitos de trazabilidad y de los controles a los comercios en línea para garantizar la seguridad de los productos y servicio mediante la transmisión de información clara sobre la moderación de contenidos o el uso de algoritmos para recomendar contenidos
- la prohibición de prácticas engañosas y de ciertos tipos de publicidad selectiva

La Ley de Mercados Digitales (DMA, en inglés) establece obligaciones para las grandes plataformas en línea que ejercen como guardianes de acceso (es decir, aquellas plataformas cuya posición dominante aboca a prácticamente todos los usuarios a utilizarlas) en el mercado digital para velar por un entorno empresarial más justo y una mayor oferta de servicios para los consumidores.

Para evitar prácticas comerciales desleales, las plataformas consideradas *guardianes de acceso* deberán:

- permitir que terceros interoperen con sus servicios. De esta manera, los usuarios disfrutarán de una mayor oferta de servicios y no quedarán limitados a una aplicación o plataforma;
- permitir a los usuarios profesionales acceder a los datos que generan en la plataforma del *guardián de acceso*, promover sus propias ofertas y celebrar contratos con sus clientes al margen de la plataforma del guardián de acceso

Los guardianes de acceso tendrán prohibido:

- dar un trato de favor en sus plataformas a sus propios servicios y productos (auto preferencia) en detrimento de los de terceros;
- impedir que los usuarios desinstalen fácilmente las aplicaciones o programas preinstalados o que utilicen aplicaciones y tiendas de aplicaciones de terceros;
- tratar los datos personales de los usuarios para enviarles publicidad dirigida sin su consentimiento expreso.

Próximos pasos

Tras la aprobación formal del Consejo ambos textos se publicarán en el Diario Oficial de la UE y entrarán en vigor veinte días después de su publicación.

La Ley de Servicios Digitales será directamente aplicable en toda la UE quince meses después de su entrada en vigor o a partir del 1 de enero de 2024. La Ley de Mercados Digitales comenzará a aplicarse seis meses después de su entrada en vigor.

4. MEDIOAMBIENTE

- **La Comisión europea adopta el informe sobre prospectiva estratégica de 2022**

La Comisión Europea ha adoptado el informe sobre prospectiva estratégica de 2022, titulado «*Hermanamiento de las transiciones digital y ecológica en el nuevo contexto geopolítico*».

El informe identifica diez ámbitos de acción clave con el objetivo de maximizar las sinergias y la coherencia entre nuestras ambiciones climáticas y digitales. De este modo, la UE reforzará su autonomía estratégica abierta, y estará mejor preparada para hacer frente a los nuevos retos mundiales de aquí a 2050.

Las transiciones ecológica y digital ocupan un lugar destacado en la agenda política de la Comisión. A la luz de la agresión de Rusia contra Ucrania, Europa está acelerando su ascensión del liderazgo mundial en materia climática y digital, con la mirada muy puesta en los retos clave, desde la energía y la alimentación hasta la defensa y las tecnologías de vanguardia.

Por una parte, las tecnologías digitales ayudan a la UE a lograr la neutralidad climática, reducir la contaminación y restaurar la biodiversidad. Por otra parte, su uso generalizado está aumentando el consumo de energía, al tiempo que genera más residuos electrónicos y una mayor huella ambiental.

La actual inestabilidad geopolítica confirma la necesidad no solo de acelerar la doble transición, sino también de reducir nuestras dependencias estratégicas. A corto plazo, esta inestabilidad seguirá afectando a los precios de la energía y de los alimentos, con importantes repercusiones sociales. A medio y largo plazo, por ejemplo, el acceso sostenible a las materias primas fundamentales para la doble transición seguirá siendo de vital importancia, lo que aumentará la presión para

pasar a cadenas de suministro más cortas y menos vulnerables y a la deslocalización en países socios siempre que sea posible.

El hermanamiento exigirá asimismo que el modelo económico de la UE se centre en el bienestar, la sostenibilidad y la circularidad. Se prevé que se necesitarán anualmente casi 650 000 millones EUR en inversiones adicionales con visión de futuro hasta 2030. La Comisión seguirá avanzando en su agenda de prospectiva estratégica e informará de las iniciativas del programa de trabajo de la Comisión para el próximo año.

5. JURISPRUDENCIA

- **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de julio de 2022 en el asunto C-7/21 LKW WALTER:**

Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Notificación y traslado de documentos — Reglamento (CE) n.º 1393/2007 — Artículo 8, apartado 1 — Plazo de una semana para ejercer el derecho a negarse a aceptar el documento — Auto de ejecución forzosa dictado en un Estado miembro y notificado en otro Estado miembro únicamente en la lengua del primer Estado miembro — Normativa del primer Estado miembro que establece un plazo de ocho días para formular oposición contra dicho auto — Plazo de oposición que comienza a correr al mismo tiempo que el plazo establecido para ejercer el derecho a negarse a aceptar el documento — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho a la tutela judicial efectiva

Fallo del Tribunal:

“El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en

materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa del Estado miembro de la autoridad que haya emitido un documento que deba notificarse o trasladarse, en virtud de la cual el inicio del cómputo del plazo de una semana, contemplado en el artículo 8, apartado 1, en el que el destinatario de tal documento podrá negarse a aceptarlo por alguno de los motivos previstos en dicha disposición, coincide con el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso contra el referido documento en ese Estado miembro”.

Texto de la sentencia

- **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 14 de julio de 2022, en el asunto C-572/21 (CC):**

Procedimiento prejudicial — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Responsabilidad parental — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Artículos 8, apartado 1, y 61, letra a) — Competencia general — Principio de la perpetuación de la jurisdicción — Traslado, durante el procedimiento, de la residencia habitual de un menor desde un Estado miembro de la Unión Europea a un tercer Estado parte del Convenio de La Haya de 1996.

Fallo del Tribunal:

“El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, en relación con el artículo 61, letra a), de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, que conoce de un litigio en materia de responsabilidad parental, no conserva la

competencia para resolver dicho litigio con arreglo al citado artículo 8, apartado 1, cuando la residencia habitual del menor de que se trate ha sido trasladada legalmente, durante el procedimiento, al territorio de un tercer Estado que es parte del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996”.

Texto de la sentencia

GEORREFERENCIACIÓN DE FINCAS REGISTRALES Y SU COORDINACIÓN CON EL CATASTRO

Estudio especial del artículo 199 de la
Ley Hipotecaria

JOAQUÍN
DELGADO
RAMOS

AFERRE

*Incorpora
preguntas y
respuestas a las
cuestiones más
controvertidas,
incluye su tratamiento
fiscal y arancelario,
y ofrece modelos
y formularios
prácticos*

Cuando se cumplen siete años desde la aprobación de la Ley 13/2015 sobre georreferenciación de fincas registrales y coordinación con el Catastro, ya no es solo una idea comúnmente asumida sino una realidad asentada que el Registro de la Propiedad no puede seguir identificando las fincas registrales con simples descripciones literarias efectuadas por el interesado, y ni siquiera con ocasionales planos en papel, sino con la precisión y garantías que la seguridad jurídica exige y con las técnicas de georreferenciación, tratamiento informático e interoperabilidad geoespacial que el siglo XXI nos aporta. Y que esta tarea esencialmente jurídica y registral no puede hacerse ni "delegando" en el Catastro, ni "denegado" la importancia de una fructífera colaboración recíproca y coordinación entre ambas instituciones.

El autor de esta obra, Joaquín Delgado Ramos, registrador de la propiedad y notario, ha participado muy activamente en todo el camino recorrido hasta ahora, tanto dentro del Colegio de Registradores, como colaborando con el Ministerio de Justicia y con la Dirección General del Catastro en la redacción y tramitación parlamentaria de la citada Ley, en las resoluciones de desarrollo o de consultas y recursos gubernativos en la materia, y en el diseño e implantación de las soluciones tecnológicas requeridas. Asimismo viene realizando una importante labor divulgativa a través de la web *regispro.es*. En el año 2017 el Ministro de Justicia le concedió la Cruz distinguida de 1ª clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Fruto de esta apasionante experiencia surge este libro, sistematizando el régimen jurídico aplicable, con especial dedicación al procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, con preguntas y respuestas a las cuestiones más controvertidas, incluyendo su tratamiento fiscal y arancelario, ofreciendo modelos y formularios prácticos, y propuestas de mejora desde un punto de vista crítico, dedicado a todos los que han colaborado en este proceso, y en reconocimiento al esfuerzo profesional que han hecho para adaptarse con rapidez a los importantes cambios que ha supuesto la Ley 13/2015.

ISBN: 978-84-124886-4-7



ÍNDICE

CAPÍTULO I. Introducción y visión general. Conceptos previos:	27
1. La identificación de las fincas registrales. Antecedentes históricos y evolución	27
2. Por qué y para qué georreferenciar fincas	30
2.1. El principio de prioridad registral: La protección registral frente a futuras perturbaciones tabulares	31
2.2. El principio de legitimación registral.....	31
2.3. La protección legal máxima: El principio de fe pública registral del art. 34 de la LH	31
2.4. Ventajas económicas de la georreferenciación	33
3. Por qué y para qué coordinar fincas con Catastro	34
4. Cuáles son las novedades esenciales de la Ley 5/2015	39
4.1. Aspectos más positivos	39
4.1.1. La georreferenciación de fincas consistentes en porciones de suelo	39
4.1.2. La precisión de las características y detalles de las edificaciones ..	40
4.1.3. El establecimiento de procedimientos reglados	40
4.1.4. La creación del Geoportal registral	40
4.1.5. Se intensifica la protección registral del dominio público.....	41
4.2. Aspectos más negativos	41
4.2.1. Imprecisiones conceptuales y terminológicas.....	41
4.2.2. Contradicciones y asimetrías sorprendentes	43
4.2.3. Escasa ambición al mantener la regla general de voluntariedad de la georreferenciación.....	44

	4.2.4. Incurrir en clara e injustificada marginación a la georreferenciación alternativa.....	44
	4.2.5. No impide, sino que fomenta, la descoordinación sobrevenida	44
5.	Los desarrollos normativos y tecnológicos realizados por la DG de los Registros, la DG del Catastro y el Colegio de Registradores	44
	5.1. Aspectos más positivos	45
	5.2. Aspectos más negativos	45
6.	Relaciones y comparativa entre el procedimiento del artículo 199 y otros procedimientos y supuestos.....	47
	6.1. Las relaciones entre art. 9, art. 199 y art. 201 LH.....	47
	6.1.1. Distinciones conceptuales	47
	6.1.2. El enfoque conceptual en la redacción literal de la Ley.....	48
	6.1.3. La interpretación sistemática de la DGRN en su R. de 17-11-2015 .	49
	6.1.4. Comentario crítico de la citada resolución de la DGRN.....	52
	6.1.5. Conclusiones	58
	6.2. El archivo registral de un plano	59
	6.3. La mera constancia registral de la referencia catastral.....	61
7.	Aclaraciones conceptuales y geométricas previas (Doctrina de la DGRN-DGSJFP) “Geometría para torpes”	61
	7.1. La apreciación de la correspondencia entre una finca y una parcela catastral es competencia exclusiva del registrador, y no de informes técnicos.....	62
	7.2. La rectificación de cabida sólo puede admitirse como rectificación de un error material acreditado en la medición de la superficie interior de unos linderos inamovibles.....	62
	7.3. Son los linderos perimetrales los que geoméricamente determinan la superficie interior comprendida dentro de ellos, y no al revés.....	63
	7.4. Al describir las fincas, no deben expresarse los linderos personales, sino los perimetrales	63
	7.5. Una vez que se inscribe la georreferenciación de una finca, mencionar los nombres de los supuestos propietarios colindantes es superfluo y además impertinente	65
	7.6. Lo esencial es la georreferenciación y no la descripción literaria, la cual ha quedado relegada a un plano secundario	66
	7.7. El Registro de la Propiedad no inscribe ni publica certificaciones catastrales descriptivas y gráficas, sino georreferenciaciones de fincas.....	66

7.8. Lo que se inscribe son las coordenadas de georreferenciación, y no una simple representación gráfica	67
7.9. Por eso mismo, no cabe inscribir una simple representación gráfica sin inscribir las coordenadas UTM.....	67
7.10. Las coordenadas de georreferenciación han de ser objeto de inscripción formal, y nunca de mera mención	67
7.11. No se pueden inscribir coordenadas catastrales erróneas por desplazadas, ni siquiera en inmatriculaciones	68
7.12. Los errores o inconsistencias catastrales no pueden impedir el derecho del interesado a inmatricular o georreferenciar correctamente su finca	68
7.13. Cuando se aporten dos ficheros GML, uno catastral con coordenadas desplazadas y otro alternativo con coordenadas correcta, sólo el correcto es objeto de inscripción	70
7.14. Dividir es dividir aunque lo llamen “segregar”	70
7.15. Pese al error inercial en que suele incurrir muchos notarios, las actas de notoriedad han desaparecido del nuevo título VI de la Ley Hipotecaria	73
7.16. En el nuevo entorno gráfico, se precisan comparaciones geométricas, y no simplemente aritméticas.....	75
7.17. Las porciones de suelo expropiadas o destinadas a viales no se pueden hacer desaparecer del folio real.....	76
7.18. Cuando la ley exige las coordenadas de toda edificación, se refiere a las correctas, y no a coordenadas erróneas por desplazadas	77
7.19. La inscripción de las coordenadas no es un simple dato de hecho, sino un pronunciamiento jurídico formal con plenos efectos jurídicos.....	77
7.20. A los efectos jurídicos de la inscripción de la georreferenciación de una finca se les aplican todos los principios registrales esenciales.	77

CAPÍTULO II. Estudio especial de la georreferenciación de fincas mediante el procedimiento del artículo 199 LH..... 83

1. Para qué sirve este procedimiento.....	83
1.1. Para completar la descripción literaria de la finca.....	84
1.2. Para rectificar superficie -de cualquier magnitud- y linderos, incluso fijos .	84
1.3. Para efectuar deslindes consensuados	84
1.4. Qué ventajas o inconvenientes comparativos tiene acudir al procedimiento registral del art. 199 LH o al notarial del art. 201 LH	85
1.4.1. La tramitación del procedimiento notarial del art. 201 LH.....	86
1.4.2. La tramitación del procedimiento registral del art. 199 LH	89

2.	Cuándo puede/debe ser aplicado	90
2.1.	Debe ser aplicado en todos los casos de georreferenciación potestativa	90
2.2.	¿Y en caso de georreferenciación obligatoria?	90
2.2.1.	Cuáles son los supuestos de georreferenciación obligatoria	91
2.2.2.	El caso particular de la georreferenciación de edificaciones	91
2.2.2.1.	Georreferenciación de edificaciones ¿también las declaradas en construcción?	92
2.2.3.	Los supuestos legales de georreferenciación obligatoria son también aplicables a documentos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 13/2015 pero que se presenten a inscribir después	96
2.3.	Ha de aplicarse también cuando la finca no tiene inscrita superficie alguna para inscribirla por primera vez.....	97
2.4.	En qué casos puede/debe aplicarse por analogía: la inscripción del plano en planta de elementos privativos	98
2.5.	En qué casos NO puede ser aplicado.....	102
2.5.1.	Cuando la finca a georreferenciar sea propiedad de una administración pública.....	102
2.5.2.	Cuando implique rectificar la descripción de fincas resultantes de una propiedad horizontal, expediente de reorganización de la propiedad, expropiación o deslinde	102
2.6.	En qué casos puede prescindirse de la tramitación del procedimiento del art. 199 LH	103
2.7.	¿Puede aplicarse el procedimiento del artículo 199 dentro del procedimiento de inmatriculación del artículo 205 LH para disipar dudas sobre doble inmatriculación?	104
3.	Requisitos para la iniciación del procedimiento.....	107
3.1.	Rogación/petición del interesado, que puede ser expresa o tácita, en documento privado o público, pero constando su autenticidad.....	107
3.1.1.	Petición expresa	107
3.1.2.	Petición tácita.....	107
3.1.3.	En todo caso, debe constar la autenticidad, esto es, la acreditación de la identidad del solicitante	107
3.2.	No es necesaria presentación a liquidación fiscal.....	108
3.3.	Legitimación para solicitar la iniciación del 199 LH:.....	109
3.3.1.	Ha de ser titular registral.....	109
3.3.2.	Ser titular catastral no es requisito ni necesario ni suficiente	109

3.4. Aportación de la concreta georreferenciación que se pretenda inscribir ...	110
3.4.1. Dicha georreferenciación debe constar aprobada por el promotor	110
3.4.2. La georreferenciación puede ser catastral o alternativa.....	111
3.4.2.1. Georreferenciación catastral: consisten en “la aportación de la correspondiente certificación catastral descriptiva y gráfica” (art. 199.1).....	111
3.4.2.2. Georreferenciación alternativa	111
3.4.3. La georreferenciación puede ser de todo el perímetro de la finca, o de parte del mismo.....	114
3.4.4. La georreferenciación alternativa ha de aportarse no en papel, sino en fichero GML, legible por la aplicación gráfica registral homologada, y con la debida claridad	115
3.4.5. No es correcto aportar los ficheros GML por correo electrónico..	116
3.5. La solicitud del promotor no puede ser incongruente:.....	117
3.6. Cuál es el registro competente cuando la superficie de la finca se extiende por más de uno.....	117
4. Investigaciones a realizar por el registrador	120
4.1. Que no invade fincas con georreferenciación inscrita conforme a la Ley 13/2015	122
4.2. Que no invade fincas con base gráfica archivada con anterioridad a la Ley 13/2015:	123
4.3. Que no invade fincas inmatriculadas con simple descripción literaria:	123
4.3.1. En el índice de fincas, se recomienda efectuar búsquedas por los siguientes criterios	123
4.3.2. En el índice de personas, se recomienda efectuar búsquedas por los siguientes criterios	124
4.4. Que no invade dominio público, incluso no inmatriculado:.....	124
4.4.1. Contrastar la georreferenciación con las capas disponibles sobre dominio público:	125
4.4.2. Contrastarla con la ortofotografía oficial del territorio:.....	125
5. Cuándo puede ser suspendida la iniciación del procedimiento	125
5.1. Cuando no se cumplan los requisitos iniciales de legitimación y claridad en la solicitud.....	125
5.2. Cuando se invada otra georreferenciación inscrita.....	126
5.3. Cuando el registrador tenga certeza de que no se respeta la identidad de la finca	126

6.	A quién y cómo hay que notificar	127
6.1.	A quién hay que notificar:	127
6.1.1.	A los titulares o cotitulares registrales de dominio	127
6.1.2.	¿A titulares registrales de cargas inscritas?.....	129
6.1.3.	¿Y a los titulares de anotaciones de embargo?.....	130
6.1.4.	A los titulares catastrales de inmuebles afectados por la georreferenciación que se pretende inscribir	130
6.1.5.	A la administración supuestamente titular del dominio público colindante con -o afectado por- la georreferenciación que se pretende inscribir.....	131
6.2.	Cómo hay que hacer las notificaciones:	131
6.3.	A dónde dirigir la notificación	132
6.3.1.	Si se trata de titulares registrales.....	132
6.3.2.	Si se trata de titulares catastrales.....	133
6.3.3.	Si se trata de dominio público no inmatriculado.....	133
6.4.	Contenido a notificar:	134
7.	Cómo documentar las incidencias del procedimiento	135
7.1.	Certificación de las búsquedas efectuadas en los libros, índices y aplicaciones registrales y catastrales	135
7.2.	Certificación de las notificaciones efectuadas y sus incidencias	136
7.3.	Certificación de los asientos practicados durante la tramitación.....	136
8.	Qué hacer en caso de oposición expresa de algún interesado.....	136
8.1.	Comprobar y certificar la identidad, capacidad, y en su caso, representación en que interviene el opositor	136
8.2.	Comprobar que la alegación se formula dentro del plazo legal de veinte días desde la notificación personal o publicación del edicto	137
8.3.	Certificar y documentar debidamente el hecho y contenido de la oposición formulada	137
8.4.	Si el opositor alegara ser titular registral de alguna finca registral concreta colindante con la que se pretende georreferenciar	137
8.5.	Calificar la oposición formulada, y el resto de tramites e incidencias del procedimiento, mediante resolución motivada	138
8.5.1.	Cómo calificar la oposición formulada por particulares o por la administración.....	138
8.5.2.	Posibles motivos para desestimar las alegaciones	140

8.6. ¿Hay que notificar al promotor el hecho y contenido de la oposición que formule algún interesado?.....	141
8.7. ¿Hay que notificar al opositor la calificación y decisión final que adopte el registrador tras la completa finalización del procedimiento del art. 199 LH?	142
9. Qué hacer en caso de conformidad expresa o deslinde entre los interesados ..	143
10. Qué asientos y operaciones registrales han de practicarse:.....	144
10.1. Durante la tramitación del procedimiento:.....	144
10.1.1. En el libro diario:.....	144
10.1.2. En los libros de inscripciones:.....	144
10.1.2.1. En el folio real de la finca cuya georreferenciación se pretende:.....	144
10.1.2.2. En el folio real de las fincas colindantes notificadas	144
10.2. Cuando el procedimiento concluye con la inscripción de la georreferenciación de la finca	145
10.2.1. En el libro diario.....	145
10.2.2. En el libro de inscripciones	145
10.3. Cuando el procedimiento concluye con la denegación o suspensión de la inscripción de la georreferenciación de la finca	146
10.3.1. Nota de calificación:.....	146
10.3.2. Asientos en el libro diario:.....	146
10.3.3. Asientos en los libros de inscripciones:.....	146
11. Qué recurso cabe contra las calificaciones registrales en el procedimiento del artículo 199 LH	147
11.1. Si la calificación de la pretensión del promotor es positiva, y el registrador inscribe la georreferenciación pretendida.....	147
11.2. Si la calificación de la pretensión del promotor es negativa, y el registrador suspende o deniega inscribir la georreferenciación pretendida	147
12. Comunicaciones bidireccionales registro-catastro y actuaciones respectivas ...	148
12.1. Fase 1: Qué ha de comunicar el Registrador al Catastro.....	149
12.2. Fase 2: Qué actuaciones ha de efectuar el Catastro a partir de la comunicación registral:.....	149
12.2.1. En caso de inscripción registral de georreferenciación catastral:.....	149
12.2.2. En caso de inscripción registral de georreferenciación alternativa:	150

12.3. Fase 3: Qué actuaciones finales ha de efectuar el registrador	152
12.3.1. En caso de inscripción registral de georreferenciación catastral:.....	152
12.3.2. En caso de inscripción registral de georreferenciación alternativa	152
13. Publicidad formal y efectos jurídicos de la inscripción/no inscripción de la georreferenciación de la finca	153
13.1. En caso de inscripción de georreferenciación catastral:	153
13.1.1. Publicidad formal:	153
13.1.2. Efectos jurídicos:	154
13.2. En caso de inscripción de georreferenciación alternativa:	154
13.2.1. Publicidad formal:	154
13.2.2. Efectos jurídicos	155
14. El seguimiento ulterior de los estados de pre-coordinación, coordinación y descoordinación sobrevenida	155
15. Estudio específico del problema de los desplazamientos en la cartografía catastral. Incidencias que plantea en el proceso de coordinación Registro- Catastro	158
15.1. Qué es un desplazamiento o giro en una determinada cartografía	159
15.2. Qué es metadatar un desplazamiento	160
15.3. Tratamiento de los desplazamientos en la Resolución conjunta DGRN-DGC de 26-10-2015	161
15.3.1. Desplazamientos comprobados en un levantamiento topográfico	161
15.3.2. Constancia del desplazamiento en la inscripción registral y comunicación al Catastro	161
15.4.Cuál es la fórmula matemática y los parámetros que habían de utilizarse para metadatar un desplazamiento según la sede electrónica del Catastro	161
15.5.Cuál es el nuevo tratamiento de los desplazamientos en la Resolución conjunta DGSJ-DGC de 23-9-2020	162
15.5.1. Un desplazamiento cartográfico es un error de georreferenciación, pero no supone por sí mismo invasión real de parcelas colindantes.....	162
15.5.2. Los errores de desplazamiento ha de corregirse catastralmente de manera global, no individual	163

15.5.3. Siempre es necesario metadatar el desplazamiento	163
15.5.4. Novedad: Tanto la sede electrónica del Catastro como la aplicación gráfica registral homologada tendrán funcionalidades para metadatar los desplazamientos	164
15.5.5. Novedad: La nueva técnica de metadatación ya no necesita emplear fórmulas matemáticas complejas, sino otras alternativas más sencillas, como el doble GML	164
15.5.5.1. Supuesto 1: Cuando se inscribe una georreferenciación catastral con desplazamiento indiciario sobre la ortofoto	164
15.5.5.2. Supuesto 2: Cuando se inscribe una georreferenciación alternativa porque un informe técnico acredita que la catastral está desplazada	165
15.5.6. Novedad: Cómo comunica el Registro al Catastro que se ha inscrito una georreferenciación en supuestos de desplazamientos de la cartografía catastral	166
15.5.7. Novedad: Cómo procesa el Catastro el error de desplazamiento y contesta al Registro.....	166
15.5.7.1. Regla general: simple desplazamiento.....	166
15.5.7.2. Supuesto especial: desplazamiento y discrepancia geométrica	167
15.5.8. Novedad: Cómo reacciona el Registro a la comunicación del Catastro de las nuevas coordenadas corregidas	167
15.5.8.1. En el supuesto de las fincas «pre-coordinadas pendientes de ajuste por desplazamiento»:.....	167
15.5.8.2. En el supuesto de fincas que ya constaran inscritas como coordinadas	168
15.5.9. Cómo se produce el intercambio y flujo de información Registro-Catastro-Registro	169
15.5.10. Novedad: Cuáles son los estados de coordinación o precoordinación específicos en los casos de desplazamientos.....	169
15.5.10.1. Finca pre-coordinada pendiente de ajuste por desplazamiento	169
15.5.10.2. Finca pre-coordinada pendiente de procesamiento y de ajuste por desplazamiento	170
15.5.11. Novedad: Qué aplicación práctica tiene el criterio de identidad gráfica en los casos de desplazamientos	171

15.6. Otras cuestiones esenciales, pero más controvertidas, no resueltas en la resolución conjunta	171
15.6.1. ¿Se puede inmatricular una finca cuando su georreferenciación catastral está desplazada?	171
15.6.1.1. Regla general:.....	171
15.6.1.2. Nuevo enfoque:	172
15.6.1.3. Criterio final de la DGSJFP.....	173
15.6.2. Cuando en una RGA se aporta el doble GML, ¿cuál de ellos habrá de ser inscrito en el folio real, incorporado a la aplicación gráfica registral homologada y publicado en el geoportal?	177
15.6.3. ¿Qué nuevas funcionalidades habrá de tener la aplicación gráfica registral homologada para poder gestionar y metadatar los desplazamientos?	178

CAPÍTULO III. Intentos y propuestas de mejora o reforma de la regulación

vigente	181
1. LOS INTENTOS DE RESOLVER DETERMINADOS PROBLEMAS DE LA LEY 13/2015 EN LAS DOS RESOLUCIONES CONJUNTAS ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y LA DEL CATASTRO	181
Introducción	181
1.1. Las premisas conceptuales de la Ley	182
1.1.1. Un mismo lenguaje gráfico.....	182
1.1.2. Dos vías de alcanzar la coordinación.....	182
1.1.3. Independencia recíproca entre instituciones (pero con prevalencia registral)	182
1.2. Las claves de la Ley.....	183
1.3. La coordinación: un campo de obstáculos.....	184
1.3.1. Obstáculo nº 1: No se admite RGA en inmatriculaciones	184
1.3.2. Obstáculo nº 2: En fincas inmatriculadas se admite la RGA, pero sólo si supera un informe de validación técnica diseñado unilateralmente por Catastro, y que genera negativos injustificados	185
1.3.2.1. Cuando sólo se aporta el GML de la finca en cuestión, y no se aportan los GML de cómo quedarían afectadas las colindantes	185

1.3.2.2. Cuando el GML de la finca en cuestión se “sale” de la manzana catastral.....	186
1.3.2.3. Cuando se detecta un desplazamiento patológico de la cartografía catastral	187
1.3.3. Obstáculo nº 3: Aunque se inscriba una RGA, no funciona el sistema de remisión de datos Registro-Catastro	187
1.3.4. Obstáculo nº 4: Aunque funcionara el sistema de remisión de datos de RGA inscritas del Registro al Catastro, Catastro no garantiza en modo alguno que incorpore sin cuestionarlos los pronunciamientos registrales (las RGA inscritas) a su cartografía ..	187
1.3.5. Obstáculo nº 5: La descoordinación catastral unilateral y sobrevenida	188
2. LA NUEVA INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE 23-9-2020: ¿OTRA OPORTUNIDAD PERDIDA?	189
2.1. Aspectos superfluos:	189
2.1.1. Implanta conceptos y “palabros” sin repercusión práctica.....	189
2.1.2. No tiene prácticamente aplicación directa inmediata	190
2.2. Aspectos negativos:	190
2.2.1. Formales	190
2.2.2. Sustantivos	191
2.3. Aspectos positivos:	191
2.3.1. Asignar geometría y referencia catastral a suelos que carecían de ella	191
2.3.2. Exigir doble archivo GML en los casos de desplazamientos	191
2.3.3. El seguimiento de las eventuales correcciones de errores catastrales o registrales	192
2.4. Aspectos que no resuelve:	192
2.4.1. Otros supuestos de IVGA negativos injustificados	192
2.4.2. El tratamiento informático de las coordenadas y planos de las edificaciones	192
2.4.3. La subordinación de hecho del Registro al Catastro	192
2.4.4. La descoordinación catastral sobrevenida	193
2.5. Cuadro resumen: Qué cambia realmente tras la segunda instrucción conjunta.....	194

3.	Basta de ineficiencia: Apliquemos el principio de inscripción registral constitutiva o al menos el de primacía de los pronunciamientos registrales	200
3.1.	Breve nota explicativa: Nuestro sistema no es que deba ser, sino que ya es, de inscripción constitutiva. Argumentos	200
3.1.1.	La inoponibilidad erga omnes de los títulos no inscritos	200
3.1.2.	La teoría del título y el modo para la transmisión del dominio de inmuebles	201
3.1.3.	¿A qué momento se retrotraen los efectos de la inscripción registral de la transmisión del dominio?	201
3.1.4.	“La prueba del algodón”: ¿A quién se transmite la propiedad en caso de doble venta?	202
3.2.	Conclusiones sobre el principio de inscripción constitutiva	203
3.2.1.	Regla general	203
3.2.2.	Excepciones	203
3.2.2.1.	Para que la administración pueda cobrar impuestos a persona distinta del titular registral	203
3.2.2.2.	Para que la administración pueda pagar el justiprecio de expropiaciones urbanísticas a persona distinta del titular registral	204
3.2.3.	Contraexcepciones	204
3.3.	Subsidiariamente, si no queremos hablar de inscripción constitutiva, bastaría aplicar el principio de primacía de los pronunciamientos registrales sobre los catastrales	205
4.	Propuesta de reforma y mejora normativa	206
4.1.	Incremento exponencial de la seguridad jurídica y la eficiencia en los sistemas de inscripción registral constitutiva y con identificación gráfica de las fincas	206
4.1.1.	Para la administración de justicia: reducción de la litigiosidad al mínimo	207
4.1.2.	Para la gestión administrativa general: agilización y economía en las actuaciones administrativas sobre el territorio	207
4.1.3.	Para una gestión tributaria más eficiente	207
4.1.4.	Optimización de recursos y supresión de duplicidades	207
4.1.5.	Para el tráfico jurídico inmobiliario	207
4.2.	Urgencia de la reforma	208
4.3.	Propuesta de reforma legal: Principios básicos	208

4.4. Propuesta de texto articulado	210
4.4.1. Plasmación del principio de inscripción constitutiva. Proclamación general.....	210
4.4.2. Plasmación del principio de especialidad registral: Requisitos y efectos de la georreferenciación de las fincas	212
4.4.3. Plasmación del principio de primacía de los pronunciamientos registrales sobre los catastrales.....	213
4.4.4. Plasmación del principio de inscripción constitutiva en materia expropiatorio y urbanística.....	213
CAPÍTULO IV. Modelos y formularios prácticos	215
100. INSTANCIA INICIAL	215
200. CERTIFICACIÓN DE LAS BÚSQUEDAS REGISTRALES EFECTUADAS	217
210. Certificación registral de las búsquedas previas efectuadas. Para concluir efectuando las notificaciones del art. 199 LH	217
220. Certificación registral de las búsquedas previas efectuadas. Para concluir justificando que NO procede efectuar las notificaciones del art. 199 LH ...	220
300. NOTIFICACIONES REGISTRALES DEL PROCEDIMIENTO.....	221
310. Notificación registral concediendo plazo de alegaciones art. 199 LH	221
320. Concediendo plazo alegaciones art. 199 LH por analogía (plano en planta elementos privativos).....	222
330. Notificación de ajuste catastral de desplazamientos.....	224
331. Notificación de ajuste catastral de desplazamientos DENTRO del margen de tolerancia	224
332. Notificación de ajuste catastral de desplazamientos FUERA del margen de tolerancia	226
340. Requiriendo para subsanación formal de las alegaciones.....	227
350. Notificación y edicto en BOE.....	228
400. CERTIFICACIÓN DE LAS INCIDENCIAS DEL PROCEDIMIENTO	230
500. CALIFICACIONES REGISTRALES NEGATIVAS	234
510. Suspendiendo/denegando el inicio del procedimiento del art. 199 LH ..	234
511. Motivos de suspensión (defecto subsanable):	234
512. Motivos de denegación (defecto insubsanable):	236
520. Desestimando alegaciones presentadas	238

530. Suspendiendo/denegando la inscripción de la georreferenciación pretendida.....	239
600. MODELOS DE ASIENTOS REGISTRALES.....	240
610. Nota marginal de inicio del procedimiento en la finca objeto del mismo.....	240
620. Nota marginal de notificaciones e incidencias en fincas potencialmente afectadas	240
630. Anotación preventiva por imposibilidad del registrador.....	241
640. Nota marginal de conclusión del procedimiento	241
650. Inscripción de la georreferenciación pretendida	241
660. Constancia registral del estado de coordinación	242
670. Nota marginal de ajuste catastral por desplazamientos que sí es objeto de nueva coordinación	243
671. Dentro del margen de tolerancia (basta que el titular no se oponga)	243
672. Fuera del margen de tolerancia: (requiere su conformidad expresa).....	243
680. Nota marginal de ajuste catastral por desplazamientos que no es objeto de nueva coordinación”.....	243
681. Dentro del margen de tolerancia (pero con oposición expresa del titular registral)	243
682. Fuera del margen de tolerancia (pero sin conformidad expresa del titular registral)	244
700. CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA GEORREFERENCIACIÓN INSCRITA.....	244
800. DICTAMEN REGISTRAL SOBRE EL VALOR Y EFECTO JURÍDICO DE LA GEORREFERENCIACIÓN INSCRITA.....	245
CAPÍTULO V. Tratamiento fiscal y arancelario	251
1. Tratamiento fiscal:.....	251
1.1. La solicitud de inscripción y la inscripción misma de la georreferenciación de una finca a través del procedimiento del artículo 199 LH.....	251
1.2. La anotación preventiva por imposibilidad del registrador	252
1.3. El deslinde consensual efectuado en el seno de propio procedimiento del artículo 199 LH.....	253
1.4. Los informes o contestaciones que las administraciones públicas notificadas remitan al registrador, no pueden devengar tasa ni tributo alguno.....	253

2.	Tratamiento arancelario:	254
2.1.	Certificación registral de las búsquedas efectuadas para localizar fincas registrales, inmuebles catastrales o dominio público potencialmente afectado y cuyos titulares han de ser notificados	254
2.2.	Certificación/notificación registral a interesados y afectados.....	255
2.3.	Suplidos por gastos de notificaciones	255
2.4.	Certificación registral de las incidencias del procedimiento	256
2.5.	Asientos registrales (posibles)	257
2.5.1.	Nota marginal de inicio del procedimiento	257
2.5.2.	Nota marginal de notificaciones a fincas colindantes	257
2.5.3.	Anotación preventiva por imposibilidad del registrador	258
2.5.4.	Constancia registral de la referencia catastral y estado de coordinación con Catastro	258
2.5.5.	Inscripción de rectificación de superficie	259
2.5.6.	Inscripción de cambio de linderos/nombre y número de calle o paraje	260
2.5.7.	Inscripción de georreferenciación de la finca	260
2.5.8.	Inscripción de coordenadas de la superficie ocupada por la edificación.....	261
2.5.9.	Inscripción de plano en planta de elementos en propiedad horizontal.....	262
2.5.10.	Código registral único.....	262

CAPÍTULO VI. Glosario de términos sobre georreferenciación de fincas registrales..... 265

CAPÍTULO VII. Normativa, resoluciones, doctrina y enlaces de interés 291

1.	Normas y Resoluciones Generales.....	291
2.	Resoluciones de Recursos Gubernativos (publicadas en BOE desde enero 2015 a abril 2022).....	292
3.	Artículos doctrinales sobre la Ley 13/2015	323
4.	Modelos y formularios.....	333
5.	Vídeos tutoriales sobre georreferenciación	334

ANTONIO MANUEL OLIVA IZQUIERDO

LAS DECLARACIONES DE OBRA NUEVA Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA DESDE UNA PERSPECTIVA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA



"Las declaraciones de obra nueva y el Registro de la Propiedad" constituye un libro digno a reunir en una única obra la extensísima legislación estatal - con referencia al Derecho civil común y foral, al Derecho hipotecario y al Derecho urbanístico - y autonómica fundamental vigente en materia de declaración de obras nuevas, analizando de manera pormenorizada los requisitos necesarios para su constancia en el Registro de la Propiedad desde una perspectiva tanto legal como doctrinal, y examinando las Resoluciones de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Para ello, la obra comienza realizando un análisis de la denominación, naturaleza jurídica y clases de obras nuevas, para adentrarse posteriormente en el examen de la normativa estatal, donde se distinguen dos vías diferentes para el acceso de una obra nueva al Registro de la Propiedad: las llamadas obras nuevas "nuevas" o bajo licencia, y las denominadas obras nuevas "antiguas" o por consolidación y prescripción, desglosando los diversos requisitos que precisan unas y otras.

Realizado este examen de la normativa estatal, el libro pasa a analizar la normativa de cada una de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla por separado, pues es dicha normativa la que determina, entre otros extremos, bien la exigibilidad o no de algunos requisitos para la inscripción de las declaraciones de obras nuevas "nuevas" o bajo licencia, como puedan ser las licencias de primera ocupación o utilización, las licencias de apertura de actividad o el Libro del Edificio, o bien, en su caso, el concreto plazo de prescripción de las acciones de reposición de la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido con el fin de que las declaraciones de obras nuevas "antiguas" o por consolidación y prescripción puedan tener acceso al Registro.

Seguidamente, se analiza el caso de las demoliciones o desapariciones de obra nueva y su acceso al Registro de la Propiedad, supuesto carente de una regulación sistemática por parte del legislador.

Por último, tras una breve conclusión, se ofrece una bibliografía para poder ampliar el estudio de cualquiera de las cuestiones que, aunque de manera pormenorizada, se examinan de forma sistemática y concisa en la obra.

De este modo, el presente libro trata de contribuir a que esa normativa estatal y autonómica, cuya interpretación ha sido allanada por la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, pueda ser entendida y sistematizada de una forma más sencilla, tratando de constituir una herramienta de fácil acceso a la que los operadores jurídicos puedan acudir ante una materia de tan difícil aplicación.

Antonio Manuel Oliva Izquierdo, nacido el 24 de abril de 1987, se licenció con sobresaliente en Derecho por la Universidad Pontificia Comillas. Autor de otras publicaciones como los artículos *"Del año de separación entre títulos en las inmatriculaciones por doble título público traslativo"*, *"La anotación preventiva de querrela y el Registro de la Propiedad"*, *"Las vicisitudes de los bienes sujetos a régimen matrimonial extranjero"*, o el libro *"La nueva coordinación Registro Catastro"*, y coautor de los libros *"Los regímenes económico matrimoniales del mundo"* y *"Los regímenes sucesorios del mundo"*, ingresó en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España en el año 2014. En la actualidad, ocupa el cargo de Director del Servicio de Estudios del Decanato de Extremadura dentro del Colegio de Registradores, y ejerce como Registrador de la Propiedad titular de Trujillo (Cáceres) y como Registrador de la Propiedad interino de Logroño (Cáceres).



INDICE

PRÓLOGO	25
1. INTRODUCCIÓN	31
A) INTRODUCCIÓN	31
B) EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA EN MATERIA DE URBANISMO Y DE DECLARACIONES DE OBRA NUEVA	32
C) RÉGIMEN ACTUAL.....	39
D) OBJETO	40
2. ASPECTOS GENERALES	43
A) DEFINICIÓN	43
B) NATURALEZA JURÍDICA.....	43
C) ELEMENTOS PERSONALES. PERSONAS QUE HAN DE INTERVENIR EN LA DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA:	47
i) Legitimación.....	47
ii) Titular actual.....	49
iii) Representación legal	50
iv) Representación voluntaria	51
v) Los supuestos de comunidad.....	53
vi) Los supuestos de declaración de obra nueva sobre finca ganancial.....	56
vii) Los supuestos de declaración de obra nueva durante la pendencia de la liquidación de la sociedad ganancial disuelta o de la partición hereditaria	60
viii) Derechos reales que permiten a su titular la declaración de obra nueva	61
ix) Otros titulares de derechos cuyo consentimiento puede ser necesario para la declaración de obra nueva	70

D) ELEMENTOS REALES	79
i) Supuestos ordinarios de declaración de obra nueva.....	79
ii) Supuestos especiales de declaración de obra nueva: las casas-cueva, los cobertizos o <i>cabalgavías</i> y los engalabernos.....	87
E) ELEMENTOS FORMALES	91
i) Título formal para la declaración de obra nueva.....	91
ii) Rogación de la inscripción.....	105
iii) Carácter privativo o ganancial de la obra nueva declarada.....	108
iv) Carácter con el que practicar la inscripción en supuestos de constitución de comunidad por razón de la accesión invertida producida por adquisición del terreno por parte del dueño de lo edificado, atendiendo a las aportaciones económicas realizadas con motivo de la declaración de obra nueva	110
v) La aplicación del régimen de inscripción de las declaraciones de obra nueva a los supuestos de inmatriculación en los que se pretenda la registración no solamente del suelo, sino también de lo edificado sobre el mismo	113
vi) Otros actos jurídicos que puede precisar la declaración de obra nueva para su inscripción	114
F) LA INSCRIPCIÓN DE OBRAS NUEVAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: ÁMBITO TEMPORAL DE LA LEY APLICABLE, CLASES DE ASIENTOS A PRACTICAR, CONTROL DE LA LEGALIDAD E INSCRIPCIÓN Y ESTUDIO DE SUS EFECTOS	122
i) Ámbito temporal de la ley aplicable	122
ii) Las clases de asientos a practicar	125
iii) Control de la legalidad e inscripción.....	126
iv) Efectos de la inscripción de obras nuevas en el Registro de la Propiedad	129
3. REQUISITOS URBANÍSTICOS Y LEGALES PARA LA DECLARACIONES DE OBRA NUEVA SEGÚN SU CLASE: LEGISLACIÓN ESTATAL	139
A. LAS DECLARACIONES DE OBRA NUEVA “NUEVA”, O DECLARACIONES DE OBRA NUEVA BAJO LICENCIA.....	147
1) En construcción.....	147
I) <i>Requisitos:</i>	147
a. <i>La necesaria licencia de obras, el silencio administrativo negativo en la materia y autorizaciones administrativas especiales</i>	<i>147</i>

b.	<i>El certificado del técnico competente</i>	216
c.	<i>¿Es exigible a los efectos de inscripción de una declaración de obra nueva en construcción la expresión de las coordenadas de la porción de suelo ocupada por la edificación?</i>	229
d.	<i>¿Es exigible la declaración del titular de haber realizado o no en la finca actividades potencialmente contaminantes para la inscripción de una declaración de obra nueva en construcción?</i>	235
II)	<i>Asientos a practicar por el Registrador</i>	237
III)	<i>Actuaciones y asientos registrales simultáneos o posteriores</i>	237
2)	Terminadas	240
I)	Requisitos:	241
a.	<i>Certificado de fin de obra</i>	241
b.	<i>Licencias exigidas por la legislación autonómica y el silencio administrativo en la materia.</i>	256
c.	<i>Los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios</i>	266
i.	<i>Libro del Edificio</i>	267
ii.	<i>Seguro decenal por defectos estructurales y para el caso de viviendas terminadas cuya formalización y declaración tenga lugar a partir del 6 de mayo de 2000</i>	278
d.	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	328
e.	<i>La expresión de las coordenadas de la porción de suelo ocupada por la edificación</i>	335
f.	<i>¿Es exigible la declaración del titular de haber realizado o no en la finca actividades potencialmente contaminantes para la inscripción de una declaración de obra nueva terminada bajo licencia?</i>	347
II)	<i>Asientos a practicar por el Registrador</i>	349
III)	<i>Actuaciones y asientos registrales simultáneos o posteriores</i>	350
B.	LAS DECLARACIONES DE OBRA NUEVA “ANTIGUA” O DECLARACIONES DE OBRA NUEVA POR CONSOLIDACIÓN Y PRESCRIPCIÓN	354

I) Requisitos:	360
a. <i>Certificación acreditativa de la terminación de obra en fecha determinada anterior al plazo previsto para la prescripción de acciones de reposición de legalidad urbanística que impliquen su demolición y con una descripción de la edificación construida coincidente a la contenida en el título en términos que permitan identificar la realidad de la obra nueva declarada.....</i>	360
b. <i>Inexistencia en el Registro de la Propiedad de anotación preventiva de incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca registral sobre la que se levanta la edificación en cuanto a dicha obra cuya declaración se pretende</i>	411
c. <i>Que el suelo sobre el que se declara la obra nueva no tenga carácter demanial ni se encuentre afectado por servidumbres de uso público general</i>	417
d. <i>La expresión de las coordenadas de la porción de suelo ocupadas por la edificación</i>	440
e. <i>El seguro decenal en declaraciones de obra nueva “antiguas” o por consolidación y prescripción que, al tiempo de la declaración, tengan menos de diez años de antigüedad desde su recepción expresa, tácita o presunta, y que se encuentren sujetas a dicho requisito conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación</i>	453
II) <i>Innecesariedad de otros requisitos</i>	459
a. <i>Innecesariedad de licencias al haber transcurrido los plazos legales de prescripción de las acciones de reposición de la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido</i>	459
b. <i>La innecesariedad de certificados municipales acreditativos de que la finca se halla fuera de ordenación como requisito previo para la inscripción de declaraciones de obra nueva “antigua” o por consolidación y prescripción</i>	462
c. <i>Innecesariedad del depósito del Libro del Edificio</i>	472
d. <i>Innecesariedad del certificado de eficiencia energética ...</i>	474

e.	<i>Innecesariedad del seguro decenal para declaraciones de obra nueva “antiguas” o por consolidación y prescripción que sean anteriores al 5 de mayo del año 2000, o que, al tiempo de su declaración, tengan más de diez años de antigüedad desde la recepción expresa, tácita o presunta de la obra.....</i>	476
f.	<i>Innecesariedad de la declaración del titular de haber realizado o no en la finca actividades potencialmente contaminantes como requisito necesario para la inscripción de una declaración de obra nueva “antigua” o por consolidación y prescripción</i>	479
III)	<i>Asientos a practicar por el Registrador</i>	481
IV)	<i>Actuaciones registrales y asientos simultáneos o posteriores</i>	482
4.	REQUISITOS URBANÍSTICOS Y LEGALES PARA LA DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA SEGÚN SU CLASE: LEGISLACIÓN AUTONÓMICA	491
I.	ANDALUCÍA	493
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	493
i)	<i>Licencia de obras:</i>	497
ii)	<i>Licencia de primera ocupación de edificaciones</i>	499
iii)	<i>Licencia de primera utilización de instalaciones</i>	500
iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	500
v)	<i>Supuestos de declaración responsable o comunicación previa.....</i>	501
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	502
vii)	<i>Las condiciones de las licencias.....</i>	506
viii)	<i>Caducidad de las licencias</i>	507
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y del certificado de eficiencia energética:.....	510
i)	<i>Libro del Edificio</i>	510
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	513
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	515
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	532
II.	ARAGÓN	537
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	537

i)	<i>Licencia de obras:</i>	537
ii)	<i>Licencia de primera ocupación de viviendas</i>	540
iii)	<i>Licencia de primera ocupación de edificaciones de uso industrial o comercial</i>	540
iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	541
v)	<i>Supuestos de declaración responsable y de comunicación previa</i>	541
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	543
vii)	<i>Las condiciones de las licencias</i>	546
viii)	<i>Caducidad de las licencias</i>	546
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	547
i)	<i>Libro del Edificio</i>	547
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	549
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	550
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	561
III.	ASTURIAS, PRINCIPADO DE	563
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	563
i)	<i>Licencia de obras:</i>	564
ii)	<i>Licencia de primera ocupación y utilización de viviendas</i>	567
iii)	<i>Licencia de primera ocupación y utilización de construcciones de uso comercial o industrial</i>	568
iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	568
v)	<i>Supuestos de declaración responsable</i>	568
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	571
vii)	<i>Las condiciones de las licencias</i>	573
viii)	<i>Caducidad de las licencias y declaraciones responsables</i>	575
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	576
i)	<i>Libro del Edificio</i>	577
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	578
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	579
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	585
IV.	CANARIAS	587
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	587

i)	<i>Licencia de obras:</i>	587
ii)	<i>Licencia de primera ocupación de las edificaciones</i>	593
iii)	<i>Licencia de primera ocupación de las instalaciones</i>	594
iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	594
v)	<i>Supuestos de comunicación previa y otros casos exentos</i>	595
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	599
vii)	<i>Las condiciones de las licencias</i>	603
viii)	<i>Caducidad de las licencias</i>	607
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	609
i)	<i>Libro del Edificio</i>	609
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	610
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	611
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	623
V.	CANTABRIA	625
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	625
i)	<i>Licencia de obras:</i>	625
ii)	<i>Licencia de primera ocupación</i>	627
iii)	<i>Licencia de apertura de actividad</i>	628
iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	629
v)	<i>Supuestos de comunicación previa o declaración responsable</i>	629
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	630
vii)	<i>Las condiciones de las licencias</i>	632
viii)	<i>Caducidad de las licencias</i>	633
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	633
i)	<i>Libro del Edificio</i>	633
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	636
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	637
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	643
VI.	CASTILLA-LA MANCHA	645
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	645
i)	<i>Licencia de obras:</i>	646
ii)	<i>Licencia de primera utilización y ocupación de viviendas</i>	649

iii)	<i>Licencia de primera utilización y ocupación de construcciones destinadas a un uso comercial o industrial.....</i>	651
iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	651
v)	<i>Supuestos de declaración responsable o comunicación previa.....</i>	652
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	656
vii)	<i>Las condiciones de las licencias.....</i>	659
viii)	<i>Caducidad de las licencias.....</i>	659
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	662
i)	<i>Libro del Edificio</i>	662
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	667
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	668
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	673
VII.	CASTILLA Y LEÓN.....	679
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	679
i)	<i>Licencia de obras:</i>	680
ii)	<i>Licencia de primera ocupación</i>	681
iii)	<i>Licencia de primera utilización.....</i>	682
iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	682
v)	<i>Supuestos de declaración responsable</i>	682
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	684
vii)	<i>Las condiciones de las licencias.....</i>	686
viii)	<i>Caducidad de las licencias.....</i>	686
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	687
i)	<i>Libro del Edificio</i>	687
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	689
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	689
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	695
VIII.	CATALUÑA	697
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	697
i)	<i>Licencia de obras:</i>	698
ii)	<i>Licencia de primera ocupación.....</i>	703
iii)	<i>Licencia de primera utilización y de apertura de actividad</i>	711

iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	711
v)	<i>Supuestos de comunicación previa</i>	712
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	715
vii)	<i>Las condiciones de las licencias</i>	717
viii)	<i>Caducidad de las licencias</i>	719
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	720
i)	<i>Libro del Edificio</i>	720
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	724
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	725
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	730
IX.	EXTREMADURA	733
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	733
i)	<i>Licencia de obras:</i>	733
ii)	<i>Licencia de primera ocupación de edificaciones destinadas a vivienda</i>	744
iii)	<i>Licencia de primera utilización, y, en su caso, de apertura de actividad, de edificaciones destinadas a un uso comercial o industrial</i>	746
iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	747
v)	<i>Supuestos de comunicación previa</i>	748
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	752
vii)	<i>Las condiciones de las licencias</i>	754
viii)	<i>Caducidad de las licencias</i>	755
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	756
i)	<i>Libro del Edificio</i>	756
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	760
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	762
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	777
X.	GALICIA	779
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	779
i)	<i>Licencia de obras:</i>	780
ii)	<i>Licencia de primera ocupación de construcciones destinadas a vivienda</i>	781

iii)	<i>Licencias de primera ocupación y, en su caso, de apertura de actividad, de edificaciones destinadas a un uso comercial o industrial</i>	782
iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	785
v)	<i>Supuestos de comunicación previa</i>	786
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	788
vii)	<i>Las condiciones de la licencia</i>	790
viii)	<i>Caducidad de las licencias y comunicaciones previas</i>	791
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	793
i)	<i>Libro del Edificio</i>	793
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	795
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	796
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	803
XI.	ISLAS BALEARES	807
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	807
i)	<i>Licencia de obras:</i>	808
ii)	<i>Licencia de primera ocupación de construcciones destinadas a vivienda</i>	812
iii)	<i>Licencia de primera utilización de construcciones destinadas a un uso comercial o industrial</i>	819
iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	819
v)	<i>Supuestos de comunicación previa</i>	820
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	823
vii)	<i>Las condiciones de las licencias</i>	827
viii)	<i>Caducidad de las licencias</i>	827
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	830
i)	<i>Libro del Edificio</i>	830
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	832
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	833
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	844
XII.	LA RIOJA	849
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	849
i)	<i>Licencia de obras:</i>	849

ii) Licencia de primera utilización de construcciones destinadas a vivienda	851
iii) Licencia de primera utilización de construcciones destinadas a un uso comercial o industrial	851
iv) Licencia de cambio de uso	852
v) Supuestos de declaración responsable	852
vi) Silencio administrativo	853
vii) Caducidad de las licencias	855
viii) Las condiciones de las licencias	855
b) Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	856
i) Libro del Edificio	856
ii) Certificado de eficiencia energética	858
c) Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido	859
d) El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas	863
XIII. MADRID, COMUNIDAD DE	865
a) Licencias o declaraciones responsables necesarias:	866
i) Licencia de obras:	866
ii) Licencia de primera ocupación de las edificaciones destinadas a vivienda	870
iii) Licencia de primera ocupación y funcionamiento de las instalaciones destinadas a un uso comercial o industrial	872
iv) Licencia de cambio de uso	877
v) Supuestos de declaración responsable o comunicación previa	878
vi) Silencio administrativo	884
vii) Las condiciones de las licencias	890
viii) Caducidad de las licencias	891
b) Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	892
i) Libro del Edificio	892
ii) Certificado de eficiencia energética	895
c) Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido	896
d) El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas	903

XIV. MURCIA, REGIÓN DE	905
a) Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	905
i) <i>Licencia de obras:</i>	905
ii) <i>Licencia de primera ocupación de construcciones destinadas a vivienda</i>	907
iii) <i>Licencia de primera ocupación de construcciones destinadas a un uso comercial o industrial</i>	907
iv) <i>Licencia de cambio de uso</i>	907
v) <i>Supuestos de comunicación previa o declaración responsable</i>	907
vi) <i>Silencio administrativo</i>	911
vii) <i>Las condiciones de las licencias</i>	913
viii) <i>Caducidad de las licencias</i>	914
b) Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	914
i) <i>Libro del Edificio</i>	914
ii) <i>Certificado de eficiencia energética</i>	917
c) Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	917
d) El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	923
XV. NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	925
a) Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	925
i) <i>Licencia de obras:</i>	925
ii) <i>Licencia de primera ocupación de construcciones destinadas a vivienda</i>	928
iii) <i>Licencia de primera utilización de construcciones destinadas a un uso comercial o industrial</i>	929
iv) <i>Licencia de cambio de uso</i>	929
v) <i>Supuestos de comunicación previa o declaración responsable</i>	930
vi) <i>Silencio administrativo</i>	931
vii) <i>Las condiciones de las licencias</i>	933
viii) <i>Caducidad de las licencias</i>	934
b) Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	935
i) <i>Libro del Edificio</i>	935
ii) <i>Certificado de eficiencia energética</i>	937
c) Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	940

d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	944
XVI.	PAÍS VASCO	947
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	947
i)	<i>Licencia de obras:</i>	947
ii)	<i>Licencia de primera utilización</i>	951
iii)	<i>Licencia de apertura de actividad</i>	952
iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	952
v)	<i>Supuestos de comunicación previa</i>	952
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	953
vii)	<i>Las condiciones de las licencias</i>	957
viii)	<i>Caducidad de las licencias</i>	958
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	958
i)	<i>Libro del Edificio</i>	959
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	961
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	962
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	972
XVII.	VALENCIANA, COMUNIDAD	975
a)	Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	975
i)	<i>Licencia de obras:</i>	976
ii)	<i>Licencia de primera ocupación de las edificaciones destinadas a vivienda</i>	977
iii)	<i>Licencia de primera ocupación de las instalaciones destinadas a un uso comercial o industrial</i> ...	978
iv)	<i>Licencia de cambio de uso</i>	978
v)	<i>Supuestos de declaración responsable</i>	978
vi)	<i>Silencio administrativo</i>	982
vii)	<i>Las condiciones de las licencias</i>	984
viii)	<i>Caducidad de las licencias</i>	985
b)	Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	985
i)	<i>Libro del Edificio</i>	985
ii)	<i>Certificado de eficiencia energética</i>	988
c)	Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	990
d)	El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	997

XVIII. CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	1001
a) Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	1005
i) <i>Licencia de obras:</i>	1005
ii) <i>Autorización militar:</i>	1009
iii) <i>Licencia de primera ocupación o utilización de edificaciones destinadas a vivienda.....</i>	1012
iv) <i>Licencia de primera ocupación o utilización de instalaciones y de apertura de actividad de construcciones destinadas a un uso comercial o industrial.....</i>	1014
v) <i>Licencia de cambio de uso</i>	1016
vi) <i>Supuestos de declaración responsable o comunicación previa.....</i>	1016
vii) <i>Silencio administrativo</i>	1016
viii) <i>Las condiciones de las licencias.....</i>	1019
ix) <i>Caducidad de las licencias</i>	1020
b) Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	1022
i) <i>Libro del Edificio</i>	1022
ii) <i>Certificado de eficiencia energética</i>	1023
c) Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	1023
d) El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	1026
XIX. CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	1027
a) Licencias o declaraciones responsables necesarias:.....	1031
i) <i>Licencia de obras:</i>	1031
ii) <i>Autorización militar:</i>	1035
iii) <i>Licencia de primera ocupación o utilización de edificaciones destinadas a vivienda.....</i>	1038
iv) <i>Licencia de primera ocupación o utilización de instalaciones y de apertura de actividad de edificaciones destinadas a un uso comercial o industrial.....</i>	1038
v) <i>Licencia de cambio de uso</i>	1039
vi) <i>Supuestos de declaración responsable</i>	1039
vii) <i>Silencio administrativo</i>	1039
viii) <i>Las condiciones de las licencias.....</i>	1042
ix) <i>Caducidad de las licencias</i>	1042
b) Exigibilidad del Libro del Edificio y Certificado de eficiencia energética:	1043

i) Libro del Edificio	1043
ii) Certificado de eficiencia energética	1044
c) Prescripción de las acciones para reponer la legalidad urbanística que impliquen la demolición de lo construido.....	1045
d) El reflejo registral de los actos administrativos y de las calificaciones urbanísticas.....	1048
5. LA DEMOLICIÓN O DESAPARICIÓN DE LA OBRA NUEVA Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD	1049
6. CONCLUSIÓN	1065
ANEXO I: INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000	1069
ANEXO II: RESOLUCIÓN-CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2003	1071
ANEXO III: RESOLUCIÓN-CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA DE 26 DE JULIO DE 2007	1079
ANEXO IV: ANEXO II DE LA LEY 37/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE CARRETERAS	1083
ANEXO V: RELACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES QUE EN CADA DISTRITO HIPOTECARIO SE HALLAN AFECTADOS POR LAS LIMITACIONES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO III DEL REGLAMENTO 689/1978, DE 10 DE FEBRERO, SEGÚN FIGURAN EN EL ANEXO II DE LA ORDEN MINISTERIAL DE 21 DE OCTUBRE DE 1978, DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ZONAS E INSTALACIONES DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL.....	1097
ANEXO VI: RESOLUCIÓN CONJUNTA DE 26 DE OCTUBRE DE 2015	1107
ANEXO VII: RESOLUCIÓN CONJUNTA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.....	1123
BIBLIOGRAFÍA.....	1139